# DICTAMENES

DEL

# ASESOR MUNICIPAL

DR. D. LUIS BELAUSTEGUI

## 1878—1882

PUBLICACION ORDENADA POR LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

BUENOS AIRES

Imprenta de M. BIEDMA, 133 Belgrano 139

1883

El Asesor Municipal.

Buenos Aires. Febrero 8 de 1883.

*Al Sr. Presidente de la Comision Municipal, D. Torcuato de Alvear.*

Cumpliendo la promesa que habia hecho al Sr. Presidente, tengo el honor de comunicarle que está terminada la organizacion de los dictámenes espedidos por mí, como Asesor de la Municipalidad, desde el año de 1878 hasta el próximo pasado de 1882, quedando listos para una publicacion especial todos aquellos que revisten alguna importancia por la naturaleza del asunto en que se ha pedido mi opinion ó por la doctrina de derecho administrativo que en ellos ha sido estudiada.

La Municipalidad me ha hecho, casi siempre, el honor de aceptar mis dictámenes como resolucion; pero apesar de esto y del carácter oficial de la publicacion, ella debe hacerse como una simple compilacion de dictámenes del Asesor Municipal que, si bien pueden tomarse en cuenta en casos análogos, no comprometen las opiniones contrarias que dicte á la Corporacion un

estudio mas completo de los puntos sometidos á su fallo. Me parece muy importante que la publicacion se ordene con estas declaraciones.

Nuevas leyes y disposiciones sancionadas con posterioridad á mis dictámenes, han reformado en parte el réjimen Municipal de la Ciudad, habiendo sido éste transformado, principalmente en la organizacion del personal administrativo, por la ley orgánica de 23 de Octubre de 1882. Pero esta misma ley (artículo 79) deja subsistente, en cuanto no se oponga á sus disposiciones, el réjimen Municipal de la Provincia, y la publicacion de los dictámenes del Asesor será siempre útil en ese sentido, habiéndose anotado ademas las reformas mas importantes.

Por otra parte, el Sr. Presidente me ha manifestado ya sus opiniones favorables á la utilidad práctica de esta compilacion, que ofrecerá, en numerosos casos que diariamente ocurren, un estudio sobre las múltiples materias que se han ofrecido al juicio del Asesor en algunos años de laboriosa administracion Municipal.

Si la Corporacion aceptase el pensamiento de publicar estos dictámenes, sírvase el Sr. Presidente comunicármelo para dirijir yo mismo la impresion.

Saludo al Sr. Presidente con mi consideracion distinguida.

*Luis Beláustegui.*

Febrero 13 de 1883.

A la Comision Especial compuesta de los Sres. Legarreta y Parodi, á los efectos de lo resuelto en sesion de esta fecha.

ALVEAR.
*Mariano Obarrio*,
Secretario.

---

**Estracto del acta de la sesion de 13 de Febrero de 1883**

.....

—El Asesor Municipal pide autorizacion al Concejo para disponer la impresion de los distintos dictámenes espedidos en asuntos Municipales, desde el año 1878 á 1882, que tiene compilados á ese fin.

Resuelto tratarse sobre tablas este pedido y habiendo hecho mocion el Dr. Parodi de que á la vez se procediera á la reimpresion reformada del Dijesto Municipal, se dispuso nombrar una Comision Especial autorizándola á resolver sobre los dos asuntos, como igualmente á establecer la mejor manera de llevar á cabo estos trabajos, designándose el efectó á los Sres. Parodi y Legarreta.

.....

---

## Decreto de la Comision Especial

Febrero 14 de 1883.

Esta Comision acepta la publicacion que se solicita hacer por el Asesor Municipal, la que será costeada por la Municipalidad en mérito de los precedentes administrativos que se sientan y como un merecido acto de justicia á la laboriosidad é inteligencia de su autor.

*Parodi—Legarreta.*

# SECCION PRIMERA

# OBRAS PÚBLICAS

# I

ADOQUINADOS. *Escepciones de la ley para concurrir al pago de las obras*

Con arreglo al art. 1° de la ley de adoquinados de 28 de Octubre del año anterior, solo están obligados á concurrir al pago de las obras los propietarios de casas y terrenos que paguen Contribucion Directa.

El boleto de escepcion del impuesto que se acompaña corresponde al año de 1880, y no puede servir por consiguiente para colocar á D. Gertrudis Terrasa en el caso de la ley, respecto de obras que se ejecutan en el corriente año.

Si esta señora justifica, sin embargo, que tambien ha sido esceptuada del pago de la contribucion de 1882, no hay inconveniente en que se acceda á su solicitud.

Setiembre 11 de 1882.

# II

ALTURA DE EDIFICIOS. *La señalada por la ley de 1872 no comprende las balaustradas y construcciones que complementan la arquitectura sin interceptar el aire y el sol.* (1)

La ley de 18 de Julio de 1872 fué dictada bajo la impresion de las desgracias causadas por la terrible epidemia de fiebre amarilla que habia diezmado la poblacion de esta ciudad en el año anterior.

Discutiéndose la ley en la Sesion de la Cámara de Diputados de 17 de Junio de 1872, informaba el Dr. Rocha á nombre de la comision encargada del estudio del proyecto y comenzó por sentar ese antecedente, agregando que, la opinion general de los higienistas establece como una de las causas principales en el desarrollo de las epidemias, la carencia de aire y de sol en las calles de las ciudades, que produce el estancamiento de las aguas y su lenta evaporacion cuando están completamente corrompidas.

Este grave inconveniente se remediaba, segun el diputado informante, con la limitacion en la altura de los edificios, que se habia adoptado como medida higiénica en las principales ciudades de Europa.

Por estas razones y las demás análogas que se adujeron en el curso del debate, quedó sancionado el pro-

(1) *La altura de edificios ha tenido una reforma en la ordenanza municipal de 24 de Enero de 1882, cuyo art. 4° reconoce espresamente la doctrina de este dictámen.*

yecto, prevaleciendo la altura general de 14 varas que proponia la comision, aun cuando algunos diputados indicaron que debia darse mayor amplitud á la edificacion.

Como referencia muy pertinente á la consulta que se hace al Asesor, debo citar las palabras vertidas en la discusion por el Diputado Dr. Kier, que á los fundamentos aducidos por el preopinante, agregaba que, la altura limitada de las construcciones evitaria la aglomeracion de habitantes en edificios de muchos pisos, sistema inconveniente de edificacion y contrario á las reglas de la buena higiene que aconseja descentralizar la poblacion para llevarla á barrios mas distantes y mas ventilados. «La comision ha creido, decia el Dr. Kier, que la altura de 14 varas era bastante para los edificios de dos pisos, dándose á las habitaciones seis varas de luz y dejando las otras dos para el grueso del segundo piso y del techo.»

Como se vé, el espíritu claro de la ley de 1872 ha sido limitar por regla general las habitaciones sobre la calle á catorce varas de altura total; y con este antecedente es fácil resolver la duda suscitada en el seno de la Corporacion.

Las balaustradas, parapetos, etc., son el complemento necesario de la edificacion de una casa, ya porque concurren á su belleza arquitectónica, ya por que dan seguridad á las personas que la ocupan. La ley no habla espresamente de este detalle de la construccion, pero en presencia de las esplicaciones de la comision de la Cámara de DD. puede muy bien entenderse que no está comprendida en las catorce varas de altura.

Es necesario sin embargo, no apartarse del espíritu de la ley é impedir que á la sombra de esta interpretacion, puedan hacerse construcciones que intercepten el aire y

el sol despues de las catorce varas de altura que deben tener los edificios. Ninguna dificultad ofreceria, por ejemplo, la colocacion de una barandilla compuesta de balaustres de madera, de hierro, de piedra ó de otra materia, pero de ningun modo podria permitirse la construccion de un parapeto de material macizo.

Por estas razones y por que las leyes que estorban el libre uso de la propiedad deben interpretarse restrictivamente, creo que no deben considerarse comprendidas en las catorce varas de altura, las construcciones á que se refiere la consulta.

Marzo 20 de 1881.

# III

CALLE JUNCAL. *Debe mantenerse con la delineacion decretada en 1827*

La calle Juncal en su prolongacion al Norte desde la de Callao, es una de las grandes vias de comunicacion con la campaña decretadas desde 1827 por el Sr. Rivadavia con toda la prevision y el interés público que distingue sus actos administrativos.

No conozco disposicion alguna que haya derogado ese decreto, cuyas conveniencias son mas palpables hoy, que en la época en que fué dictado; de manera que la consulta del Ingeniero debe ser contestada demarcándole el ancho de treinta varas para la calle de Juncal con arreglo en todo al decreto de 1827.

Esto puede hacer imposible la permuta proyectada por el Ferro-carril del Oeste con el Sr. Scheiner, por el terreno tomado en la propiedad de este señor para el ramal de las Catalinas; pero la Empresa encontrará otro medio de indemnizacion que no comprometa de una manera tan directa las conveniencias generales del municipio.

Buenos Aires. Febrero 17 de 1881.

# IV

CALLES PROYECTADAS. *No pueden estorbar la edificacion particular aún sobre la misma traza del proyecto, á menos que se proceda á la inmediata espropiacion.*

La solicitud interpuesta por el Sr. Lársen del Castaño tiene dos objetos: que se le acuerde permiso para edificar en un terreno de su propiedad calle Belgrano núm. 1102 y que se modifique la traza proyectada para la calle Matheu entre las de Belgrano y Venezuela, porque esa traza perjudica al Sr. Lársen, depreciando el valor de su terreno.

En cuanto al permiso para edificar, es un derecho inherente al de dominio y el Asesor no encuentra inconveniente en que se acuerde, á menos que la Municipalidad haya resuelto la apertura inmediata de la calle proyectada y cuente con los medios indispensables para la espropiacion que debe preceder á la ejecucion de esa medida.

En cuanto á la modificacion del proyecto de traza y

en vista de los objetos con que este espediente me fué pasado, que se consignan en el decreto de Agosto 19 último, he procurado obtener el esclarecimiento que podrian dar los títulos de propiedad, por la servidumbre de calles á que están sometidos todos los terrenos comprendidos en la traza primitiva de la ciudad.

El Sr. Lársen indicó en el escrito que precede, los registros en que existen protocolizadas sus escrituras, y verificado el exámen por el Procurador municipal Sr. Aldao, no ha resultado antecedente alguno que pueda dar la solucion de la dificultad.

En tal virtud y en vista de lo manifestado por el Departamento de Ingenieros en el informe de Agosto 17, no tengo fundamento alguno de derecho para pedir la modificacion del proyecto de calle, que el Ingeniero municipal aconseja como mas conveniente; bien entendido que, cualesquiera que sean los perjuicios que la ejecucion de ese proyecto pueda causar al Sr. Lársen, ellos deberán ser tomados en cuenta oportunamente para indemnizarle la espropiacion.

Esta segunda parte de la solicitud, queda pues sometida al juicio prudencial de los señores municipales.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1880.

# V.

CALLE PROYECTADA. *Reproduccion del caso anterior, concurriendo el ensanche de una propiedad particular con la delineacion rectificada de otra calle. Derechos del propietario y de la autoridad.*

El interesado me ha exhibido sus títulos de propiedad y ellos estan conformes con las enunciaciones del informe del ingeniero municipal fecha 13 de Mayo último. Con estos antecedentes puedo evacuar la consulta de la oficina de Obras Públicas.

El Sr. Demartini es propietario del terreno marcado en el plano con las letras A, B, F, E, y solicita la línea para cercar dicho terreno sobre la calle Coronel.

La delineacion rectificada de esta calle agrega á la propiedad del Sr. Dermartini la superfície A. C. D. B., por que es regla establecida que las propiedades urbanas ganan ó pierden el terreno correspondiente á la rectíficacion de las calles de la ciudad.

Pero se interpone en este caso la prolongacion de la calle de Arenales, señalada con las letras n. o. m. C.. en la propiedad del Sr. Demartini y en el terreno que este debe ganar con la rectificacion de la calle Coronel.

De la superficiè n. o. A, S. ubicada dentro de la propiedad, no puede privarse al Sr. Demartini, sin prévio consentimiento ó espropiacion, ni puede negársele el permiso que solicita para cercar el terreno, porque al hacerlo ejercita un derecho anexo al dominio. Esta es la doctrina es-

tablecida por el Asesor en el caso del Dr- Larsen á que se hace referencia.

Pero otra cosa sucede con la superficie A. C. m. S. ubicada en el terreno que agregaria á la propiedad del Sr, Demartini la rectificacion de la calle Coronel, superficie que la Municipalidad puede reservarse desde luego, para la prolongacion proyectada de la calle Arenales.

Con arreglo, pues, á estas observaciones, el Asesor cree que las líneas que deben darse al solicitante para el cercado que solicita, son las que limítan su propiedad sobre la calle Coronel rectificada, y la prolongacion proyectada de la calle Arenales, líneas que están indicadas en el plano con las letras D. M. S. A.

Si se permitiese encerrar dentro de muros la superficie M. S. C. A., lo seria solo por evitar los inconvenientes de la línea quebrada de la calle, y en calidad de medida provisoria, que podria dejarse sin efecto, siempre que la Municipalidad lo dispusiera.

Por lo demás, el Sr. Demartini me ha manifestado verbalmente, que no tendria inconveniente en comprometerse á no estender sus edificios sobre la traza proyectada de la calle de Arenales, lo que facilitará siempre la realizacion del proyecto de prolongacion.

Este asunto corresponde por su naturaleza á la Seccion de Obras Públicas.

Junio 27 de 1882.

# VI

CAMINO SIN EMPEDRADO. *La reparacion no corresponde á las empresas de tramways por la ley de la materia, sinó por cláusula especial de algun contrato.*

Las leyes de concesion de tramways, imponen á las empresas que los establezcan, en calles donde no existe empedrado, la construccion de esa clase de pavimento ó macadam entre los rieles, formando parte esta cláusula del mismo inciso que obliga á las Empresas á la conservacion de los empedrados de las calles que recorren.

La letra, pues, de la ley, no obliga á las empresas á la conservacion de los caminos ordinarios, sinó de los empedrados.

La concesion especial del tramway del puente Alsina contiene, sin embargo, la obligacion de conservar todos los caminos, aun los que carecen de empedrado, como se desprende de la base 4ª del decreto de Enero 19 de 1875, que manda conservar las calles á satisfaccion de las municipalidades, esto es, de la Corporacion de la Capital y de la del partido vecino, donde se interna la línea por caminos no empedrados.

Creo, pues, que en este caso, la empresa del tramway estaria obligada á la conservacion del camino, y por consiguiente al pago de los gastos que esa conservacion haya ocasionado; pero debo observar á los señores de la Seccion, que la Empresa del tramway del puente Alsina no existe, como se desprende de los antecedentes que la misma Seccion ha recogido para un arreglo reciente con el comprador de los materiales de la vía.

Julio 26 1881.

# VII

CERCADOS Y VEREDAS. *Los procedimientos judiciales de la ordenanza de 1870, solo corresponden cuando deben practicarse esas obras en terrenos cuyo dueño es desconocido.*

Los procedimientos de la ordenanza de Octubre 4 de 1870, suponen un terreno valdio cuyo propietario es desconocido, lo que en el presente caso no sucede por los datos que suministra el informe de la Direccion de Rentas.

Me abstengo, pues, de proceder judicialmente contra las personas indicadas en ese informe, porque no podria fundarme en la ordenanza que invoca el precedente decreto; y considero que debe disponer el señor Presidente que se proceda administrativamente contra esas personas, compeliéndolas al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cerco y vereda en la forma determinada por la ordenanza de 27 de Agosto de 1867, art. 2°.

Setiembre 13 de 1882.

# VIII

DELINEACIONES. *La propiedad en que se rectifica la delineacion sobre la calle, pierde ó gana el terreno que comprende la rectificacion.*

La deficiencia de las primitivas delineaciones de la ciudad ha hecho que muchas propiedades se edifiquen fuera

de la línea correspondiente, y esto solo ha sido remediado en parte, por las rectificaciones que el Departamento Topográfico, primero, y despues la Municipalidad, han impuesto á los propietarios, cuando solicitaban permiso para reedificar.

Como regla admitida en estas rectificaciones, la autoridad ha exigido la restitucion del terreno correspondiente á la via pública, sin indemnizacion para los ocupantes y procediendo con equidad, ha cedido á los mismos el sobrante que resultaba en algunos casos á favor de la propiedad.

Esta regla es tambien aplícable al caso de la finca calle Belgrano y Pichincha, que en la rectificacion de dichas calles ha perdido una fraccion de terreno sobre la primera, y ha ganado otra sobre la segunda, creyendo en consecuencia el Asesor, que la Munícipalidad no debe tener inconveniente en reconocer el dominio privado de todo el terreno que limitan actualmente las dos calles en la propiedad del solicitante.

Febrero, 17 de 1882.

# IX

EDIFICIOS DE MADERA. *No están prohibidos los que se hacen al interior de la línea de la calle. Ampliacion que debe darse á la ordenanza de la materia.*

En la consulta á que se refiere el Ingeniero Municipal, el Asesor expidió, con fecha 5 de Abril del corriente año, el siguiente dictámen:

« Es indudable que el edificio denunciado no está com-

« prendido en la ordenanza prohibitiva de Julio de 1871, « que solo se refiere á toda construccion de madera al « frente de las calles, y que en este caso no puede lle- « varse adelante la demolicion.

« Pero es indudable tambien la conveniencia de ampliar « esa ordenanza para que llene los fines con que fué dic- « tada, como lo indica el Ingeniero Municipal, declarando « por una nueva resolucion general:

« 1º Que son prohibidas sobre la línea de edificacion « en las calles del municipio, las construcciones de ma- « dera, ú otro material que no ofrezca las condiciones « de seguridad y ornato reunidos en los edificios ordina- « rios de albañiléria.

« 2º Que esa clase de construcciones solo será permiti- « da al interior de cinco metros de la línea de la calle.»

Con motivo de las nuevas consultas del Ingeniero Municipal, el Asesor solo tiene que reproducir el anterior dictámen, porque mientras la ordenanza de 1871, no haya sido ampliada en los términos propuestos, no podrán prohibirse las construcciones de madera en las condiciones que mencionan la solicitud de D. Pedro S. Roman y la nota de la Comision de Higiene de San Juan Evanjelista.

Julio 27 de 1882.

## X

EDIFICIOS SUBTERRÁNEOS. *Pueden construirse bajo ciertas formalidades desde la línea divisoria con la propiedad vecina.*

Las escavaciones que las ordenanzas vijentes solo permiten á cierta distancia de los muros divisorios, son

las que se practican para pozos de agua, sumideros, inodoros, algibes, estanques ó para sembrar ó poner plantas.

En lo que toca á los sótanos, el art. 3º de la ordenanza de 30 de Julio de 1861, solo exije la presentacion de un plano antes de proceder á la obra, para la que puede concederse permiso, garantiendo la seguridad pública y evitando el menoscabo de los edificios inmediatos.

Llenados estos requisitos, no veo inconveniente en que se acceda á la solicitud del arquitecto Sr. Aberg, recomendando al Ingeniero Municipal la vijilancia de las obras subterráneas, como está dispuesto por la ordezanza.

Setiembre 29 de 1882.

# XI

EMPEDRADOS. *Inspeccion de las obras y su pago por los vecinos. Deben ser las obras recibidas por la Municipalidad para que el pago sea obligatorio.*

El pago de la obra de mano de los empedrados que la Municipalidad ordena ó concede, es obligatorio para los propietarios en la parte que les corresponde, con arreglo al art. 1º de la ley de 25 de Agosto de 1857.

Las cuentas del empedrado, por obra de mano, visadas por la Comision Municipal del ramo, tienen fuerza ejecutiva y los privilejios fiscales para su cobro, con arreglo al art. 2º de la misma ley. (1)

(1) Esta materia está regida hoy por la ley Nacional de 1882.

Todo esto supone la buena ejecucion del empedrado y su recibo por el Inspector Municipal y la comision de vecinos que debe nombrarse en cada cuadra, con arreglo á la ordenanza de 7 de Abril de 1872, por que la Municipalidad no puede obligar á los propietarios al pago de trabajos que ella misma no admite como bien ejecutados.

En el presente caso la comision de vecinos nombrada para recibir el empedrado de las tres cuadras de la calle Cuyo comprendidas entre Junin y Andes, Arenales y Passo, denuncia la mala ejecucion del trabajo y las irregularidades cometidas por el empleado municipal con quien se acompañaron para desempeñar su cometido.

El empleado por su parte defiende sus procederes, agregando que el empedrado no está recibido todavia, no habiéndose ejecutado las reparaciones por él ordenadas.

A este respecto, pues, deben agregarse estos antecedentes al expediente núm. 5944 donde se solicita el recibo y pago del empedrado, para tenerlos presentes y resolver en definitiva sobre su buena ó mala ejecucion, así como sobre las responsabilidades en que puede haber incurrido el empleado municipal.

En lo que respecta al pago que puedan haber verificado algunos vecinos de su respectiva cuota, el espediente no revela si se ha hecho accediendo á simples exijencias del empresario ó con presencia de la cuenta visada á que se refiere el art. 2º de la ley.

En el primer caso, la Municipalidad no debia intervenir por tratarse de las relaciones privadas entre el constructor y los propietarios.

En el segundo se habria cometido un abuso muy reprensible y la Municipalidad debe esclarecer los hechos para hacer recaer sus responsabilidades sobre el empleado culpable, si lo hay.

Buenos Aires, Enero 10 de 1880.

# XII

EMPEDRADOS. *Cuando varias empresas de tramways recorren una misma calle, están solidariamente obligadas á su conservacion.*

La base 3ª del art. 1º de la ley de 26 de Octubre de 1868, con arreglo á la cual se ha permitido el establecimiento de tramways en las calles de la ciudad, establece que el empedrado de las calles que recorra la via, será conservado en buen estado por la empresa concesionaria.

Cuando en una misma calle, la concesion se haya hecho á dos empresas, ambas tienen el deber impuesto por la ley, y ambas pueden ser requeridas por la Municipalidad para su cumplimiento, sin consideracion á los arreglos particulares que las empresas puedan celebrar.

En la cuadra calle Reconquista entre Piedad y Cangallo se estableció primero la empresa del tramway Central, adquiriendo despues el uso de la via la del tramway á Belgrano; de modo que, habiéndose entendido la Municipalidad con la primera empresa para la conservaeion del empedrado y mediando ademas las circunstancias enunciadas, encuentro perfectamente acertado que se exija de esta empresa el cumplimiento de la ley.

Buenos Aires, Octubre 30 1880.

# XIII

EMPEDRADOS. *Escepcion del pago de las obras á los esceptuados de la Contribucion Directa, con arreglo á la antigua ley de 1857.* (1)

La ley de 25 de Agosto de 1857 declaró obligatorio para los propietarios, en la parte que les corresponde, el pago de la obra de mano de los empedrados públicos que la Municipalidad ordenase, declarando el art. 3º que se esceptuaban de ese pago las fincas habitadas por sus dueños que no posean otro capital y cuyo valor no escediese de 25,000 $ m/c. tomando por base la avaluacion para el pago de la Contribucion Directa en cuyo caso el gasto sería de cuenta de la Municipalidad.

Al discutirse esta ley en la sesion de la Cámara de Diputados de 12 de Agosto del citado año, quedó claramente establecido que la escepcion del art. 3º se relacionaba con la escepcion de Contribucion Directa, siendo los esceptuados del impuesto los que no estaban obligados al pago del empedrado. Así lo dijo claramente en la discusion en general, el miembro informante Dr. Elizalde y así se repitió en la discusion en particular del art. 3º retirándose por esas razones la indicacion que se habia hecho por el Sr. Diputado Dr. Agrelo para elevar á $ 40,000 el valor de las fincas esceptuadas. En comprobacion del hecho, puede agregarse que la ley de Contribucion Directa sancionada

(1) La nueva ley de Setiembre 29 de 1882 declara terminantemente la escepcion y pone á cargo de la Municipalidad el pago del empedrado en todo el frente de las propiedades esceptuadas.

poco tiempo despues, el 24 de Setiembre, para el año siguiente de 1858, ajustándose á los términos de la ley de empedrados, elevó á $ 25,000 el valor de las fincas esceptuadas, de $ 20,000 que estaban fijados para el año 1857 por la ley de 25 de Setiembre de 1856.

Siempre se ha entendido, pues, que las escepciones de la ley de 25 de Agosto de 1857 comprenden á todos los propietarios que están escentos del pago de Contribucion Directa, y aun cuando el valor de las fincas que el P. Ejecutivo puede exonerar del impuesto se ha elevado gradualmente hasta la suma de 100,000 $ m/c. que hoy rije, esto es debido al acrecentamiento del valor de la propiedad y no puede decirse, por consiguiente, que haya introducido alteracion en la regla primitiva, estando ademas limitadas las escepciones á personas muy determinadas y debiendo aquellas comprobarse con las formalidades necesarias, segun las reglas de la ley vijente

Establecidos estos antecedentes puede comprenderse que la inteligencia de la ley de 1857 y de la cláusula de los contratos de empedrados de que se hace referencia en los informes que preceden, no puede ser otra que la que le ha dado hasta ahora la Municipalidad; esto es, considerar esceptuados de las obligaciones impuestas por aquella ley, á todos los propietarios esceptuados del pago de Contribucion Directa por la ley anual de la materia.

En esa virtud no debe hacerse lugar á lo pedido por los Sres. Manuel J. Muñiz y Ca.

Noviembre 19 de 1881.

# XIV

EMPEDRADOS. *Su conservacion por las Empresas de Tramways. Medios coercitiros para compelerlas al cumplimiento del contrato de concesion.*

El inciso 3° del art. 1° de la ley de 26 de Octubre de 1868, dispone que el empedrado de las calles en que se establezca un tramway sea conservado en buen estado por la Empresa, y esta es una de las bases indispensables de la concesion con arreglo á la misma ley.

La ley de 1868 no establece la pena que deba imponerse por la infraccion de esa cláusula, pero la autoridad administrativa tiene el deber de emplear todos los medios de sus facultades legales para obtener el cumplimiento estricto de los contratos de concesion, muy principalmente en cuanto su infraccion pueda comprometer la seguridad ó la comodidad del pueblo.

La Municipalidad ha tratado de compeler á las empresas de tren-vias, al cumplimiento de esos contratos, haciendo practicar ella misma y por cuenta de dichas empresas las obras de reparacion de los empedrados. Este medio no ha producido buenos resultados en la práctica, por las cuestiones á que dan lugar las cuentas de los trabajos; existiendo ejemplo de una cuestion que se sigue al respecto con la antigua empresa de los Sres. Mendez Hnos. y que cuenta algunos años de tramitacion judicial.

Se ha tratado tambien de compeler á las Empresas con la penalidad pecuniaria á que están sometidos los infractores de las ordenanzas municipales por el art. 27 de la

Ley Orgánica de 1865. Pero lo exíguo de esta pena, que debe graduarse entre 50 y 3,000 $ de multa, hace perfectamente ineficaz esta medida.

En vista de estos antecedentes y de la importancia que reviste para los intereses del municipio el buen estado de las vias de comunicacion, considero indispensable la adopcion de una medida enérgica y eficaz que obligue á las Empresas el cumplimiento de sus contratos; y esta medida seria la suspension del tráfico para los vehículos de dichas empresas en las calles en que no se haya cumplido estrictamente la cláusula referente á los empedrados.

Encuentro el fundamento legal de esta medida no solo en el derecho que asiste á toda autoridad para hacer cumplir sus ordenanzas, sinó en el espíritu del art. 3°, inciso 2° de la ley de 31 de Octubre de 1871, complementaria de la de 1868 sobre tramways. Dispone dicho inciso, que los empresarios estarán obligados á levantar los rieles sin indemnizacion alguna, en el caso que los tramways resultasen ser un inconveniente para el tráfico público.

Inconveniente, y muy grave, resulta para el tráfico público de que las Empresas de tren-vias se nieguen á conservar en buen estado los empedrados que ellas mismas contribuyen á destruir, de modo que, sí podria justamente obligarseles á levantar sus rieles, con mayor razon puede suspendérseles temporalmente el tráfico, como medio simplemente conminatorio al cumplimiento de sus contratos.

La Municipalidad recurrió á este medio en 1878 para compeler á la Empresa del Tramway Central al cumplimiento de la adicion al Reglamento de 1873, obteniéndose los mejores resultados con la suspension del movimiento de los carruajes de esa empresa, que solo fué necesario mantener por algunas horas. Los empresarios intentaron

en vano un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia como puede verse en la memoria correspondiente, páj. 282.

Una medida de esta naturaleza, que no solamente importa un perjuicio para la Empresa sino una perturbacion para el público, no debe adoptarse sin embargo, sino despues de estudiados los antecedentes especiales de cada caso y bien pesadas las razones que hagan indispensable su adopcion; publicándose además con la anticipacion necesaria, para conocimiento del público que hace uso del tren-via.

Considero, pues, que el Sr. Presidente debe solicitar autorizacion de la Municipalidad para proceder con las Empresas de tramways, que no dan cumplimiento á la ley de concesion, en los términos indicados por este dictámen.

Junio 26 de 1881.

# XV

ENSANCHE DE LAS CALLES. *Doctrina legal sobre rectificacion de delineaciones. Crítica de un proyecto de ensanche que no consulta el principio constitucional de la espropiacion.*

Desde la fundacion de esta ciudad se trazaron calles de Norte á Sud cortadas en ángulos rectos, cada 151 varas, por otras calles que corren de Este á Oeste. Todas las propiedades del municipio tienen su orígen remoto en las mercedes de D. Juan de Garay, que demarcó esa traza; de manera que, todas esas propiedades reconocen la servidumbre de calle.

Las disposiciones vigentes sobre delineaciones obedecen á la traza primitiva y los propietarios que solicitan se les dé la línea para reedificar, tienen que dejar á la via pública las fracciones de terreno que ocupan indebidamente con sus edificios por deficiencia de las operaciones anteriores; recuperando la administracion pública el terreno que le pertenece desde la fundacion de la ciudad.

Este es el fundamento de las rectificaciones que diariamente ordena la Municipalidad en los frentes de las nuevas construcciones y la doctrina legal que encuentro consignada por varias resoluciones gubernativas en que ha sido adoptado un luminoso dictámen del Sr. Asesor Dr. Velez Sarsfield, negando derecho á indemnizacion por el área de terreno que toma á los propietarios la delineacion de la ciudad. Una de estas resoluciones fué publicada en la Memoria Municipal correspondiente al año 1860 y otra se registra en la coleccion de Leyes y Decretas anexa á la instruccion de Agrimensores pájina 381.

Pero una cosa es rectificar la delineacion y otra muy distinta, modificar la traza primitiva con el ensanche de las calles de la ciudad que proyecta el Ingeniero Municipal y que privaria á los propietarios de una estension de dos varas y media de terreno, cuando menos, en todo el frente de sus propiedades.

La declaracion de 8 de Julio de 1873 á que se refiere el Ingeniero, ha podido dictarse bajo el réjimen del Gobierno monárquico de la Francia en esa época; pero por mucha analogía que tenga con esa declaracion la reforma proyectada entre nosotros, y por laudables que sean los propósitos de esa reforma, ella es completamente ajena á las facultades de la Comision Municipal.

El ensanche de las calles del Municipio, obligando á los propietarios á ceder para ello una parte de sus terrenos,

es un caso de verdadera espropiacion de bienes particulares, cuya ocupacion se requiere para objetos de utilidad general.

La Nacion, á quien corresponde hoy el Municipio de la ciudad de Buenos Aires, tiene su ley de espropiacion promulgada en 13 de Setiembre de 1866; pero con arreglo al art. 2° de esta ley, es al Congreso á quien corresponde autorizar la espropiacion, declarando en cada caso la utilidad pública de la ocupacion de los bienes.

En esta virtud y no pudiendo dudarse de las conveniencias del ensanche de las calles de este Municipio, el Asesor considera que el pensamiento del Ingeniero Municipal debe ser formulado en un Proyecto de Ley y sometido á la deliberacion del Congreso por intermedio del Poder Ejecutivo Nacional.

Agosto 19 de 1881.

# XVI

MUELLE Y RAMALES PROYECTADOS POR UNA EMPRESA DE TRAMWAY. *Competencia respectiva del P. E. y de la Municipalidad en la materia.*

La Seccion no tiene que proveer en la propuesta de los Sres. Lacroze, sino informar al Sr. Ministro del Interior en cumplimiento del decreto de 7 de Marzo.

La propuesta abraza tres puntos:

1° Construccion de un muelle frente á la bajada del Retiro para la carga y descarga con las zorras del Tramway Central.

2° Prolongacion de la via de esa empresa desde la plaza General San Martin bajando la barranca hasta el muelle.

3° Desvios de las demás líneas de esa empresa para entrar á las barracas ó depósitos que lo soliciten á los efectos de la carga y descarga.

El primer punto corresponde esclusivamente al Gobierno Nacional porque se relaciona con el comercio marítimo de la República.

El segundo debe tambien resolverse por el mismo Gobierno por que las leyes vigentes sobre tramways atribuyen las concesiones al P. Ejecutivo; pero como ellas solo pueden hacerse prévio informe de la Municipalidad, toca á los Sres. de la Seccion espedir ese informe; teniendo presente las observaciones del Ingeniero de la Corporacion y las que sugiera el buen juicio práctico de los Sres. Municipales.

En cuanto á los desvios para entrar á las barracas ó depósitos particulares, el caso está rejido por la Ley de la Provincia de 17 de Setiembre de 1878 que atribuye directamente á la Municipalidad la concesion de estos ramales, prévio informe del Departamento de Ingenieros; debiendo ocurrir á la Corporacion, la Empresa ó los particulares que quieran establecerlos, é informarse en este sentido al Sr. Ministro del Interior.

Julio 4 de 1882.

# XVII

NUMERACION. *Observaciones á una propuesta para efectuar ese trabajo en las calles del Municipio—. Medios apropiados para realizarlo.*

La propuesta de los Sres. Lezica y Gabastou que se somete á mi dictamen; recae sobre un punto importante de la administracion municipal y merece un sério estudio por parte de la Seccion.

Desde luego, debe considerarse el derecho con que la Municipalidad impondría á los vecinos el pago del valor que los contratistas asignan á las chapas de la numeracion.

La Seccion de Obras Públicas tiene entre sus atribuciones, por la ley orgánica de 1865, todo lo que se relaciona con el mejor arreglo de las calles, y en este concepto puede ordenar la numeracion de los edificios, eligiendo un modelo para las chapas y consultando de esta manera el ornato y la conveniencia general de la poblacion. Pero esta ordenanza deberia, en rigor, ser cumplida individualmente por los vecinos. De ningun modo podria fijarse arbitrariamente el valor de las chapas de numeracion concediendo á un empresario el derecho de colocarlas y cobrarlas, por que esto sería establecer un verdadero impuesto que no está autorizado por la ley.

Reconozco que hay conveniencia para los mismos vecinos en centralizar la operacion, haciéndola ejecutar por una empresa; pero esta conveniencia solo existirá, á condicion de quedar establecido por una licitacion, el precio mas equitativo por que pueda obtenerse el servicio. En

este sentido, es inadmisible la propuesta, siendo de tenerse en cuenta que, cuando la Municipalidad contrató con D. Francisco Bertoletti en 2 de Agosto de 1873, las chapas de porcelana que hoy existen colocadas, el precio estipulado fué de once pesos moneda corriente cada una, y que la colocacion de las chapas, se contrató con el mismo señor en 12 de Setiembre de 1874 por seis pesos moneda corriente.

La inobservancia de estas reglas en los contratos con Bertoletti, puesto que la Municipalidad impuso á los vecinos el pago de treinta pesos por cada chapa colocada, fué causa de sérios perjuicios para la Corporacion, por la resistencia al pago del impuesto y por la ineficacia de los medios empleados para cobrarlo, viéndose por último obligada la Municipalidad á recibir en pago de créditos legítimos, una gruesa suma representada por boletos de numeracion cuyo cobro no habia podido efectuar el contratista, y que no tengo noticia de que se haya efectuado despues.

Bajo otro aspecto merece tambien observacion esta propuesta.

Son incuestionables las ventajas de la numeracion regular de todos los edificios del municipio; pero la numeracion existente, por defectuosa que sea, en la parte que los Sres. Lezica y Gabastou prometen reformar, ha creado ciertas relaciones de derecho, que no pueden alterarse sin las precauciones necesarias. El número con que una finca ó domicilio estan designados en los actos de la vida civil no puede ser reemplazado por otro número sin ocasionar sérios trastornos; y el cambio de numeracion no debe efectuarse sin dejar constancia autentica de la nuracion antigua. Para ello seria necesario que la Municipalidad ejerciera algun control en la colocacion de las chapas y en la sustitucion de los números.

Este mismo control seria indispensable para la cobranza á los vecinos, que no es conveniente se práctique sinó con boletos ó documentos espedidos por la misma Municipalidad, ya que se trata del cumplimiento de medidas ad ministrativas.

Nada de esto está previsto en la propuesta de los Sres. Lezica y Gabastou; como nada se dice de la época en que han de dar principio los trabajos, de la forma en que se efectuaría el cobro á los vecinos, de la numeracion de los edificios públicos, de las responsabilidades fiscales por las chapas cuyo importe no se pueda cobrar al vecindario y de tantos otros detalles de un contrato de esta naturaleza, que no escaparan seguramente al buen sentido práctico de los Sres. Municipales.

Por todas estas razones considero inadmisible la propuesta de los Sres. Lezica y Gabastou, y creo que la Seccion de Obras Públicas debe sacar á licitacion los trabajos á que dicha propuesta se refiere, despues de estudiar y establecer las condiciones del remate con toda la dedicacion que el asunto merece.

Buenos Aires, Julio 3 de 1881.

# XVIII

RADIOS A NUEVOS MERCADOS. *Condiciones y circunstancias con que pueden acordarse*

La ordenanza de 14 de Octubre de 1872, no es un obstáculo para la concesion que se pide. Los mercados que debian construirse con arreglo á esa ordenanza tenian radio por el artículo 2° y la prohibicion general del artícu-

lo 3° no se ha hecho efectiva por la Municipalidad, que desde aquella época ha concedido autorizacion para varios mercados con el radio correspondiente.

Estas resoluciones de la Corporacion tienen su fundamento, á mi juicio, en que el radio es indispensable para la esplotacion industrial de todo mercado, y que es al mismo tiempo conveniente para centralizar la vigilancia y hacer efectiva la higiene en esa clase de establecimientos.

Creo, sin embargo, que la concesion que solicitan los Sres. José Ferreyra y Ca. solo puede hacerse en estas condiciones:

1° Que, el local en que debe establecerse el mercado, esté fuera del radio concedido al de San Juan Evangelista.

2° Que los Sres. José Ferreyra y Ca. exhiban el contrato constitutivo de la sociedad, ó declaren determinadamente las personas que formaran esa razon social, y sus domicilios para que, en todo tiempo puedan hacerse efectivas las responsabilidades de la concesion.

3° Que el radio tenga limitacion de tiempo, por las modificaciones á que pueda dar lugar el movimiento de la poblacion.

4° Que dicho radio solo importa la prohibicion de establecer puestos de artículos de abasto fuera del mercado, siendo de cuenta y cargo de los concesionarios el desalojo de los que puedan abrirse, infrinjiendo esa prohibicion.

5° Que en lo demas, la concesion se subordine á las reglas establecidas por la Seccion de Higiene y por el Injeniero, como asi mismo á las que crea deber agregar la Seccion de Obras públicas, en garantia del buen servicio.

Julio 22 de 1881.

# XIX

RIBERAS DEL RIACHUELO, *Servidumbre de los propietarios limítrofes. Ancho de las calles públicas sobre la ribera. Delineaion para construcciones particulares.*

Cuando se solicitó la delineacion del terreno de los Sres. Marin en frente al Riachuelo de la Boca, la oficina respectiva puso inconveniente para aceptar la línea propuesta por dichos señores, manifestando al mismo tiempo en el oficio de f. 1° que la traza de la línea con arreglo á las disposiciones vigentes traería sérios inconvenientes para el porvenir.

Tuvo lugar entónces una conferencia en mi estudio, en la que se convino que el Dr. Marin formularia por escrito las razones en que fundaba su derecho y el de sus coherederos á la línea propuesta, completándose por el Ingeniero Municipal los estudios indispensables del terreno, para adoptar la resolucion conveniente.

El Dr. Marin presentó por su parte el escrito que corre en autos, fundando estensamente su derecho, aun cuando modifica sustancialmente sus pretensiones y solicita como línea del frente de sus terrenos, la recta que una los puntos C. B. del segundo plano agregado.

El Ingeniero Municipal produjo por su parte el nuevo informe manifestando que los Sres. Marin estan obligados á dejar cuarenta varas de ribera; que la delineacion que les corresponde es la marcada en los puntos B. R. S. del mismo plano; que así lo exije la naturaleza de los terrenos que puedeu reservarse para la calle y el aumento de tráfico que necesariamente va á traer á esa localidad, la realizacion

de las obras de canalizacion emprendidas en el Riachuelo siendo tanto mas fundada esta exigencia, cuanto que no todo el terreno que va á ocupar la calle lo dan los Sres. Marin, sinó que procede de una antigua ensenada del Riachuelo, lo que se comprueba en el plano que levantó la empresa del ferro-carril de la Boca para hacer el trazado de su via, cuya cópia acompaña en la parte referente.

Estos son los antecedentes de la cuestion que se somete á mi dictámen.

Los propietarios de terrenos sobre el Riachuelo tienen, por disposiciones vigentes, la servidumbre de ribera, y los Sres. Marin estan dispuestos á respetar esta servidumbre; lo que hace inútil discutir el derecho que puedan darles sus títulos, ó la constitucionalidad de esas disposiciones, que se pone en duda por los interesados. Toda la dificultad estriba en el ancho que ha de darse á la ribera, y á este punto va á contraerse el dictamen del Asesor.

Con arreglo al decreto de 6 de Noviembre de 1823, que invoca el Señor Ingeniero Municipal, los propietarios de terrenos en una y otra banda del rio debian dejar sin zanjear un espacio de cuarenta varas.

Esta misma disposicion está contenida en el art. 6° de la ley de 3 de Noviembre de 1870 que designa como rivera de uso comun, en los rios interiores y en la parte comprendida dentro de los éjidos, la estension de cuarenta varas, pudiendo esta estension ser disminuida por el Poder Ejecutivo, si lo creyese conveniente.

Pero la disposicion que rije hoy esta materia es la que se contiene en los artículos 29 y 30 del tít. «De las restricciones y límites del dominio» del C. C.

Dice el primero de esos artículos: «Los propietarios de limítrofes con los rios ó con canales que sirven á la comunicacion de las aguas, son obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta

la orilla del rio ó del canal, sin ninguna indemnizacion.»

Y agrega el segundo de los artículos citados: «Si el río ó el canal atravesare alguna ciudad ó poblacion, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.»

Con arreglo á estas disposiciones, la Seccion de Obras Públicas debe resolver en justicia y en equidad la peticion de los señores Marin, tomando en cuenta todas las razones que pueden determinar una resolucion administrativa que mantenga ó disminuya el ancho del camino público que esos SS. están obligados á dejar con arreglo al Código Civil sobre la ribera del Riachuelo.

Me inclino á creer que esa resolucion debe aceptar la línea últimamente propuesta por los SS. Marin:

1º. Porque esa línea deja una calle de 25 varas 40 en la parte mas ancha y de 21 varas 36 en la mas angosta, lo que exede del *mínimun* que la Municipalidad puede fijar al camino ribereño con arreglo al art. 30 citado.

2º Porque habiéndome transportado al terreno en cuestion, he tenido ocasion de comprobar que la delineacion propuesta no compromete el tráfico tal como se practica hoy por la calle de la ribera.

3º Porque la antigua Ensenada á que se refiere el Ingeniero Municipal, y cuya existencia se hace tambien notoria en la inspeccion de la localidad, no puede modificar en este caso la delineacion, desde que tanto el Ingeniero como los interesados la proyectan tomando en cuenta la nueva forma que ha dado al Riachuelo el terraplen del Ferro-Carril de la Boca.

4º Porque la línea propuesta por los SS. Marin une los puntos estremos del frente de dos edificios cons-

truidos sobre la calle de la ribera y regulariza de esta manera la forma de la calle.

5° Finalmente,—Porque segun me ha referido el Sr. Ingeniero Municipal, está para concluir un trabajo de delineacion general de la calle de la ribera del Riachuelo, trabajo que la Corporacion le ha encomendado y para el cual se ha tomado en cuenta el plano de las obras de canalizacion del Ingeniero Huergo, resultando que la línea general pasa precisamente por los puntos de la propuesta por los SS. Marin.

En virtud de estas razones, considero atendible la solicitud en que se ha pedido mi dictámen.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1878.

# XX

SERVIDUMBRE DE TRANSITO.—*No puede imponerla administrativamente la Municipalidad, sinó decretar la apertura de nuevas calles cuando asi convenga al servicio público.*

La circunstancia en que se encuentra el terreno de D. Apolinario Cisneros, respecto de las propiedades vecinas que le cierran toda comunicacion con el camino público, solo dá derecho á ese señor para imponer á esas heredades la servidumbre de tránsito, satisfaciendo el valor del terreno necesario y resarciendo todo otro perjuicio, con arreglo á las prescripciones del título 13 cap. 1°, lib. 3° del C. C. Para ello necesitaria ocurrir el interesado á los Tribunales ordinarios.

Pero si hubiese verdadera conveniencia pública en la

apertura de las calles, podria esta ser decretada por la Municipalidad, prévia la conformidad de los vecinos, ó la indemnizacion del valor de los terrenos que se debieran ocupar, contando siempre que fuese necesario ocurrir á este temperamento, con la cesion gratuita del terreno que ofrece Cisneros y con la cooperacion pecuniaria que debe prestar tambien, como mas directamente favorecido por los nuevos caminos.

Julio 25 de 1882.

# XXI

TRAMWAYS.—*Ramales de servicio particular para cargas, establecidos de acuerdo con las Empresas.*

Señores de la Seccion de Obras Públicas.

La autorizacion conferida por el art. 1° de la ley de 17 de Setiembre de 1878 á las Empresas de tramways, es para que puedan hacer el trasporte de mercaderias en carruajes *ad hoc*, sobre la misma línea que recorren los carruajes de pasajeros.

El art. 2° de la ley ordena que la carga y descarga se efectúe sobre ramales que entren á los establecimientos particulares; pero no ha dicho que la concesion de estos ramales solo puede hacerse á las empresas de tren-vías; bien entendido, sin embargo, que no podrán concederse sino con acuerdo de dichas Empresas, con cuya línea férrea van á empalmar y cuyos transportes serán los únicos que puedan recorrerlos.

Por estas razones, considero que la propuesta de los

SS. G. Cohen y Hnos., con la que se manifiesta conforme la empresa de tren-vías Ciudad de Buenos Aires, puede ser aceptada, volviendo préviamente á informe del Departamento de Ingenieros.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1880.

# XXII

TRAMWAYS.—*Su circulacion no debe estorbar el tránsito público.*

Señor Presidente:

La circulacion de los tren-vías por las calles del Municipio no debe estorbar el tráfico público. Esto se halla claramente establecido en la base 2ª del art. 3° de la ley reglamentaria de las concesiones, fecha 31 de Octubre de 1871.

La Municipalidad, sin embargo, ha tratado de conciliar los intereses del público y de las empresas, dando las facilidades posibles á la libre circulacion de sus carruages, y á esto responden los artículos 9 á 14 del reglamento de 17 de Enero de 1872.

El artículo 19 de ese reglamento que parece haber previsto los casos denunciados por la Empresa del Tramway á Belgrano, establece que, « siempre que en » la misma calle de la via del tramway ó en la que » cruce, haya concurrencia de personas ó vehiculos, » será obligacion del cochero detener del todo la mar- » cha del carruage, ó ir al paso del caballo, hasta que » cese el impedimento. La infraccion de este artículo está penada con una multa de 500 $ m/c.

Ante prescripciones tan claras, no pueden considerarse un abuso los hechos denunciados, y considero que la Municipalidad debe limitarse á dar conocimiento de este espediente á la Policia, para que, como inmediatamente encargada de guardar el órden y hacer respetar las disposiciones vijentes sobre el libre tránsito en las calles, procure hacer menos sensible á las Empresas la demora que fatalmente ocasiona en muchos casos la aglomeracion de los transeuntes ó de los vehículos.

Buenos Aires, Enero 16 de 1880.

# XXIII

VEREDAS.—*Su construccion por la Municipalidad en una finca hipotecada. Reembolso de los gastos.*

Señores de la Seccion de Obras Públicas.

La hipoteca de un inmueble se estiende á todos los accesorios unidos al principal, á todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, aunque sean el hecho de un tercero.

En esta virtud, si la Municipalidad, competentemente autorizada, mandase construir el cercado del terreno hipotecado, tendria derecho para exijir del propietario el importe de las obras, pero este derecho no sería preferente al de la hipoteca, ni podria exijir del Banco Hipotecario el reconocimiento de la deuda.

Convendria averiguar del Procurador Municipal si el terreno á que este espediente se refiere, está comprendido entre los que han dado mérito á procedimientos judiciales para el cumplimiento de las ordenanzas sobre cercos y veredas.

Buenos Aires, Julio 29 de 1880.

# XXIV

VEREDAS.—*Facilidades que deben darse para su construccion ó reparacion á los propietarios pobres.*

La ley de 25 de Agosto de 1857, que hace obligatoria para los propietarios la concurrencia al pago de los empedrados en el frente de sus fincas, esceptúa por el art. 3°, á los propietarios de fincas cuyo valor no esceda de 25,000 $ m/c. tomando por base la avaluacion para el pago de la Contribucion Directa.

Consultado recientemente sobre las personas que hoy deben considerarse exeptuadas de esa carga pública, he opinado que el favor de la ley de 1857, con arreglo á su espíritu y á las razones determinantes de su sancion, debe extenderse á todos los exeptuados del pago de contribucion directa por la ley vijente de Octubre 16 de 1878, en su artículo 30, inciso 2°, esto es, á las fincas de un valor menor de 100,000 $ m/c., que pertenezcan á mujeres solteras ó viudas, menores huérfanos, inválidos, sexagenarios que no tienen otros bienes ni profesíon ú oficio que les produzca una renta, siempre que se hallen habitadas por los esceptuados.

Aplicando este mismo órden de ideas á la construccion y conservacion de veredas que son una carga pública de la propiedad, análoga á la del pago de empedrados, considero que la Corporacion no debe exijirlos, con el apremio de la ordenanza de 2 de Julio de 1867 de los propietarios que estén esceptuados del impuesto de Contribucion Directa, sino por el contrario, acordarles términos y facilidades especiales para que puedan rea-

lizar cómodamente las obras y aun tomar por cuenta del municipio las reparaciones mas indispensables, cuando ellas sean absolutamente imposibles para los mismos interesados.

Lo contrario seria esponer á personas menesterosas á la pérdida total de sus cortos intereses, agravando su situacion desgraciada, contrariando todos los principios de buena administracion y aun las mismas leyes que han querido repartir entre todos los contribuyentes las cargas que no puede soportar uno solo, porque esta es la razon de las excepciones á que he tenido oportunidad de referirme en el curso del dictámen.

Diciembre 14 de 1881.

# XXV

VEREDAS.—*Medios coercitivos para exijir su construccion y auxilios que pueden reclamarse al efecto de la Policía.*

Como dictámen en este asunto solo tengo que reproducir el que espedí en una consulta igual con fecha 24 de Setiembre del año anterior. Dice así:

«He tenido ya oportunidad de recordar en un caso » análogo al presente, que la ley orgánica de 1865 co- » loca entre las atribuciones de la Municipalidad todo » lo relativo á la nivelacion y al mejor arreglo de las » calles y calzadas, dándole al mismo tiempo medios » coercitivos para hacer cumplir sus disposiciones; que » en estas reglas de la ley, están fundadas, la ordenanza » de 2 de Julio de 1867 y otras, que mandan construir

» veredas ó reparar las construidas en cierto rádio de
» la ciudad, imponiendo á los propietarios infractores
» una multa y á los reincidentes el embargo de los al-
» quileres, para atender los gastos de construccion y
» reparacion; y he dicho por último, que el agente na-
» tural para hacer cumplir estas disposiciones es el De-
» partamento de Policía.

« En este caso se ha producido el hecho de la in-
» fraccíon de las ordenanzas, viéndose obligada la Mu-
» nicipalidad á solicitar de la Policía el embargo de los
» alquileres para hacer efectiva la construccion de las
» veredas.

« El señor Comisario de la Seccion 6ª encargado de
» dar cumplimiento á esa medida, dice que no ha podido
» hacerla efectiva porque los inquilinos eluden la entre-
» ga de los alquileres con evasivas y pretestos en nada
» atendibles.

« La enunciacion del hecho demuestra que el emplea-
» do Policial no ha cumplido estrictamente sus deberes,
» porque no siendo en nada atendibles las razones adu-
» cidas por los inquilinos, sino por el contrario evasivas
» y pretestos, no ha debido ser ella bastante para sus-
» pender los procedimientos.

« Creo que este es un caso perfectamente análogo al
» de la intervencion que la Policia debe tomar, con arreglo
» al art. 14 de la ley de Presupuesto Municipal, en los
» casos de resistencia al pago de los impuestos, y que
» producidos los hechos que indica el Comisario de la
» Seccion 6ª, ha debido compelerse á los inquilinos al
» depósito que les estaba ordenado, embargando y ven-
» diendo muebles ó efectos suficientes que no sean exep-
» tuados por la ley.

« Considero por consiguiente que debe devolverse este
» espediente al señor Gefe de Policia, para que se sirva

» ordenar la observancia del procedimiento por mí acon-» sejado, en este caso y en los demás que puedan ocurrir. »

Marzo 1° de 1882.

# XXVI

VEREDAS.—*Los embargos de alquileres para su construccion deben recaer sobre la misma finca en que no ha sido cumplida la ordenanza.*

En una consulta análoga á la presente espedí con fecha 9 de Abril del año anterior, el siguiente dictémen:

«La ordenanza de 2 de Julio de 1867, que establece la construccion y reparacion de veredas, impone multas á los propietarios que no cumplan con ese deber y manda se embarguen los alquileres para la efectividad de esa pena y para costear las construcciones.

Está en el espíritu de la ordenanza, que el embargo recaiga en los alquileres de la propiedad en que aparezca infringida la disposicion municipal; y hay conveniencia en no hacerlo estensivo á otras propiedades, tanto para evitar las dificultades que pueden suscitarse sobre la persona del dueño, como para mantener la ordenanza en las razones que la dictaron, esto es, el cumplimiento de un mandato de la autoridad municipal, por las personas obligadas y con los bienes mismos en que ese mandato debe ejecutarse.

Por estas razones creo que no debe mantenerse el embargo de los alquileres en la finca donde se ha cons-

truido la vereda, sin perjuicio de la aplicacion de la ordenanza á las demás propiedades en que la señora de Agüero no haya cumplido con esa obligacion.»

Hoy solo tengo que reproducir mi dictámen del año anterior, porque en este caso militan las mismas razones que lo determinaron, y porque considero que debe ser momentánea la circunstancia de estar desocupada la finca calle Paseo de Julio N. 932, pudiendo entretanto compelerse al propietario con el apremio personal de la multa que establece la ordenanza de 1867.

Setiembre 29 de 1882.

# XXVII

INDEMNIZACION.—*Por terrenos ocupados para abrir una calle pública. Doctrina legal de la materia y antecedentes especiales á dichos terrenos que formaban parte de los conocidos antes por «La Represalia Inglesa» al Norte de la ciudad.*

En vista de los datos suministrados por el informe y plano que acaba de levantar el Ingeniero Municipal, asociado al agrimensor D. Joaquin Cascallar, que designó la interesada, y teniendo en cuenta todas las demás referencias de estos autos, el Asesor infrascrito pasa á emitir el dictámen pedido, contrayéndolo al único punto que debe resolverse por el momento, esto es, la indemnizacion que solicita Da. Maria Perez de Arroyo, por el terreno ocupado con la prolongacion de la calle del Cerrito, desde la del Juncal hasta el Paseo de Julio.

La calle del Cerrito, dentro de los límites indicados, está trazada tomando toda ella terreno de la Sra. de Arroyo. Así lo aseguran los dos peritos á quienes se ha encomendado la operacion reciente, y asi resulta tambien de otros antecedentes de hecho que el Asesor ha tenido ocasion de consultar.

El terreno de la Sra. de Arroyo forma parte de una de las tres primeras suertes de chacra distribuidas entre los pobladores de ésta ciudad por su fundador D. Juan de Garay, de lo que convence la inspeccion del plano N. 1 que acompaña los documentos relativos á ese repartimiento y que se insertan en el tomo 1º del Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires. Año de 1859.

Estas tres suertes de tierra, con una estension de *mil doscientas varas de frente* pasaron á ser propiedad de una compañía Inglesa en 1718; y con el tiempo y á título de represalia volvieron al dominio real, pues invocando este titulo, se ordenó su mensura, deslinde y amojonamiento por el Gobierno de la colonia en 10 de Diciembre de 1771.

Practicada y aprobada esta primera operacion, fué comisionado el Piloto de la ciudad D. Cristóbal Barrientos para que ejecutase una nueva mensura por menor, con designacion de los terrenos ocupados por particulares y los que se hallaren vacantes, dandose al mismo tiempo comision bastante á dicho perito para arreglar las precisas calles, entradas y salidas que para conveniencia del público se debian dejar.

Barrientos cumplió su cometido, y en el mismo tomo del Registro Estadístico se insertan los documentos relativos y el plano que levantó en el año 1772, figurando en este plano bajo el N. 31 y como poseida por D. José A. Otarola una fraccion de terreno que limita-

ban las calles hoy denominadas Artes, Juncal, Libertad y Paseo de Julio. La calle hoy denominada del Cerrito no fué demarcada por Barrientos mas allá de la del Juncal.

La ubicacion que el plano del Ingeniero Municipal dá á los títulos de la señora de Arroyo, coloca esta propiedad en los terrenos poseidos por Otaroia en 1772, segun la diligencia de Barrientos, y de esta diligencia resulta que tales terrenos no reconocian la servidumbre de la calle hoy llamada del Cerrito.

El informe y plano espedidos por el Departamento de Ingenieros á f. 79 y 80, confirma este resultado, puesto que en el plano de la ciudad construido en 1824, la calle del Cerrito no se prolonga hácia el rio despues de la del Juncal.

Contra la evidencia de estos hechos el Asesor no encuentra mas que un argumento, que aun cuando no sea concluyente, debe dejarlo consignado para que la Municipalidad lo tome en cuenta en sus deliberaciones.

En el acta del repartimiento de D. Juan de Garay se establece que entre cada dos suertes, debe quedar siempre un camino que vaya corriendo desde el camino principal hasta los rios y aguadas, y en el plano N. 1 mencionado al principio, la linea divisoria de la 2ª y 3ª suerte repartidas, coincide precisamente con la prolongacion de la calle hoy denominada del Cerrito.

Pero este plano es una copia que D. Manuel Osores formuló en 1792 por encargo de la Junta Municipal de Propios, no espresando con claridad si la sacó íntegra del original, ó si solamente se arregló á él en los rumbos de la planta y éjido de la ciudad y en el correspondiente á las suertes de chacra. El entendido compilador del Registro Estadístico hace esta observacion, como así mismo la de que el número de varas de frente

que se asigna á la mayor parte de las suertes de chacra no está de acuerdo con los documentos primitivos; y agregado á esto lo que resulta de las operaciones de Barrientos y del plano de la ciudad construido en 1824, pierde toda autoridad el argumento que pudiera fundarse en el plano del repartimiento.

Es evidente, pues, que la calle del Cerrito entre las del Juncal y Paseo de Julio, se ha prolongado sobre terrenos pertenecientes á la reclamante; y establecido el hecho, no es dudoso el derecho con que se solicita la indemnizacion.

La utilidad pública que pueda resultar de la prolongacion de esa calle no puede obtenerse á espensas de las propiedades particulares.

Es indispensable respetar la garantia constitucional establecida en el artículo 28 de la carta fundamental de la Provincia; y la Municipalidad tiene antecedentes administrativos que respetar tambien. Puesto que estas mismas doctrinas quedaron establecidas por sentencia del estinguido Superior Tribunal de Justicia, fecha 12 de Noviembre de 1874, en los autos seguidos por los herederos de D. Miguel Marin apelando de resoluciones de la Corporacion Municipal sobre apertura de calles en un terreno sobre la costa del Riachuelo.

No se han observado en este caso las formalidades de la espropiacion, pero desde que la interesada está conforme con aceptar la indemnizacion del valor del terreno ocupado por la calle, este temperamento salva toda dificultad.

Debe, pues, aprobarse la traza de la calle del Cerríto, entre las de Juncal y Paseo de Julio, como se ha demarcado en el plano levantado por el Ingeniero Municipal y el agrimensor Cascallar, quedando por el hecho

obligados los propietarios colindantes al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cercos y veredas.

Debe tambien constituirse un tribunal arbitral para determinar la indemnizacion á que la Sra. de Arroyo es acreedora por el terreno que ocupa la traza indicada.

Sírvanse los señores de la Seccion de Obras Públicas proponerlo asi á la Municipalidad y disponer al mismo tiempo que este espediente sea debidamente compaginado.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1878.

# XXVIII

INDEMNIZACION—*Por perjuicios causados por la variacion del nivel de una calle.*

De los antecedentes últimamente agregados resulta que, la reclamacion de D. Diego Hodge, por los perjuicios que le ocasionó la elevacion del nivel de la calle Defensa en el frente de su propiedad, fué rechazada por esta misma Seccion en el año 1875, sin que el reclamante interpusiera los recursos legales á que esa negativa le daba derecho.

Además, entiende el Asesor que esa alteracion de nivel tuvo origen en una concesion hecha á la Empresa del Tramway de la Boca, que verificó esas obras para facilitar la circulacion de los carruajes que recorren su via férrea, en cuyo caso la indemnizacion corresponderia á la empresa directamente beneficiada.

Pero apesar de todo, resulta tambien de los antecedentes agregados, que la Municipalidad ha reconocido en

casos análogos el derecho de los particulares á la indemnizacion, acordándola á las SS. Da. Marta Armstrong y Da. Matilde Brownell por transaccion con el Representante de dichas señoras D. Guillermo H. Moores, que fué aprobada en sesion de Febrero 7 de 1878.

En tal caso y en la inteligencia de que la propiedad del Sr. Hodge se encuentra en las mismas condiciones de la de las señoras mencionadas, considera el Asesor que no habria equidad en negar la indemnizacion que se solicita, y que esa indemnizacion debe acordarse prudencialmente y con conocimiento exacto de los hechos.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1880.

# SECCION SEGUNDA

# H A C I E N D A

# XXIX

CASA DE JUSTICIA.—*Derechos del Municipio á este edificio y sus productos. Manera de hacerlos efectivos.*

Con arreglo al art. 19 de la ley orgánica de la Municipalidad, fecha 3 de Noviembre de 1865, pertenecen á la Corporacion las fincas y establecimientos públicos que existian bajo su administracion y las que ha adquirido en adelante. Le pertenecen tambien los terrenos públicos comprendidos en el municipio, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo ocupe los que sean necesarios para el servicio general.

La actual casa de Justicia es una reedificacion, verificada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, de la finca que él mismo ocupaba con la Cárcel pública y con una parte de los Tribunales de la capital.

La reedificacion ha comprendido tambien una finca que daba frente á la calle Victoria, conocida por de Lanata, finca que fué declarada de propiedad municipal en un largo pleito que terminó poco antes de emprenderse las obras.

En la parte del antiguo edificio que no estaba ocupada por los Tribunales ó por la Cárcel pública, la municipalidad arrendaba locales para Escribanias de Registro y de actuacion, constituyendo estos arrendamientos una parte de su renta, como muy oportunamente lo recuerdan los señores de la Seccion de Hacienda.

La casa de Justicia ha sido reedificada en concepto á que tengan su asiento en ella todos los Tribunales de lo Civil y de lo Comercial, concentrándose ademas en la misma casa todas las Escribanias de Registro y todas las Secretarias y Oficinas de actuacion adscritas á los Juzgados de 1ª Instancia.

El arrendamiento de los locales cedidos á los Escribanos va á constituir una importante fuente de recursos, siendo opinion de uno de los miembros de la Comision recientemente nombrada para hacer la distribucion de los locales y fijar el arrendamiento, que este producirá mas de 600,000 $ m|c. al año.

Dados estos antecedentes, no me parece dudoso que la nueva casa de Justicia no ha perdido su carácter de propiedad municipal, y que puede reclamarse su administracion en la parte que no esté destinada al asiento de los Tribunales, parte de que el P. E. puede disponer con arreglo á la ley orgánica. Si bien puede el Poder Ejecutivo ocupar los bienes municipales que sean necesarios para el servicio general, no puede ocuparlos al solo efecto de constituir con ellos una parte de sus rentas, por que el arrendamiento de las propiedades del municipio perte-

nece de derecho á la Corporacion que lo representa y lo administra.

Esto no obstante, es necesario tener en cuenta:

1° Que el edificio ha pasado por una costosa reedificacion hecha á espensas del tesoro de la Provincia, no siendo justo que la Municipalidad lo reclame sin aceptar y hacerse cargo de los gastos efectuados.

2° Que con arreglo al art. 2º de la ley de la Legislatura Provincial, fecha 6 de Diciembre del año anterior, es notorio que se han hecho arreglos, entre el Gobierno General y el de la Provincia, para el cumplimiento de la cesion del municipio, en cuyos arreglos es presumible que se haya tenido en cuenta el edificío de la casa de Justicia y los recientes gastos de reedificacion.

Por estas razones creo, que la Municipalidad debe limitarse, por ahora, á dirigir una nota al Sr. Ministro del Interior en el sentido de este dictámen, salvando así los derechos de que se considera asistida respecto del edificio en cuestion.

Agosto 18 de 1881.

# XXX

CARRUAJES DE PLAZA.—*Su estacionamiento en locales determinados, es obligatorio. No pueden ofrecerse al público sin ese requisito, en los locales indicados.*

El art. 2º de la adicion al Reglamento de carruajes de plaza, sancionada en 29 de Marzo de 1867, prohibe de una manera terminante, que los indicados carruajes, no estando en servicio, se estacionen en las calles ó tomen

pasajeros en los puntos que la Municipalidad tiene arrendados para estacion.

Tan claro como la letra de esta disposicion, me parece su espíritu, que ha querido garantir el uso remunerado de esos locales de estacion, pues de nada serviria adquirir el derecho de hacer el servicio de carruajes de plaza, en locales determinados, mediante un arrendamiento, si ese mismo derecho podia ejercitarse libremente y sin remuneracion.

En cuanto al estacionamiento de los carruajes de alquiler, no ofrece dificultad la aplicacion de la ordenanza municipal; pero la Policia pide una regla de conducta para los carruajes que toman pasajeros recorriendo las calles del municipio y comprende en su consulta aun las calles que rodean las plazas ó locales arrendados.

Por regla general y en ejecucion de las mismas disposiciones que motivan la consulta, la Policia no debe impedir que los carruajes de alquiler recorran las vias públicas, y tomen en ellas pasajeros, pero sí debe impedir que lo hagan en los locales arrendados ó sea en las plazas que sirven de estacion á los carruajes y en las calles que las circundan.

El cochero que recorre esos locales con su vehículo, ofreciendo sus servicios de viva voz ó por medio del aviso que se ha colocado en los carruajes, ejecuta, á mi juicio, un acto contrario á la ordenanza é incurre en la multa que la misma establece y que la Policia debe hacer efectiva.

Para pensarlo así, me guia no solamente el claro espíritu de la disposicion administrativa, sino los términos mismos del contrato celebrado en fecha 4 del corriente con D. Juan E. Roland, por cuyo art. 1° la Municipalidad cede en arrendamiento para estacionar un número determinado de carruajes *las plazas del municipio*, y no

simplemente el local indispensable para el estacionamiento, elejido á un costado de las calles para mayor comodidad del tránsito público.

Creo que dados los términos de la ordenanza y del contrato, la Municipalidad no tiene otra solucion para este asunto que la que dejo indicada en mi dictámen.

Febrero 17 de 1882.

# XXXI

COBRO DE IMPUESTO MOROSO.—*Debe hacerse ante los Comisarios de Policia como ordena la ley. No hay conveniencia en adoptar otro procedimiento judicial.*

Las observaciones del Procurador municipal han sido sujeridas por mí y las reproduzco.

La ley tiene establecido un procedimiento sumario para vencer la resistencia de los obligados al pago de impuestos, dando á los Comisarios de Policia funciones judiciales para hacerlo efectivo, embargando y vendiendo muebles ó efectos suficientes.

La Municipalidad no puede ni debe renunciar á estos procedimientos, cuya gestion corresponde á los recaudadores, para adoptar el procedimiento moroso ante la justicia ordinaria, por que esto importaria un sério trastorno en el percibo de la renta.

Mi dictámen es por consiguiente, que se prevenga al recaudador Trevino que debe atenerse á los términos estrictos de la ley, reclamando del Sr. Jefe de Policía la

justicia que puedan negarle los Comisarios del Departamento; siendo conveniente tambien que la Municipalidad recomiende especialmente al Sr. Jefe la atencion preferente que los Comisarios están obligados á prestar á esta clase de reclamos.

Mayo 3 de 1881.

# XXXII

COBRO DE IMPUESTO MOROSO.—*Cómo debe hacerse con arreglo á las últimas leyes. No procede la prision de los deudores.*

La ley de impuestos municipales de 1879, artículos 12 y siguientes, establecia la multa para los contribuyentes morosos y el procedimiento ejecutivo con que debia hacerse efectivo el cobro ante los Comisarios de Policia.

Esta ley no ha sido reformada por el Congreso sino en cuanto á la nueva forma de percepcion del antiguo impuesto de alquileres (ley de Enero de 1882) suprimiendo la multa y estableciendo, poco mas ó menos, las mismas reglas vijentes para el cobro del moroso.

Estas leyes contienen las únicas reglas á observar, no procediendo de ningun modo la prision de los contribuyentes, pues esta es solo una pena subsidiaria de la multa que se aplica á los infractores de las ordenanzas municipales.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1882.

# XXXIII

CONTRATOS MUNICIPALES.—*Su celebracion ante la misma Municipalidad y en libros especiales. Esclusion del sello para esta clase de actos.*

Investigando el orígen de la práctica á que se refiere la nota del Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, encuentro que la Municipalidad siempre ha celebrado sus contratos ante ella misma y en papel simple; datando del año 1862 los libros especiales en que se mandaron estender esos instrumentos para mayor comodidad del servicio administrativo.

El reglamento para licitaciones de 27 de Febrero de 1875, respetando esa práctica, con la cual la Municipalidad consideraba garantido su derecho, dejó por cuenta del particular interesado todos los gastos que ocasionase la estension del contrato, si aquel queria hacerlo ante Escribano público, como igualmente el sello de las letras si algun pago debia efectuarse por la Municipalidad en esta forma.

No encuentro antecedentes mas precisos sobre el orígen de esta práctica; pero me parece que su fundamento legal está en la naturaleza misma de los instrumentos públicos y en las disposiciones contenidas al respecto en nuestro antiguo y nuevo derecho.

Se entiende, en efecto, por instrumento público, en general, todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio; y de esta manera. un contrato que autoriza la firma del Presidente

de la Municipalidad y que refrenda el Secretario en la forma determinada por el art. 25 de la ley orgánica para todos los actos de la corporacion, tiene necesariamente toda la autenticidad de un instrumento público.

Esta es la doctrina de la ley 114, tít. 18º, partida 3ª y la que ha consignado espresamente el nuevo Código Civil en el art. 1º, inciso 2º, tít. 3º, sec. 2ª, lib. 1º.

En cuanto al uso de papel comun para estos actos, se ha observado siempre la regla general de las actuaciones administrativas, pues la Municipalidad está exhonerada del uso del papel sellado aun para la actuacion ante los Tribunales; y la escepcion del Reglamento de licitaciones que he tenido oportunidad de recordar, confirma la regla, pues deja el costo de los sellos á cargo del interesado, cuando este cree deber usarlos como mayor garantía de su derecho.

Febrero 24 de 1882.

# XXXIV

CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.—*Fundamentos de la ordenanza reglamentaria de este impuesto de 28 de Octubre de 1879. Comerciantes é industriales que deben considerarse obligados á contrastar sus pesas y medidas. Complemento necesario de la reglamentacion en lo que respecta al contraste gratuito.*

Las primeras disposiciones patrias que he podido consultar sobre pesas y medidas, son las dos leyes que la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires

sancionó en 3 de Enero de 1835 y que el P. E, promulgó el dia 7 del mismo.

Por una de esas leyes se mandaban vender por peso ó medida los principales artículos de consumo, agua, carne y pan, estableciendo el art. 4° una multa para toda falsificacion ó adulteracion en las pesas ó medidas que sirven para las ventas.

Por la otra ley, se hacian estensivas estas penas á todas las pesas ó medidas de que se haga uso en las casas de trato.

Por decreto de Diciembre 18 de 1835 se mandaron construir patrones exactos, con las dimensiones allí establecidas; deseando el Gobierno, dice el decreto, evitar los perjuicios que se siguen al comercio por la incertidumbre y falta de determinacion de las pesas y medidas, en que se apoyan los cálculos para los cambios y permutas de efectos.

Por actos de Gobierno celebrados en 15 y 16 de Junio del año 1836, con asistencia del Jefe de Policía y del Presidente del Departamento Topográfico, quedaron determinados los nuevos patrones de la vara, el frasco, la cuartilla y la libra, inutilizándose los antiguos.

Vino entonces el decreto reglamentando el contraste y la construccion de pesas y medidas, á que el Sr. Presidente se refiere.

Este decreto lleva la fecha 17 de Febrero de 1837 y acepta el proyecto formulado en el año anterior por la comision especial nombrada al efecto.

En la parte pertinente á nuestro objeto, esta disposicion, declara libre la fabricacion de pesas, medidas y demas instrumentos que sirvan para la determinacion de la cantidad en las transacciones generales, sujetando sin embargo la construccion á las reglas establecidas por las disposiciones anteriores, (art. 1°) prohibe el uso de

ningun peso ni medida, sin que antes haya obtenido los sellos de la Policia y del Departamento Topográfico (art. 2°) establece el contraste por la Policia, con arreglo á los patrones admitidos (artículos 4° y siguientes) señala el término despues del cual no se consentirá en ninguna casa de trato ó negocio, de cualquier clase ó condicion que sea, ningun peso, medida ni instrumento á estos objetos, que no tenga los requisitos que se previenen (art. 8°) establece la penalidad de los infractores con arreglo á las leyes de 1835 (el mismo artículo y los siguientes) y ordena, por último, la visita anual de la Policia á todas las casas de trato ó negocio, como registros, almacenes por mayor y menor, tiendas, pulperias, barracas, depósitos y acopio de granos, sebo y de otros frutos, mercados, huecos de madera y demas (art. 11.)

La ley de 7 de Octubre de 1857 declaró pesas y medidas legales del Estado de Buenos Aires, las pesas y medidas del sistema métrico decimal, autorizando al P. E. para hacer obligatorio el nuevo sistema en cuanto lo juzgare oportuno, segun que se allanasen los obstáculos materiales que obstan á su realizacion; pero hasta ahora solo se han hecho obligatorias las medidas métricas en la parte que se refiere á los terrenos, por el decreto de Agosto 6 de 1864, continuando las antiguas medidas en el uso general del comercio y las industrias.

El impuesto de contraste y visita se cobraba con arreglo al decreto de 1837, en el sello del boleto que debia otorgar la Policia, pasando despues á ser un impuesto municipal, directamente recaudado por la Corporacion.

La ley que ha rejido la percepcion de este impuesto es la de 18 de Julio de 1873, conteniendo esta ley algunas disposiciones cuyo texto debe ilustrar las conclusio-

nes á que me prometo arribar en este dictámen. El art. 3º, en efecto, impone multa al propietario de los establecimientos ó negocios, asi como al que usare para el espendio al público, de pesas, medidas, balanzas, romanas, etc., sin el contraste respectivo, y el art. 4º manda poner á la disposicion de la justicia criminal á los que, para el espendio se sirvieran de pesas ó medidas falsas.

Finalmente, la ley de Presupuesto Municipal para 1879, que todavía está en vijencia, mantuvo el impuesto de contraste de pesas y medidas y derecho de visita, facultando á la Municipalidad, por el art. 11º, para reglamentar la forma y la época en que debia verificarse el pago. Es en vista de esta facultad que la Corporacion dictó la ordenanza de 28 de Octubre de 1879, en cuya aplicacion se encuentra perpleja la Contaduría, despues de las observaciones que le ha dirijido el señor Presidente en oficio de 13 del que rije.

A mi juicio, señor, debe continuarse la aplicacion de la ordenanza en sus términos estrictos, porque ella consulta todos los antecedentes del impuesto, y las necesidades actuales del buen servicio municipal.

Se ha visto que desde la época remota de su establecimiento, el contraste responde, como idea principal, á la legalidad que el Estado ha querido garantir en las transacciones comerciales; pero se ha visto tambien que para hacer eficaz esa garantía el art. 8º del decreto de 1835, manda que no se consienta un peso ó medida sin contraste en ninguna casa de trato ó negocio, de cualquier clase ó condicion que sea, y que el art. 3º de la ley de 18 de Julio de 1873, al establecer la penalidad para los infractores, habla no solamente de los establecimientos ó negocios, sinó de los que usaren para el espendio al público de las pesas ó medidas,

Esto mismo es lo que dispone la ordenanza de 1879 al establecer que no se podrá hacer uso comercial de ningun peso ó medida que no haya sido contrastada por la Municipalidad y que es obligatoria la posesion de pesos ó medidas contrastadas para todos los establecimientos ó casas de comercio ó industria, que, por la naturaleza del negocio que ejercen, tengan necesidad de hacer uso de ellas.

Contra la generalidad de estos términos, se observa que, atento el espíritu del impuesto, no están obligados á satisfacerlo los artesanos é industriales que solo emplean las pesas ó medidas para comprobar la exactitud de sus confecciones, citándose como ejemplos, el pié y el metro que sirve al carpintero y al herrero para medir la materia que van á transformar, la balanza que usa el plomero, el platero y demás para efectuar las ligas adecuadas, el centímetro del sastre y de la modista, la cuartilla del agricultor y los demás casos en que solo aparece el uso industrial de las pesas ó medidas, en la misma forma que se usa el compás, el cerrucho, el arado, la bigornia y los demás instrumentos de trabajo.

Estas son al menos, las teorias sostenidas por el «Centro Industrial Argentino» consultado al respecto por el Gobierno de esta Provincia, teorias aceptadas por el señor Asesor de Gobierno y por el mismo Poder Ejecutivo en su decreto reciente, y que han determinado, sin duda, las observaciones del señor Presidente á la Contaduría.

No puede dudarse de que la regla general establecida en los dos primeros artículos de la ordenanza municipal, debe tener sus exepciones; y la misma ordenanza las reconoce en el artículo 3°, mandando verificar y contrastar gratuitamente las pesas y medidas presentadas

por individuos no comerciantes. Pero estas escepciones no deben exagerarse hasta el estremo sostenido por el «Centro Industrial Argentino» pues si tal liberalidad, que escluiria de impuesto á todos los industriales y disminuiria el producido en tres cuartos de lo calculado, segun lo observa la contaduría, si tal liberalidad, decia, es esplicable en la asociacion que representa á los industriales y que ellos mismos constituyen, no tiene esplicacion en la autoridad encargada de cumplir las leyes y de atender con los recursos calculados, á los crecidos gastos que demanda la administracion del Municipio.

El uso puramente industrial del peso y la medida, ó como dice el «Centro», el empleo esclusivo de esos instrumentos para comprobar la exactitud de las confecciones, es de rara aplicacion entre nosotros; y sin salir de los mismos ejemplos que se citan, puede observarse: que el empresario de trabajos de carpinteria, diariamente los contrata á razon de tanto la medida, ó determinando el precio por las dimensiones de la construccion; que muchos trabajos de herreria se contratan tambien por el peso ó la medida; que la balanza usada por el platero, el plomero y demás, para efectuar las ligas adecuadas, le sirve tambien para comprar y vender al público la materia prima de su industria; que la modista relaciona la cuenta de su trabajo con las dimensiones de la tela ó del adorno empleado en la confeccion; que el desenvolvimiento actual del negocio de sastreria no escluye la venta de telas por medida y que el precio de las confecciones se determina en muchos casos por la cantidad de tela que se emplea; que la cuartilla del agricultor es precisamente el instrumento adecuado para la compra-venta de sus granos, y que en resúmen, el uso del peso ó la medida en el ejercicio de las industrias, está relacionado, casi siempre, de una manera mas

ó menos directa con el público á quien el contraste garante la exactitud de sus transacciones.

La ordenanza de 28 de Octubre de 1879 se ajusta, pues, al espíritu de todas nuestras disposiciones sobre contraste de pesas y medidas.

Esa ordenanza está fundada en la autorizacion acordada por la ley de presupuesto de 1879 para que la Municipalidad reglamentase el percibo de los impuestos, y ha sido además tácitamente aprobada por la Legislatura en el cálculo del producido del impuesto de contraste, que segun lo observa la Contaduria Municipal, quedaria reducido á una cuarta parte, si prevaleciese la interpretacion que restringe la aplicacion de sus disposiciones.

La ordenanza se ajusta, por otra parte, á las prácticas establecidas desde mucho tiempo en Francia para la percepcion dal impuesto de pesas y medidas, como puede verse en el diccionario de la administracion francesa de Mauricio Block, páj. 1494 y 1495. Estas prácticas han sido observadas muy principalmente en las disposiciones del art. 4° que hacen estensiva la obligacion del contraste para las pesas y medidas usadas por establecimientos públicos y por individuos no comerciantes, si bien la Municipalidad se obliga á darlo gratuitamente en estos casos, con el propósito de garantir la eficacia de esta medida administrativa, evitando la existencia de instrumentos no contrastados en la práctica del comercio y las industrias.

Tales son las razones que determinan mi dictámen en favor de la observancia estricta de la ordenanza Municipal de Octubre 28 de 1879; si bien no desconozco que convendria llevar adelante la reglamentacion, determinando espresamente los ramos de comercio é industria que están obligados al contraste, y cuales son los que

deben solicitarlo gratuitamente. Esta determinacion existe tambien en Francia, y evitaria entre nosotros el arbitrario á que necesariamente está espuesta la aplicacion de la ordenanza.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1881.

# XXXV

DENUNCIA DE BIENES FISCALES.—*Informalidades de que adolecen; sus inconvenientes y medios de remediarlos.*

La ordenanza recientemente sancionada, segun lo informa el Secretario, salva las dificultades apuntadas en mi dictámen anterior, para que pudiera entregarse á Da. Concepcion Rodriguez la cuarta parte del valor de la propiedad municipal que denunció.

El Asesor cree, sin embargo, de su deber, presentar á la Seccion de Hacienda algunas observaciones que se relacionan con las denuncias de terrenos municipales, en general, y que pudiendo servir de base á medidas tambien generales, afectarian desde luego la resolucion especial de este caso.

La mayor parte de las denuncias en que he debido intervenir como Asesor, adolecen de la deficiencia de datos exactos y precisos que atribuyan al fisco la propiedad de los bienes denunciados, estando reducidas generalmente á la afirmacion de que tal finca ó terreno está indebidamente poseido por el que no tiene títulos ó derecho para ello.

Conocidas las garantias de que nuestra ley civil ha querido rodear al poseedor, declarando que no está obligado á producir su título á la posesion. sino en el caso de que deba exhibirlo como obligacion inherente á ella, y que «posee porque posee», no pueden desconocer los SS. Municipales que las denuncias, tal como se hacen y son admitidas por la Corporacion, carecen de una base formal para toda gestion judicial sobre propiedad.

Lo único que se ha hecho entonces, es formular la denuncia entre un Juez de 1ª Instancia, pidiendo la citacion personal del ocupante de la casa y la citacion por edictos de los que se consideren con derecho á la propiedad. Generalmente nadie ha comparecido, y los que lo han hecho no han querido ó no han podido hacer una defensa eficaz de su derecho; de manera que, sea porque la denuncia era efectivamente cierta, ó sea simplemente porque los hechos obedecen en estos casos á esas anomalias frecuentes de nuestras costumbres, la verdad es que hemos obtenido casi siempre la declaratoria de la propiedad municipal de la finca ó terreno denunciado, tomándose inmediatamente la posesion judicial.

Pero este procedimiento meramente informativo, reposa en la presuncion de que el bien denunciado no tiene dueño y pertenece al Fisco, porque la propiedad fiscal es el orijen de todas las tierras del Municipio y porque al mismo retrovierten los bienes del que fallece sin herederos. La declaratoria judicial, por la calidad informativa del juicio, no causa instancia ni perjudica los derechos de tercero, de manera que, muy bien podria ocurrir que apareciese el verdadero dueño del bien denunciado como público y que fuese menester restituirle la propiedad. Mas de una vez he creido que hasta podrian proceder de acuerdo el denunciante y el verdadero pro-

pietario, ocultándose este hasta que aquel hubiera obtenido la prima de la denuncia; y esta es una circunstancia que justamente debe interesar la atencion de la Seccion de Hacienda.

Apesar de todo, y encontrando establecido este procedimiento, que en la mayoria de los casos ha tenido buen éxito para la Municipalidad, yo no he debido alterarlo, y por el contrario lo he puesto en práctica y defendido de las resistencias que encontraba en algunos señores jueces y en el mismo Agente Fiscal.

Comprenderán, pues, los señores Municipales los peligros que entraña este procedimiento en cuanto á la estabilidad de la propiedad fiscal sobre bienes denunciados, y muy principalmente la inseguridad con que la Corporacion se desprenderia del prémio ofrecido á los denunciantes, antes de que esa propiedad repose sobre un derecho incontestable.

En la deficiencia de nuestras leyes vijentes, conviene procurar el remedio de esos peligros, proponiendo á la Legislatura la sancion de procedimientos especiales para la sustanciacion de las denuncias, procedimientos revestidos de las formalidades necesarias para dejar definitivamente establecida la propiedad fiscal y que en cualquier caso dejen á cargo del propietario negligente los gastos verificados con motivo de la denuncia.

Mientras esta reforma legal no sea obtenída, hay peligro en seguir el camino hasta hoy recorrido, y mucho mayor peligro en acordar el prémio á los denunciantes sin mas antecedente que el resultado favorable del juicio informativo.

Volviendo ahora al caso especial de Da. Concepcion Rodriguez, debo decir: que ella denunció como propiedad municipal la casa calle Moreno N. 805 y que en el juicio informativo promovido, se obtuvo la declaratoria

de esa propiedad, tomándose posesion de la finca; que posteriormente, la denunciante ha puesto en mis manos los antecedentes de esa propiedad, la que habiendo pertenecido á personas que fallecieron sin sucesion antes de la vigencia de la ley de Educacion Comun ha venido á recaer en el dominio municipal; y que, en esta virtud, si la Seccion no cree indispensable esperar el resultado de las nuevas gestiones judiciales que van á iniciarse para la declaratoria de la sucesion, podria entregarse á Da. Concepcion Rodriguez la prima de su denuncia, mediante una fianza abonada.

Buenos Aires, Abril 26 de 1879.

# XXXVI

DENUNCIAS DE BIENES.—*Subsistencia de las denuncias y del prémio á los denunciantes.*

El dictámen del señor Asesor de Gobierno, sobre una ordenanza de la Municipalidad de Almirante Brown, no puede tener aplicacion estricta á los actos de la Municipalidad de la Capital, que recibió de la ley un carácter mas independiente y facultades mas ámplias que las Municipalidades de campaña. Pero existen además razones especiales que hacen inaplicable ese dictámen.

La ley de 29 de Mayo de 1852, prohibió, en efecto, la enajenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ó título, hasta la sancion de una ley sobre la materia, pero nada dispuso sobre la

denuncia de los mismos bienes que contínuó reglamentada por las leyes anteriores.

Con la subsistencia de la denuncia de bienes fiscales, quedó vigente el prémio acordado á los denunciantes por la ley Recopilada; y aun cuando se aceptase la derogacion de dicha ley por la de 29 de Mayo, como sostiene el señor Asesor, siempre tendríamos que leyes y reglamentos posteriores han restablecido la denuncia y el prémio, en lo que respecta á los bienes del Fisco, situados en este municipio.

El decreto gubernativo de Noviembre 6 de 1855 admite espresamente las denuncias de terrenos y fincas públicas en la ciudad y suburbios.

Constituida la Municipalidad de la Capital, fué autorizada por la ley de 13 de Setiembre de 1856 para vender en remate público los terrenos de propiedad del Estado existentes dentro de la traza de la ciudad, terrenos que habian pasado á ser del dominio del Municipio, por la organizacion dada en 1854 á esta rama de la administracion. Dando entonces por subsistente la denuncia de propiedades fiscales y el prémio á los denunciantes, la Municipalidad sancionó la ordenanza de 29 de Abril de 1857 autorizando el reconocimiento á favor del denunciante de todo terreno municipal, del cinco por ciento del precio en que fuese vendido.

Una ley posterior, la de Octubre 30 de 1858, autorizó á la Municipalidad para vender, con arreglo á la de 13 de Setiembre de 1856, las propiedades que se descubriese pertenecerle, destinando la mitad del producto de estas ventas á la reconstruccion de los templos del municipio. Resulta de la discusion de esta ley en las sesiones de la Cámara de Diputados de 1° y 29 de Octubre, que la Legislatura tuvo en vista las denuncias que ofrecian hacer las comisiones parroquiales encargadas de las obras

de reconstruccion, y que se remuneraba esas denuncias, con la mitad del producto de las ventas, lo que importa una príma doble de la que asigna la ley recopilada.

La ordenanza Municipal de 29 de Abril de 1857 está inserta en el digesto con una nota que la declara contraria á la ley 1ª, tít. 3°, tít. 6°, R. C. por cuanto esta ley acuerda al denunciante de bienes fiscales la cuarta parte de lo que hiciese saber. Existe además, constancia en el libro de venta de terrenos, de haberse abonado á los denunciantes, de 1863 á 1870, el 25 p§ de la Ley Recopilada en lugar del 5 p§ establecido por la ordenanza y recientemente ha sido esta reconsiderada por la Comision Municipal, restableciendo la prima de la ley, como se hace constar en la comunicacion que precede.

En vista de estos antecedentes y aun cuando en su carácter meramente administrativo, la actual Comision Municipal no tiene el derecho de enagenar las propiedades del Municipio, no ha debido consíderarse ni se ha considerado inhibida para aceptar las denuncias de aquellas que están bajo una posesion indebida, para tramitarlas ante los tribunales ordinarios y aun para acordar á los denunciantes la prima de la ley, una vez esclarecidos los derechos del fisco sobre los bienes denunciados.

Puede, pues, á mi juicio, continuarse la admision de las denuncias, como ha sido de práctica.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . (1)

Buenos Aires, Julio 21 de 1880.

(1) La parte suprimida del dictámen es referente á las reformas requeridas en materia de denuncias, de que se ocupa tambien el que inmediatamente precede.

# XXXVII

DENUNCIA SIN EFECTO.—*Derecho preferente del Consejo General de Educacion.*

De lo informado por el Procurador Municipal se desprende que, con posterioridad á la declaratoria de la propiedad municipal de la finca calle Charcas N. 681, se ha sabido que dicha finca perteneció al menor Raymundo Nicolás Obares, fallecido el 16 de Julio de 1877, y cuya testamentaria ha sido iniciada ante el Juez Dr. Noguera y oficina de Ponce.

Aun en el supuesto de que Obares haya muerto sin herederos, la época de su fallecimiento determina el derecho de Consejo General de Educacion sobre la finca mencionada, con arreglo á la disposicion legal que invoca el Procurador (1) de manera que la Municipalidad debe poner estos hechos en conocimiento del Juez ante quien tramitó el espediente de denuncia, para que éste dicte las medidas que haga necesarias el estado de dicho espediente.

El denunciante D. César Diaz, nada puede reclamar por consiguiente de la Municipalidad, que solo por error se ha considerado dueña del bien denunciado.

Buenos Aires, Julio 18 de 1881.

(1) Ley de 16 de Setiembre de 1875—art. 62, Inciso 3°.

# XXXVIII

DENUNCIA DE BIENES FISCALES.—*Restitucion de los que resultan de propiedad particular.*

Desde que se ha esclarecido el hecho de que la finca calle Cangallo Núm. 1126, denunciada y declarada judicialmente como propiedad municipal, pertenece, sin embargo, al dominio privado, la Municipalidad no puede mantener la posesion que se le dió.

Pero como esta posesion fué recibida de los tribunales ordinarios y los esclarecimientos recojidos arrojan la presuncion de que la finca haya estado poseida por otra persona que la Sra. de Biancarlos, no debe la Corporacion trasmitir la posesion á esa señora, ni hacerse juez de los derechos que le confieren los títulos agregados.

Ella debe ocurrir al tribunal que declaró la propiedad fiscal, y la Municipalidad por su parte no hacer dificultad para que esa declaracion y la toma de posesion que fué su consecuencia, queden sin efecto.

Deben devolverse á la interesada los títulos acompañados, dejando constancia de sus referencias.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1879.

# XXXIX

DERECHOS DE OFICINA.—*No deben cobrarse por los formularios de solicitudes.*

La idea propuesta por el Ingeniero-Director, importaria la creacion de un derecho de oficina, que solo puede establecerse con acuerdo del Poder Ejecutivo, segun el art. 23 de la ley orgánica de 1865.

No me parece conveniente solicitar el acuerdo en este caso, porque el pequeño costo de la impresion de formularios para las solicitudes de delineacion, está compensado con las facilidades que ofrece á la oficina de obras públicas el uso de esos formularios.

Octubre 14 de 1881.

# XL

DEUDA FLOTANTE.—*Su servicio con arreglo al Presupuesto Municipal.*

En la ley de Presupuesto que ha regido hasta el año anterior, se disponia que el excedente que resultase en los ingresos y egresos de la Municipalidad, se aplicase, entre otros objetos, al servicio de la deuda flotante. La nueva ley de este año no ha modificado en esta parte la antigua.

Los recursos de años anteriores forman parte de los fondos votados para el presupuesto del corriente año,

de manera que no tienen un destino determinado; pero en la imposibilidad de conocer si hay sobrantes, antes de terminado el ejercicio del Presupuesto, la Municipalidad ha hecho aplicacion de esos recursos al pago de la deuda atrasada, siempre que lo ha exijido la especialidad de cada caso.

El mismo temperamento podrá adoptarse en este asunto, si existieran fondos procedentes de los recursos de años anteriores, y se considerase escepcional el pago de la cuenta. (1)

Mayo 15 de 1882.

# XLI

DEUDAS MUNICIPALES.--*No pueden compensarse con impuestos á pagar por los acreedores.*

Señores de la Seccion de Hacienda:

El percibo de los impuestos tiene un destino especial por la ley, y no puede admitirse su compensacion con las deudas de la Municipalidad, sin trastornar el órden económico de la Corporacion.

En esta virtud, y no obstante las razones de equidad que militarian respecto de las empresas de gas, que son acreedoras por sumas considerables, considero que no puede adoptarse el temperamento propuesto por la oficina de recaudacion, sin dejar sentado un mal precedente.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1881.

(1) La deuda flotante se ha mandado consolidar por ley reciente del Congreso.

# XLII

EMPLEADOS MUNICIPALES.—*Remuneracion equitativa de servicios estraordinarios. No pueden reclamarla ante los Tribunales.*

Con posterioridad á la presentacion de la cuenta que encabeza este espediente, el agrimensor Benitez ocurrió á los tribunales ordinarios reclamando el importe de su trabajo. La Municipalidad se opuso á esta reclamacion, fundándose en que el señor Benitez la tenia formulada ante la Municipalidad y en que la mensura habia sido verificada por ese señor, en su calidad de empleado municipal, por cuyas razones el asunto tenia que resolverse administrativamente.

Atendiendo á estas observaciones y fundándose en ellas, los tribunales ordinarios se declararon incompetentes para determinar el importe de los trabajos del agrimensor, y éste ocurre nuevamente á la Municipalidad en prosecucion del reclamo primitivamente iniciado.

Del informe del Ingeniero y del espediente de la mensura, resulta que el señor Benitez recibió comision para practicar en su carácter de empleado municipal, con fecha 18 de Julio del año anterior, que cesó en tal empleo el 7 de Setiembre del mismo año, y que no obstante esta circunstancia, presentó la mensura á exámen del Departamento de Ingenieros el 13 de Diciembre siguiente. El tiempo transcurrido ha sido poco, mas ó menos, necesario para efectuar la operacion, segun lo informa el ingeniero; y en efecto, se trata de un trabajo laborioso, cuyo estracto de títulos solamente ha exijido muchos dias de estudio y de contraccion.

En presencia de la declaracion de los tribunales ordinarios, el señor Benitez no puede exijir la remuneracion de su trabajo en los mismos términos que podria hacerlo cualquier otro agrimensor; pero la verdad es que, en su calidad de delineador municipal, no estaba obligado á efectuar trabajos de la importancia del que motiva su reclamo, y creo que la Corporacion, teniendo en vista esta circunstancia y la de que el señor Benitez dejó de ser su empleado antes de haber podido terminar el trabajo encomendado, debe resarcirle los gastos ocasionados, y acordarle equitativamente una remuneracion extraordinaria.

La calidad de la remuneracion hace inútil por lo demás, la cuestion de la oportunidad de su pago, y considero que no debe esperarse la aprobacion de la mensura como indica el Procurador Municipal, puesto que este punto solo seria discutible si fueran á remunerarse los trabajos como efectuados por un agrimensor particular.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1879.

# XLIII

EXENCION DE IMPUESTOS MUNICIPALES.—*En favor de los Cónsules estrangeros que no deban pagarlos por razon de comercio, industria ó propiedad.*

Los agentes diplomáticos, ministros públicos ó embajadores gozan de ciertas inmunidades que consisten principalmente en la inviolabilidad de sus personas y domicilios y en lo que se ha convenido llamar la *ex-territorialidad*, ficcion por la cual la persona investida de

carácter diplomático, se considera como residente en el estado de que ha sido enviado y como la representacion de su soberano y de su Nacion, participando por consiguiente de sus mismas inmunidades.

Los cónsules gozan, en los países en que residen, de ciertos privilegios é inmunidades análogos á los de los ministros y embajadores, aunque mas restringidos, y están colocados bajo la garantia del derecho de gentes en lo que toca á la libertad y á la seguridad de sus personas, á la inviolabilidad de sus cancillerias y á la exencion de impuestos locales. La estension de estos privilejios se rige por los tratados existentes, por el uso comun de las naciones y por el derecho público general.

No tenemos nosotros con la Francia un tratado de amistad, comercio y navegacion, como los ajustados con muchas otras naciones, pero nuestro derecho público reconoce el principio de que los agentes diplomáticos y cónsules acreditados en la república, deben gozar uniformemente de los mismos privilejios, exenciones é inmunidades; haciéndose estensivos á todos, los que se acuerdan á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

Este principio está consignado con reciprocidad en el art. 11 de la convencion con los Estados-Unidos, celebrada en 27 de Julio de 1853, en el art. 12 del tratado con su magestad el rey de Serdeña, celebrado en 21 de Setiembre pe 1855, en el art. 22 del tratado con la República del Paraguay, de 29 de Julio de 1856, en el art. 6° del tratado con el Brasil, de 7 de Marzo de 1856 y en otras muchas convenciones de la misma especie.

En cuanto á la naturaleza de las exenciones y privilejios de los cónsules, las tenemos espresamente determinadas en el art. 24 del tratado con la República de Chile, de 31 de Enero de 1856. Ellos consisten en la exencion

de todo servicio público y de toda especie de derechos, impuestos y contribuciones, esceptuando aquellas que los cónsules estén obligados á pagar por razon de comercio industria ó propiedad y á las cuales están sugetos los nacionales y estrangeros residentes.

Estos antecedentes tienen que servir de base para resolver el pedido del Sr. Cónsul de Francia, pues aun cuando no exista un tratado que espresamente lo exima del pago de los impuestos municipales, puede invocar en favor de esa exencion el uso comun de las naciones, el derecho público general y nuestros mismos antecedentes internacionales.

Tanto mas puede invocarlo, cuanto que la Francia concede á sus cónsules el carácter público y diplomático, siempre que á ello no se opongan los tratados, lo cual dá una grande importancia á sus exenciones y privilejios estableciendo para nosotros el derecho de reciprocidad, mientras un tratado especial no venga á dar otras reglas de conducta.

Es mi opinion, pues, que la Municipalidad debe exonerar al Sr. Cúnsul de Francia del pago de los impuestos municipales, siempre que no esté obligado á efectuarlo por razon de comercio, industria ó propiedad.

Buenos Aires, Julio 12 de 1879.

# XLIV

FIANZA EN LAS DENUNCIAS. — *Cómo debe ser la que garante las denuncias de bienes fiscales Atribuciones de la comision de bienes raices.*

A indicacion del Procurador Municipal fundada en la suba del Arancel de Escribanos. la Corporacion dispuso, por acuerdo de 6 de Junio de 1874, que todo denunciante de terrenos ó propiedades municipales afianzase la denuncia en vez de hacer el depósito de 1000 $ m/c, que, por resolucion anterior estaba establecido para responder á los gastos de aquella.

Cumpliendo esta disposicion Doña Benita Vidal de Power tiene afianzada una denuncia con la propiedad á que hace referencia su escrito y que se ha inhibido de enagenar, no pudiendo apreciar el Asesor ni la naturaleza de la denuncia ni la importancia de la garantía, por que no tiene á la vista el espediente.

La sustitucion de fianza que se propone parece, á primera vista, equitativa, puesto que se triplica la garantía que antiguamente exigia la Municipalidad á los denunciantes, así como fué triplicado el Arancel de Escribanos, siendo este aumento de costas razon determinante del acuerdo de 1874; pero una vez que este acuerdo ha modificado la forma de la garantía, esta queda librada al criterio de la comision especial, á quien está encomendada por acuerdo de 23 de Febrero del mismo año, toda la tramitacion de las denuncias hasta presentarlas á la Corporacion con el dictámen correspondiente.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1879.

# XLV

FIANZA EN LOS CONTRATOS.--*Cómo puede admitirse la sustitucion del fiador.*

Las relaciones de derecho que ha creado la fianza de D. Emilio Borghans en el contrato de empedrados de los SS. Manuel J. Muñiz y Ca. con la Municipalidad, no pueden ser alteradas por la Comision, ni habría conveniencia en hacerlo, en la forma que él propone.

Lo que podria acordarse al solicitante, es la suspension del pago de las cuentas liquidadas, mientras de acuerdo con los contratistas propone la sustitucion de la fianza en persona igualmente abonada.

Julio 4 de 1881.

# XLVI

FIANZA POR RECAUDACION DE IMPUESTOS.--*El fiador se exonera hasta el alcance de los boletos de cobranza restituidos..*

He consultado en el libro de contratos la fianza que D. Luis Jimenez otorgó en 6 de Agosto de 1880 por el recaudador de impuestos D. N. N., y encuentro que está limitada á la suma de $ 20,000 m|c.

La fianza tiene necesariamente por objeto una prestacion igual á la que forma la materia de la obligacion prin-

cipal; de manera que la entrega que ha hecho el fiador Gimenez de $ 10,014, en documentos de recaudacion, lo exonera hasta esa suma de las responsabilidades de la fianza y en rigor de derecho no puede exigírsele, por el momento, otra cosa que el saldo en efectivo hasta el completo de la suma afianzada.

Los antecedentes que invoca la oficina de impuestos deberán tomarse en cuenta en el juicio criminal que es necesario provocar inmediatamente para el enjuiciamiento y castigo del delito cometido por el recaudador N., cuyas responsabilidades deberán caer sobre el autor principal y sobre sus cómplices, si los hubiere.

Debe pues, exigirse al fiador Gimenez el pago inmediato de la suma afianzada, y pasar todos los antecedentes al Sr. Juez del Crimen en turno.

Junio 16 de 1882.

# XLVII

IMPUESTOS.—*Pueden cobrarse á los deudores morosos aun vencido el año á que corresponden.*

No veo inconveniente para que continúe en el corriente año la cobranza del impuesto de patentes municipales por el año anterior, á las personas que no hayan cumplido con la ley respectiva dentro de los plazos fijados al efecto. El cobro debe hacerse con la multa correspondiente.

Los impuestos en general no se cobran por completo sinó con muchas dificultades y demoras y no es fatal-

mente necesario que la cobranza termine dentro del año á que corresponden.

Por el contrario, la ley de presupuesto vigente prevee el caso de la demora en el cobro de los impuestos municipales y contiene una partida importante que se denomina así: «Recursos de años anteriores.»

En algunos impuestos como el de patentes de rodados, por ejemplo, la percepcion tardía no será fácil, por la dificultad de la constatacion de los hechos, pero siempre que pueda comprobarse que una persona ha debido munirse de patente en el año anterior y no lo haya hecho, la Municipalidad debe aplicar la regla general consignada al principio de este dictámen.

Buenos Aires, Enero 2 de 1881.

# XLVIII

IMPUESTO DE ABASTO.--*Debe ser pagado por los consignatarios de haciendas.* (1)

El comercio de las haciendas destinadas al consumo, cuando no se ha hecho directamente por los hacendados, ha exigido necesariameute un agente intermediario entre el productor y los espendedores al público, siendo conocido este agente con la denominacion genérica de abastecedor. Sus funciones han sido recibir las haciendas que le

(1) Este dictámen, aceptado por la Corporacion, dió lugar á una demanda de los consignatarios de hacienda, que está sustanciada y pendiente de la resolucion de la Suprema Córte de la Provincia.

consignaba el productor, venderlas á los espendedores ó negociarlas directamente y pagar el impuesto establecido para la introduccion de esa clase de productos.

La denominacion de *abastecedor* no es seguramente la mas apropiada para designar las múltiples funciones del agente de ganados, pero esta denominacion ha nacido, á mi juicio, de que en nuestras prácticas de esta clase de comercio el consignatario no se limitaba antiguamente á la venta de las haciendas en pié, sino que las beneficiaba por su cuenta ó por la del remitente, vendiéndolas en esta forma, á los espendedores y aun directamente al mismo público.

Solo en los últimos años, el desenvolvimiento natural de los negocios y de la poblacion ha traido la division del trabajo con la consagracion especial á cada uno de sus ramos, y aun cuando hoy mismo existen algunos agentes de ganados que reunen las dobles funciones de la práctica antigua, lo general es que se ocupen solamente de la venta de ganados en pié, y entonces tienen la denominacion apropiada de consignatarios de haciendas.

Tan exacta es esta confusion de los términos, que hoy mismo en la publicacion diaria de las operaciones del mercado de haciendas, se ve figurar á muchos de los mismos consignatarios que firman esta solicitud, con la antigua denominacion de abastecedores.

Estos agentes intermediarios, cualquiera que sea su denominacion, son los obligados, á mi juicio al pago del impuesto de abasto, y así se ha entendido y practicado desde que se creó tal impuesto hasta la sancion de la última ley que motivó la presentacion de los consignatarios.

El impuesto fué establecido por la ley de 27 de Diciembre de 1833, y con arreglo á los términos del art. 1° de dicha ley debian pagarlo los ganados para el abasto que

se introdujeran de tabladas adentro. Era pues, la introduccion de ganados para el consumo lo que se gravaba con el impuesto, y naturalmente debian pagarlo los introductores, que eran los que hacian pasar el ganado de tabladas adentro para el consumo de la poblacion.

El art. 4° de las instrucciones que el gobierno espidió en 19 de Noviembre de 1835 á las comisiones recaudadoras del impuesto, espresameute determina que se anote entre otros detalles, el nombre del abastecedor ó abastecedores que lo hubieran pagado; y como queda al principio establecido, por abastecedor se conocia en aquella época al agente del productor.

Leyes posteriores aumentaron el impuesto de abasto sin hacer innovacion en la forma de su percepcion por medio de los introductores de hacienda; y la de 30 de Noviembre de 1868 que estableció el de sies pesos por cabeza, que ha regido hasta el año anterior, repite las disposiciones de la ley de 1833, esto es, que pagarán el derecho municipal las reses que se introduzcan para el abasto.

Esta misma prescripcion se contiene por último, en el art. 3° de la ley de 1° del corriente, que dice asi: «El impuesto de abasto se cobrará por res viva ó muerta que se introduzca para el consumo.»

Es indudable pues, que desde su orígen, el impuesto ha gravado la introduccion de haciendas para el consumo, y que este impuesto ha sido pagado sin observacion por los agentes de ganado, en su calidad de consignatarios ó introductores.

Esta forma de percepcion es la mas conveniente para la Municipalidad por el fácil control que le proporcionan las guias de campaña; y me confirma en esta creencia la circunstancia de que, desde el año 1872, la percepcion del impuesto se hace por cuenta de la empresa

particular que construyó los mataderos del sud, y esta empresa no ha hecho innovacion alguna al respecto.

Es al mismo tiempo la forma mas equitativa de percepcion, por que, aun cuando en definitiva, es el pueblo consumidor quien pagará el impuesto, haciendo intermediario del pago al productor, por cuya cuenta pagará el consignatario, se distribuye entre las diversas haciendas que por su calidad obtienen distintos precios, mientras que pagado por el abastecedor, que compra las haciendas de buena ó mala calidad para las diversas necesidades del consumo, pesaria con la cuota uniforme de 25 pesos, sobre las reses que pueden detallarse á buen precio y sobre las que solo obtienen un precio inferior.

Las observaciones con que los consignatarios de haciendas procuran demostrar que no están obligados al pago del impuesto, no tienen bastante peso, á mi juicio, para inclinar el ánimo de los señores municipales, en favor de la solicitud sometida á dictámen del Asesor.

La denominacion de *impuesto de abasto* que contiene la ley no altera en nada su naturaleza. Es un verdadero impuesto de consumo, tal como el que acaba de establecerse á los licores y tabacos; y la administracion tiene el derecho de buscar los medios mas fáciles y mas equitativos para la percepcion, siempre que consulte las conveniencias generales y no altere con ellos la naturaleza del impuesto.

Como tal impuesto de consumo y aplicando la argumentacion de los consignatarios, que no quieren pagarlo porque la naturaleza del impuesto los exonera de tal deber, no podria tampoco ser cobrado á los actuales abastecedores, ni á los mismos carniceros que venden la carne en detalle, sinó á los compradores ó consumidores, sobre quienes verdaderamente debe pesar el impuesto.

Las referencias que se hacen á la discusion de la ley no alteran su clara intelijencia.

Ella no hace pesar determinadamente el impuesto, ni sobre el productor, ni sobre el comisionista, ni sobre el abastecedor, ni sobre el carnicero, ella establece un impuesto de consumo y lo hace recaer por consiguiente en el consumidor, de quien la administracion deberá percibirlo por sus intermediarios naturales. Si alguno de los miembros de la Legislatura, contestando las observaciones que se hacian sobre el probable encarecimiento de la carne, observó que la baratura del trasporte hasta los mercados, compensaba el aumento del impuesto, esto no puede significar que la ley estableciera el cobro á los abastecedores, ó á otro intermediario determinado, sino que no encareciendo el impuesto los artículos de consumo, cualquiera de aquellos que verificase el pago, no vendria en definitiva á perjudicarse el público consumidor.

La forma de la percepcion del impuesto es un punto de reglamentacion administrativa, que la misma ley ha dejado esclusivamente á la Municipalidad.

Es cierto que el impuesto sobre la hacienda lanar no lo pagan los consignatarios; pero esto tiene su esplicacion en la circunstancia de que, no existiendo mataderos públicos para esta clase de haciendas, ellas son estraidas del municipio y se introducen despues de beneficiadas por los que las destinan al consumo y pagan el impuesto. La estraccion de la hacienda lanar introducida, como la de la misma hacienda vacuna, cuando la verifican los consignatarios, los exonera naturalmente del pago del impuesto.

Los perjuicios que los consignatarios dicen recibir con el pago del impuesto son ilusorios, desde que no son ellos sinó sus comitentes los que harán el desem-

bolso. Por el contrario, su comision de tanto por ciento tiene necesariamente que aumentar. con el aumento que naturalmente tiene que producir el impuesto en el precio de las haciendas.

Los mismos productores van á ser simples intermediarios del pago del impuesto, cobrándolo en el aumento del precio á los abastecedores, que á su vez lo cobraran á los carniceros en la misma forma, para que estos lo cobren á su turno y del mismo modo al consumidor.

Es por lo demás muy raro que el perjuicio no se haya hecho sensible en cuarenta y cinco años de práctica constante, y solo aparezca cuando el impuesto se aumenta, sin otra alteracion en la forma ni en el fondo.

En cuanto á los conceptos finales del escrito que el señor Presidente ha sometido á mi dictámen y que envuelven hasta cierto punto una amenaza para el caso de que no fuese atendida la peticion de los abastecedores, el decoro mismo de la Municipalidad exije que no sean tomados en consideracion.

El mercado de haciendas se ha de mantener en la proximidad de los mataderos, porque alli lo necesita el interés de los abastecedores, que bien entendido, es el mismo de los productores y de los consignatarios. Allí lo exije tambien el cumplimiento de las ordenanzas vigentes sobre la higiene de la matanza, tan intimamente ligada con el buen éxito mercantil de las operaciones del abasto.

Pero repito, la Municipalidad debe interpretar y aplicar rectamente las leyes de impuestos, sin que la detenga la conducta ulterior de los interesados en esta interpretacion.

No obstante todo lo espuesto, debo declarar lealmente que el juicio que he formulado en este dictámen, sobre

la forma de pago del impuesto de abasto, tiene su principal apoyo, como al señor Presidente le consta, en los conocimientos prácticos que han podido trasmitirme los mismos señores municipales y los empleados de este ramo de la administracion. No se trata propiamente de un punto de derecho en que mi deber me obligaria á indicar el camino estricto de la ley, sino de un detalle de administracion municipal que la Corporacion debe resolver con todos los datos que pueda suministrarle la esperiencia y el buen criterio de sus miembros.

Quiero tambien prevenir algo que se relaciona con el procedimiento que debe observarse en esta resolucion.

El artículo 11 de la ley de impuestos municipales atribuye á la Corporacion la facultad de reglamentar la forma y la época en que han de verificarse los pagos de estos impuestos.

Las cuestiones ó dudas que se susciten entre el recaudador y el contribuyente sobre demasia ó cobro indebido del impuesto, deben ser decididas por la Comision Municipal del ramo, con apelacion, dentro de tres dias, para ante el Consejo de Gobierno, cuya decision hará cosa juzgada. Así lo dispone el art. 14 de la misma ley, y este es el caso de los consignatarios de haciendas que reclaman el cobro indebido del impuesto; de manera que la resolucion de esta solicitud corresponde á la Seccion de Hacienda, á quien el señor Presidente se ha de servir pasarla.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1879.

# XLIX

IMPUESTO DE ABASTO.—*Su percepcion sobre reses introducidas en trozos.*

El impuesto de abasto se cobra por la res viva ó muerta que se introduzca para el consumo.

La circunstancia de que la res muerta se introduzca en trozos, no puede escusar el pago del impuesto, porque entónces se dejaria en manos de los introductores eludir siempre el cumplimiento de la ley.

La seccion de Hacienda, tomó anteriormente la medida de cobrar el impuesto sobre el peso, por los cerdos que se introducian en la forma que ahora se denuncia respecto de las reses lanares.

Debe, pues, adoptarse un temperamento análogo en este caso, para lo que dicha seccion está facultada por el art. 18, inciso 5º de la ley orgánica de 1865.

Mayo 30 de 1882.

# L

IMPUESTO DE ABASTO.—*Debe cobrarse á las reses que se introduzcan del Estrangero y del Interior de la República. El derecho de bretes solo corresponde al uso del Establecimiento Municipal para la matanza.*

Las reses muertas, introducidas con procedencia estrangera, están sujetas al pago del derecho general de

veinte y cinco por ciento sobre su avaluacion, que establece el art. 1° de la ley de aduana vijente.

Pero este derecho no impide el percibo del impuesto municipal de abasto que se cobra sobre la res viva ó muerta que se introduzca para el consumo, con arreglo á la ley de Febrero 1° de 1879, que en esta parte está en vijencia.

Los impuestos generales de Aduana destinados á satisfacer las necesidades de la administracion nacional, son independientes de los impuestos municipales que las leyes destinan á los gastos de administracion de una localidad determinada.

En cuanto al percibo del impuesto de abasto sobre las reses que se introduzcan con procedencia de esta República y por la via fluvial, no puede ofrecerse duda alguna, porque la ley de 1879 establece ese impuesto por la introduccion de reses para el consumo, sin determinar la procedencia de las introducciones ni limitar aquel á las reses que se introduzcan por las vias terrestres.

En cuanto al derecho de bretes no considero que debe cobrarse sinó á los introductores de reses en pié, que hagan uso de los mataderos municipales. Este derecho no es otra cosa que el alquiler que cobra la Municipalidad por el uso de los bretes destinados á la matanza en ese establecimiento. Cuando la res se introduzca muerta ó no sea conducida en pié para beneficiarse en los mataderos, no tiene razon plausible el cobro del derecho de bretes.

A estas reglas debe ajustar sus procederes la administracion del mercado en los casos que consulta, y en otros análogos que puedan ocurrir.

Setiembre 30 de 1882.

# LI

IMPUESTO DE CONTRASTE.—*No están obligados á contrastar sus medidas en la Municipalidad los Agrimensores, Ingenieros y Arquitectos.*

La ordenanza agregada en copia hace obligatorio el contraste para todos los industriales que hagan uso comercial de las pesas y medidas. (1)

No pueden colocarse en esta categoria las profesiones de Ingeniero, Agrimensor, Arquitecto ó Maestro mayor de albañileria.

En cuanto á los agrimensores están obligados á contrastar sus instrumentos de medir en el Departamento de Ingenieros con arreglo al art. 55 de las intrucciones de 3 de Octubre de 1861.

La analogia de la profesion de agrimensor con las demás que indica esta consulta, haria mas bien exigible para ellas el contraste en el Departamento, pero escluye de todo punto el que la Municipalidad practica solo en las medidas de uso comercial.

Julio 30 de 1881.

(1) Ordenanza Municipal de Octubre 28 de 1879.

# LII

IMPUESTO DE DELINEACIONES.—*Debe pagarse al obtener la demarcacion de la línea por la oficina respectiva.*

Era una mala práctica la que permitia el despacho de las solicitudes para edificar ó refaccionar edificios, sin el prévio pago del impuesto de delineaciones, y son laudables las medidas adoptadas por el Ingeniero Municipal para evitar la repeticion de ese abuso.

En cuanto al cobro de los derechos impagos que se consignan en la relacion adjunta, la misma oficina debe procurarlo por los medios que la ley ha establecido para la percepcion de todos los impuestos municipales, debiendo cooperar á ello el antiguo empleado que espidió indebidamente los permisos y que seria en todo caso responsable del desfalco que la renta pudiese sufrir por esa causa.

Junio 19 de 1881.

# LIII

IMPUESTO GENERAL SOBRE ALQUILERES (1)—*Están obligados á pagarlo las empresas de mercados.*

Los antiguos impuestos de alumbrado, limpieza y barrido han sido reemplazados por el impuesto general que esta-

(1) Este impuesto ha sido reformado últimamente por el Congreso, volviendo al antiguo sistema de los impuestos especiales.

blece la ley vigente, sobre el alquiler que produzca ó pueda producir la propiedad, siendo este impuesto abonado por el inquilino ó por el propietario que habita ó esplota su finca.

Al establecer la obligacion del inquilino, la ley ha querido referirse espresamente al inquilino principal, en prevision de las dificultades que ofrecería el percibo del impuesto en las propiedades ocupadas por muchos locatarios, como las casas de inquilinato por ejemplo; de manera que en esta clase de establecimientos, es el propietario que alquila por su cuenta ó el arrendatario principal el obligado en su caso al pago del impuesto.

Aun cuando se haya establecido el nuevo impuesto en reemplazo de los antiguos, lo que la nueva ley ha hecho propiamente es sustituirlos con un impuesto nuevo, que grava todas las propiedades del municipio, en proporcion de su renta, sin hacer distincion de aquellas propiedades que reciben directamente el servicio de alumbrado, limpieza y barrido, y de aquellas á que solo alcanza alguno ó algunos de esos servicios municipales. La ley ha querido que unos vecinos paguen el servicio que directamente reciben y otros el beneficio indirecto que les reporta la seguridad y la higiene general de la poblacion, quedando establecida en ambos casos la proporcionalidad equitativa del impuesto por el diferente valor de los alquileres en las distintas secciones de la ciudad.

Dando á la ley de impuesto general esta inteligencia, el Asesor considera que no debe accederse á la solicitud del administrador del mercado «Lorea.»

Es cierto que la ley no ha hecho una mension especial de esa clase de establecimientos, pero no es menos cierto que ellos deben ser colocados en las condiciones de una casa de inquilinato, puesto que el objeto de la empresa es el arrendamiento de puestos ó departamentos del edificio;

siendo esto característico en el negocio, ya se trate de verdaderos propietarios, ya de una empresa que esplote la concesion ó el arrendamiento del mercado.

Si la empresa practica con sus peones el barrido interior del mercado, observa el mismo procedimiento de todos los demás vecinos del municipio, que hacen la limpieza interior de sus casas respectivas entregando la basura á los agentes municipales, que pasan diariamente á recojerla. Otro tanto puede decirse del servicio de alumbrado, que la Municipalidad no puede estender al interior de los edificios.

Pero aun admitiendo la deficiencia de estos servicios, no estará la empresa menos obligada al pago del impuesto, por los términos generales en que la ley lo establece y que han sido esplicados al principio.

El cobro parcial á los puesteros que la Municipalidad haya podido hacer en el año anterior no importa un derecho adquirido para la Empresa. Tratándose de la aplicacion de una ley nueva y de un punto que no está espresamente legislado, la incertidumbre es natural; y siempre puede volverse en materia de pura reglamentacion, sobre los errores que demuestra la esperiencia ó que hace evidente el mejor estudio de las leyes.

Creo por esto que debe mantenerse la resolucion de la oficina de impuestos, no haciendo lugar á la precedente solicitud.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1880.

# LIV

IMPUESTO GENERAL SOBRE ALQUILERES (1)—*Debe pagarse por todos los vecinos, aun los que no reciben directamente los servicios municipales.*

Señores de la Seccion de Hacienda.

La ley de impuestos municipales no autoriza la exhoneracion que solicitan los vecinos de la Boca, invocando la escasez de sus recursos. Ella ha establecido una gradacion equitativa para el impuesto general, sobre la base de la renta que producen ó pueden producir las propiedades, consultando en esto, que su abono no sea gravoso á los vecinos, sinó proporcionado á sus recursos.

No considero justificada por esta razon la solicitud en que se pide mi dictámen, ni se modifica mi juicio por la circunstancia que tambien se invoca de que los solicitantes no reciben directamente los servicios de alumbrado y limpieza.

A este respecto reproduzco el dictámen emitido en otro asunto análogo y que sustancialmente dice así:

«El impuesto general sobre el alquiler que produzca ó pueda producir la propiedad urbana, ha reemplazado los antiguos impuestos de alumbrado, limpieza y barrido con arreglo al artículo 2° de la ley vigente sobre impuestos municipales.

(1) Como se hizo notar en el dictámen precedente, el impuesto general ha sido suprimido sustituyéndolo por impuestos especiales que solo paga el vecino que recibe directamente los servicios municipales. Incluyo sin embargo este dictámen en la publicacion por lo reciente de la reforma y por la larga aplicacion que ha tenido la ley reformada.

«El mismo artículo establece la proporcion en que el inquilino principal ó el propietario deben abonar el impuesto, y no hace distincion alguna para el caso de que las propiedades no tengan directamente el beneficio del alumbrado, la limpieza y el barrido ó solo sean beneficiadas por alguno ó algunos de esos servicios municipales.

«Evidentemente la ley ha querido establecer un impuesto general, que pesa igualmente sobre todas las propiedades del municipio, y que corresponde pagar á unos vecinos por que reciben directamente el servicio, y á los otros porque tambien son beneficiados indirectamente con la seguridad y con la higiene general de la poblacion.

«Esta es la ley, y la Comision Municipal no puede juzgar de su conveniencia é equidad.»

Buenos Aires, Marzo 19 de 1881.

# LV

IMPUESTO DE REVOQUES—*No está fundado en la ley y no debe cobrarse.*

El impuesto que se cobra por revoque de edificios, no se halla establecido espresamente en la ley de la materia.

No puede considerarse comprendido en el ínciso «de las refacciones generales en el frente» porque revocar no es refaccionar un edificio, y porque, de esta interpretacion se seguiria el cobro de mayor impuesto para el simple revoque que para la construccion de paredes revocadas.

La Secretaría informa que no existe la resolucion en que se decia fundado el cobro.

Por estos fundamentos y porque las leyes de impuestos deben interpretarse restrictivamente, considero que no debe continuarse el cobro del derecho á que se refiere el Ingeniero Municipal.

Mayo 10 de 1881.

# LVI

IMPUESTO DE SISA—*Su naturaleza especial entre nosotros. Lo pagan los introductores ó espendedores ambulantes y no dá derecho á locales fijos en los mercados.*

La tarifa de sisas que está en vigencia, establece que toda carreta ó carro que descargue ó venda en las plazas frutos ó artículos de abasto, pagará por una vez, á la entrada, cinco pesos moneda corriente. En esta clasificacion está comprendido el alfalfa y considero que la administracion del mercado procede arregladamente al exijir el pago del derecho por la descarga ó venta de ese artículo en las plazas esteriores.

Aun cuando la sísa es para nosotros un impuesto municipal y no tiene la acepcion gramatical de la palabra, esto es, la quita paulatina y continuada de alguna pequeña parte de lo que se toma ó se gasta por cuenta de otro, el impuesto es por su naturaleza análogo á su denominacion, é importa un pequeño gravámen diario al espendio de frutos y artículos de abasto á los vendedores ambulantes.

Verificada pues, la venta ó la descarga de los artículos sujetos al pago de la sisa, están verificadas las operaciones á que dá derecho ese pago; y el depósito de los artículos, sea por cuenta del mismo conductor ó de un tercero, es una nueva operacion que no puede efectuarse sino sujetándose el que la verifica al pago de otros derechos que establecen los reglamentos para la ocupacion de locales en los mercados.

Para el estacionamiento de vehículos, en calidad de café ó fonda permanente, como dice el administrador del mercado, no puede invocarse el derecho de sisa, que solo tiene aplicacion al ejercicio de industrias ambulantes y al espendio de artículos de abasto. Esos vehículos deben someterse al pago del derecho que abonan los puestos fijos.

A estas reglas, creo que debe ajustarse el administrador, en la aplicacion de los reglamentos á los casos que motivan su consulta.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1881.

# LVII

IMPUESTO DE SISA—*No corresponde á los Empresarios de mercados sino á la Administracion Municipal.*

Como he tenido ocasion de manifestar en otra consulta análoga del administrador del mercado del Centro, el impuesto municipal de sisa no es un derecho de piso, sinó un gravámen diario para los artículos de abasto que transitan por el municipio con el fin de venderse en de-

talle por el mismo conductor ó descargarse por cuenta de un tercero.

La naturaleza del impuesto, escluye, pues, el derecho de las empresas de mercados para percibirlo, puesto que las concesiones respectivas ó los contratos de arrendamiento, solo suponen el sub-arriendo de locales fijos para el espendio de artículos de abasto.

La práctica establecida de que las empresas particulares cobren la sisa á los conductores de vehículos que vayan á descargar en los respectivos mercados, entiendo que no se funda en cláusula especial de los contratos, y solo puede tener orígen en la ocupacion, aunque momentánea, del local indispensable para la descarga; pero cuando esta se verifique fuera del recinto del mercado, no hay razon plausible que justifique esa práctica, y los conductores de vehiculos deben pagar la sisa á la Administracion Municipal.

Abril 4 de 1881.

# LVIII

IMPUESTO DE SISA—*No debe cobrarse a los repartidores de artículos de abasto á domicilio.*

Los artículos 1° á 4° de la tarifa de sisa que se acompaña, establecen el cobro del impuesto á los vendedores ambulantes de artículos de mercado.

En esta categoría de industriales, no pueden colocarse los que recorren las calles haciendo el simple reparto de las mercancias vendidas al consumidor en los puestos

fijos, ó las que, por arreglos especiales con el mismo consumidor, le llevan diariamente á domicilio los artículos de abasto. Estos no son, propiamente, vendedores ambulantes, sino repartidores de artículos ya vendidos, que van generalizándose en nuestras costumbres, como lo estaban de mucho tiempo atrás los repartidores de pan y otros artículos de consumo diario.

Si la Direccion General de Rentas impone patente de vendedores ambulantes á los que hacen ese simple tráfico creo que hay en ello una mala aplicacion de la ley, como puede comprenderse fácilmente en la lectura de los artículos que especialmente se ocupan de esa clase de comercio; y en este concepto, no considero bastante esa circunstancia para que la Municipalidad recargue todavia á los repartidores con el impuesto de sisa.

No me oculto el abuso que puede cometerse, disfrazando bajo la calidad de simple reparto á domicilio, la verdadera operacion de los vendedores ambulantes; pero tengo tambien en cuenta que, por regla general, el fraude aparece inmediatamente al lado del impuesto, y que el medio de cortar el primero no es seguramente el recargo del segundo, sinó la prudencia y buen tino de los empleados recaudadores, para descubrir y castigar á los autores de la defraudacion fiscal.

Noviembre 21 de 1881.

# LIX

IMPUESTO DE TRAMWAYS—*No se cobra por las cuadras adoquinadas, aun cuando estas lo hayan sido por cuenta esclusiva de la Municipalidad.*

El impuesto de tramways se cobra por cada cuadra que recorre la línea, estableciéndose una gradacion determinada por la naturaleza del pavimento de las calles, y esceptuándose de impuesto las cuadras de adoquinado.

Cualesquiera que sea la razon de la ley, es preciso aplicarla en sus términos estrictos, y creo que las empresas de tramways, resisten con razon el pago del impuesto por las cuadras adoquinadas.

Junio 16 de 1882.

# LX

MERCADO DEL CENTRO—*La Municipalidad tiene adquirida la propiedad de todas las construcciones ó mejoras fijas del edificio.*

El contrato que la Municipalidad habia celebrado en 1864 con los Sres. Urien y Ca. para el arrendamiento y edificacion del Mercado del Centro, fué declarado nulo por sentencia definitiva de los tribunales; recuperando la Municipalidad la posesion del Mercado en el mes de Julio de 1877.

Como esta sentencia disponia que la Municipalidad abonase el valor de las construcciones y que los arrendatarios restituyeran los productos percibidos, se hizo posteriormente un arreglo en virtud del cual la Municipalidad adquiria la propiedad de todas las construcciones, entregando además los arrendatarios una suma de dinero como compensacion de los productos que debian restituir.

Con la nulidad del contrato principal caducaron los contratos de sub-arrendamiento que tenia celebrados la empresa arrendataria; y con el arreglo posterior pasaron á dominio fiscal todas las construcciones fijas del Mercado que, efectuadas por los arrendatarios principales ó por los sub-locatarios, se habian hecho siempre en ejecucion del contrato de 1864.

La Municipalidad consintió sin embargo que dichos sub locatarios continuaran ocupando sus locales bajo las reglas de la nueva administracion del mercado, y estos consintieron á su vez los hechos producidos; esto es, que continuaban ocupando esos locales de propiedad municipal, sin consideracion á sus antiguos contratos con la empresa Urien y Ca., y sin otros derechos respecto de las mejoras por ellos introducidas, que los que pudieran ejercitar contra dicha empresa con arreglo á las leyes generales.

Producido pues el hecho de que algunos de los ocupantes de puestos quiera dejar su local, la administracion del Mercado no debe permitirle la estraccion de todo lo que forme parte de las construcciones contratadas en 1864; y esta regla general servirá de norma para el caso consultado y los demás que puedan ocurrir en adelante.

Todo sin perjuicio de que, en casos especiales como el

que indica el mismo administrador, pueda consentirse la estraccion de materiales sin importancia y que no sean necesarios para la esplotacion del Establecimiento.

Octubre 11 de 1882.

# LXI

MERCADO DEL CENTRO—*Insubsistencia de los contratos de sub-arrendamiento de la antigua Empresa—Concesiones que deben hacerse sin embargo á los antiguos ocupantes.*

Señor Presidente:

El contrato que la Municipalidad celebró en 31 de Diciembre de 1864 con D. Cárlos Urien y Ca. para el arrendamiento y reedificacion del Mercado del Centro, contrato á que se refiere la presente solicitud, fué declarado nulo y de ningun valor por sentencia del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. D. Cárlos Marenco, dictada en 28 de Agosto de 1875.

Esta sentencia fué confirmada en todas sus partes por la primera Cámara de Apelaciones el 17 de Julio de 1877; y haciendo cosa juzgada el pronunciamiento, la Municipalidad tomó posesion inmediatamente del Mercado.

La nulidad declarada por los jueces ha vuelto las cosas al estado en que se hallaban antes del contrato anulado, y todos los derechos trasmitidos á terceros por las personas que habian contratado con la Municipalidad, quedaron sin ningun valor ni efecto.

Las reglas especiales del contrato de locacion están en armonía con estos principios generales, porque nuestro

Código Civil declara, que cesando el arrendamiento se resuelven ó pueden ser resueltos los sub-arriendos cuyo tiempo aun no hubiese concluido, salvo el derecho del sub-arrendatario para la indemnizacion que le correspondiese contra el locatario.

La Municipalidad pues, ha procedido dentro de la órbita de sus facultades, desconociendo los contratos de sub-arrendamiento que se habian celebrado por la empresa del mercado, y así lo reconocen los mismos peticionarios cuando apoyan su solicitud tan solo en un principio de equidad.

El informe del Sr. Administrador del Mercado ha restablecido por lo demás la verdad de los hechos que se invocan, puesto que la Municipalidad no ha desalojado á ninguno de los ocupantes de los puestos, sinó que, por el contrario, les ha permitido que continuen ocupándolos en las condiciones que ha creido convenientes para el mejor servicio público.

Lo que se ha hecho es desconocer á los que arrendaban puestos á la empresa para sub-arrendarlos á su vez á los espendedores, con la utilidad consiguiente y con perjuicio del público consumidor, que en definitiva tenia que pagar los altos precios de la locacion.

No obstante que la administracion del mercado no tiene positivo interés en arrendar los puestos á personas determinadas, lo que haria fácil que fuese atendida la presente solicitud, ella tropieza desde luego con el inconveniente del tiempo transcurrido desde que se tomó posesion del mercado y con la ocupacion por otras personas de los puestos que ahora se solicitan; de manera que, para concederlos, en equidad, á los peticionarios seria menester apartarse de las reglas de la equidad y desalojar á los actuales ocupantes que cumplan con exactitud sus compromisos.

A pesar de todo, creo que la Municipalidad debe ordenar al administrador del mercado que tenga presente esta solicitud y las demás análogas que puedan presentarse, procurando conciliar en lo posible los intereses bien entendidos de la Municipalidad, los derechos de los ocupantes actuales y los que en igualdad de circunstancias pueden invocar, en equidad, las personas que ocupaban los mismos puestos en virtud de los contratos anulados.

Es mi opinion, pues, que no debe hacerse lugar á la presente solicitud, devolviéndola sin embargo, al administrador del mercado para que en los casos que puedan ocurrir, proceda con arreglo á las indicaciones de este dictámen.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1879.

# LXII

MULTAS—*Su imposicion por agentes especiales remunerados con una parte de la misma multa.*

Tienen un doble carácter las multas que la Municipalidad impone, pues al mismo tiempo que la sancion penal de las infracciones, son uno de los impuestos ó recursos que la ley de presupuesto asigna á la Corporacion.

Como la Municipalidad puede reglamentar la forma en que ha de verificarse el pago de todos los impuestos, no encuentro inconveniente legal para la admision de la propuesta del Sr. Raggio; creyendo, sin embargo, que deberian agregarse estas condiciones:

1° Que las multas se impondrán con arreglo al art. 27 de la ley orgánica de 1865, sin reclamo por parte del concesionario.

2° Que serán obladas íntegramente por los multados en la Tesoreria Municipal.

3° Que esta concesion no importa un privilegio y podrá estenderse á otras personas, si la práctica demostrase su conveniencia.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1880.

# LXIII

PATENTES—*Multa por uso de patente agena.*

Señor Presidente:

No estando reglamentada en el ramo de patentes la ley de impuestos municipales, pero correspondiendo á la Seccion de Hacienda, resolver las cuestiones ó dudas que puedan suscitarse, este asunto debe pasar á dicha Seccion.

Para decidir el caso, creo que debe ocurrirse á las disposiciones de la ley general de patentes, y sin perjuicio de obligar al dueño del vehículo á proveerse de la que le corresponde, imponerle una multa equivalente al duplo de la patente, como lo dispone el art. 34 de dicha ley contra los que ejercen una profesion con patente espedida á otra persona.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1880.

# LXIV

PATENTE MUNICIPAL—*Cómo debe pagarla el negocio que se establece en el curso del año.*

Los informes del Inspector Municipal y de la Policia están contestes sobre el hecho de haber funcionado el Reñidero de Gallos, calle Chacabuco núm. 319, desde el mes de Mayo del corriente año, primero por cuenta de una sociedad anónima y despues por cuenta de D. Antonio Nuñez.

No estando reglamentada en el ramo de patentes la ley de impuestos municipales, pero correspondiendo á la Seccion de Hacienda resolver las cuestiones ó dudas que puedan surgir en la recaudacion, conceptúo que debe ocurrirse á las reglas de la ley general de patentes para decidir la dificultad que suscita el hecho consignado al princípio.

Con arreglo al art. 47 de la ley, los que empiezen á ejercer un ramo de comercio, profesion ó industria en el curso del año, pagarán el impuesto desde el 1° del mes en que hayan empezado su ejercicio,

Y con arreglo al art. 49, el último adquirente de un negocio será el responsable del pago de la patente.

En nuestro caso, pues, la patente anual de $ 50,000 debe pagarse en proporcion á los meses de Mayo adelante; y este pago corresponde á las personas que esplotan actualmente el reñidero.

La penalidad establecida por la ley general de patentes para el que da principio al ejercicío del negocio ó industria en el curso del año sin munirse de la patente que

corresponde, no tiene aplicacion cuando se trata de una patente municipal, puesto que todavia corre el plazo acordado para el pago de este impuesto.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1880.

# LXV

PATENTES DE RODADOS—*La espedida en un municipio vecino, da derecho al simple tránsito por el de la capital. Para producir todos sus efectos, puede admitirse por equidad, el pago de la diferencia de precio.*

Estando destinado el producto de las patentes municipales de la campaña, por el art. 1° de la ley vigente, al pago de los servicios locales, la persona que se provea de una patente de rodados, no adquiere en rigor, otro derecho que el de recorrer con su vehículo las vias públicas del municipio donde ha pagado el impuesto.

Pero las relaciones comerciales y la proximidad de algunos departamentos de la campaña con el de la ciudad, han hecho estensivo ese derecho, al de tránsito por un municipio con la patente espedida por otro.

Este simple derecho de tránsito, no puede autorizar sin embargo el uso de las vias públicas para las necesidades puramente locales, cuando no se haya pagado el impuesto correspondiente, mucho mas desde que la patente es mayor en la capital y podria ser defraudada la renta por los particulares, muniéndose de ella en los municipios vecinos.

Por estas razones, considero perfectamente fundada en

el espíritu de la ley la práctica que invoca la Contaduria, y aun opino que esta práctica es equitativa.

Reproduzco pues el informe que precede y creo que el Sr. Presidente debe adoptarlo tambien para llenar los objetos de la nota del Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1880.

# LXVI

PEAGE EN EL CAMINO DE LA BOCA.—*Debe pagarlo la Empresa del Tramway, no obstante la caducidad del contrato Calzadilla y Ca.—Nuestra legislacion sobre peages.*

La Empresa del Tramway de la Boca se niega á satisfacer el peage establecido en el camino público que recorre la línea, en razon de haber caducado la concesion que tenian los señores S. Calzadilla y Ca. para el cobro de ese peage. Considero que tal negativa es infundada.

El impuesto de peage fué establecido por la ley de 19 de Abril de 1834, destinándose esclusivamente su producto á la recomposicion y mejora de los caminos públicos; debiendo cobrarse desde que se hallasen compuestos los caminos y continuar el cobro mientras se encuentren en estado de servicio.

Por una nueva ley de 27 de Octubre de 1855, el P. E. fué autorizado para fijar los peages por el uso de caminos compuestos por cuenta del Erario público ó de Empresas particulares; y con estos antecedentes lega-

les, se esplica el orígen del contrato que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires celebró en 26 de Enero de 1867, con la Empresa del macadam del camino de la Boca, autorizándola para percibir un peage por el uso del camino.

La caducidad de esta concesion no supone, pues, la desaparicion del peage, que preexistia al contrato, como lo han declarado muchos vecinos de la Boca en las actuaciones referentes á la espiracion del término, y como resulta de antecedentes oficiales como el decreto Gubernativo de 20 de Diciembre de 1857, sobre peage en los caminos del Oeste y Norte de la ciudad.

La concesion á los señores Calzadilla y Ca., solo ha importado la enagenacion del Impuesto por un número determinado de años, vencidos los cuales, su percepcion debe continuar por cuenta de la autoridad administrativa y para los objetos especiales á que la ley la destina.

La clase de vehículos que emplea la Empresa del Tramway no la exonera del pago del impuesto, como lo prueban las mismas referencias que se hacen al contrato de concesion y los arreglos que tenia celebrados con la Empresa del macadam.

El impuesto de tramways que se cobra por cada cuadra de la línea, no es otra cosa que la patente municipal que pagan los demás rodados, como lo reconocen los mismos reclamantes, patente que se ha establecido en aquella forma para los tramways por el camino fijo que recorren las líneas y por que, con una gradacion apropiada en el impuesto, segun la clase de pavimento de las calles recorridas, la ley ha querido fomentar las mejoras que en este ramo han introducido las mismas empresas. Con igual derecho que la Empresa reclamante y por razon de la patente, podia resistirse el pago del

peage por todos los demás vehículos que transitan el camino de la Boca.

Por estas razones considero que debe mantenerse la resolucion reclamada por la Empresa. (1)

Agosto 3 de 1882.

# LXVII

PEAGE EN EL CAMINO DE BARRACAS.—*Obligaciones de la empresa constructora y medios de compelerla al cumplimiento.*

Señor Presidente:

El cobro de peage para que están autorizados los señores Federico M. Gonzalez y Ca., es correlativo con la prestacion de los servicios á que los mismos están comprometidos por el contrato de Diciembre 28 de 1870.

La ley de 31 de Octubre del mismo año que sirvió de base á ese contrato, establece en el art. 4° que, para que el peage pueda cobrarse, es necesario que las obras sean examinadas y recibidas por la Municipalidad y puestas al servicio público en las proporciones que ella establezca.

El art. 4° del contrato dice que, en los veinte años de la concesion, podrá exigirse el peage segun la tarifa de la ley, y los concesionarios serán obligados á mantener en buena condicion las obras contratadas.

(1) Aceptado este dictámen por la Municipalidad, ha sido demandada por la Empresa ante la Exma. Cámara de Apelaciones.

El artículo 15 prevee el caso de la descompostura de los caminos por crecientes, avenidas ó fuertes lluvias, estipulandose la continuacion del cobro del peage, sin perjuicio de las reparaciones que deberian practicarse á la brevedad posible.

De todo esto resulta que la ley y el contrato solo han querido que el público pague con el peage los servicios de la construccion y buena conservacion de los caminos en las condiciones estipuladas· lo que se confirma por la naturaleza misma del impuesto y por la escepcion que contiene el contrato para el caso de las descomposturas ocasionadas por caso fortuito.

En vista de estos antecedentes y de lo informado por el Ingeniero, es mi dictámen que debe señalarse á la Empresa concesionaria un término prudencial para que practique las reparaciones y las obras á que está obligada por la ley y por el contrato, bajo apercibimiento de suspender el cobro del peage si no las verificase.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1881.

# LXVIII

PROPIEDADES MUNICIPALES.—*Derechos del Municipio al terreno ocupado por el Ferro-Carril del Oeste en la esquina de las calles Tucuman y Libertad, frentes al Norte y al Oeste.*

La Secretaria me ha remitido como único antecedente de este asunto un libro copiador de las actas de la Municipalidad en 1867, donde encuentro aprobado, en la sesion de 14 de Junio, un dictámen de la Seccion de

Hacienda aconsejando se permita al Gobierno de la Provincia, en la forma que prescribe la ley, la venta del terreno situado en la esquina de las calles de Tucuman y Libertad, para con su producto construir la estacion central del Ferro-Carril del Oeste, comprometiéndose á devolver á la Municipalidad. al concluirse la cesion temporal, el producto de dicha venta.

Este dato es bastante deficiente, pero relacionándolo con los demás antecedentes que la Seccion invoca en su consulta, puede dar idea de la cesion del terreno que se trata de reivindicar.

La construccion y esplotacion del Ferro-Carril del Oeste se inició por una Empresa particular con arreglo á los términos de la ley de 12 de Enero de 1854. El art. 5° de esta ley establecia la cesion á la sociedad de los terrenos públicos que fueran necesarios para asentar la construccion de depósitos de mercaderias en las estaciones de la via, y el art. 12 señalaba el término de cincuenta años para que cesaran las gracias concedidas á la compañia.

Es sabido que desde el año 1857, la Provincia tomó una parte en la suscricion de la Empresa, hasta que en 1862, usando la autorizacion legislativa de 25 de Octubre, la Provincia adquirió todas las acciones y obligaciones de la compañia, entrando en posesion y plena administracion del Ferro-Carril del Oeste el dia 1° de Enero del año siguiente de 1863.

El terreno de la esquina Tucuman y Libertad debe haber estado entónces en posesion de la Empresa, con arreglo á los términos de la ley de concesion de 1854 y pasando en las mismas condiciones al Estado de Buenos Aires que se sustituia á la sociedad concesionaria.

La ley orgánica de la Municipalidad de 3 de Noviembre de 1865, le atribuyó el dominio de los terrenos públicos

comprendidos en el Municipio, sin perjuicio de que el P. E. ocupase los que fuesen necesarios para el servicio general. Esta ley daba, pues, otro carácter á la ocupacion del terreno; pero necesitando el Gobierno disponer del producido de su venta para los gastos que demandaba la construccion de la Estacion Central, solicitó y obtuvo de la Municipalidad la autorizacion contenida en el acta de 14 de Junio de 1867, que he dejado consignada al principio de mi dictámen.

Tales son los antecedentes á que verosímilmente se ajusta la cesion del terreno esquina Tucuman y Libertad, hecha por el Municipio de Buenos Aires al Gobierno de esta Provincia.

Ahora bien, los objetos de la cesion no fueron nunca llenados. El terreno no se vendió apesar de realizarse por la nueva administracion del F. C. del O. la costosa reconstruccion de la Estacion Central.

El terreno no ha sido destinado siquiera para el servicio inmediato de la administracion, que se ha limitado siempre á usufructuar su arrendamiento como se asegura.

Hoy no puede presumirse que el Ferro-Carril necesite el terreno ni el producido de su venta, lo primero por que la estacion central se traslada al «11 de Setiembre» y lo segundo porque es notoria la prosperidad de la Empresa.

Dados estos antecedeutes, creo que la Comision Municipal podria pedir con justicia, que se le restituya el terreno, dejando sin efecto la cesion de 1867, para lo cual seria necesario procurar un acuerdo con el Gobierno de la Provincia.

Además, y por la circunstancia de estar ocupado actualmente el terreno por un batallon de línea de la Nacion, lo que unido á la circunstancia de la federalizacion

del Municipio, daria derecho al P. E. Nacional para seguir ocupando el terreno con un objeto de servicio general, considero que ese acuerdo debe buscarse por conducto del señor Ministro del Interior.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1881.

# LXIX

PROPIEDADES MUNICIPALES.—*Entrega de las que se destinan á la ereccion de Escuelas, y formalidades de la entrega.*

El art. 5° de la ley de 6 de Setiembre de 1858, que es probablemente la disposicion á que ha querido referirse el señor Presidente de la Comision Nacional de Educacion, exceptuaba de las ventas de propiedades municipales en todo el territorio del Estado de Buenos Aires, los terrenos ó edificios convenientes para Escuelas ó que pudieran permutarse por otros destinados al mismo objeto.

El artículo 19 de la ley orgánica de la Municipalidad de 3 de Noviembre de 1865, contiene virtualmente la misma disposicion, puesto que declara propiedad de la Corporacion las fincas y terrenos públicos comprendidos en el municipio, sin perjuicio de que el P. Ejecutivo ocupe los que sean necesarios para el servicio general.

No considero, por consiguiente, que la Municipalidad podria negarse á que se destinaran á la ereccion de escuelas algunos de los terrenos que existen bajo su administracion. Pero el señor Presidente de la Comision

Nacional, solicita la entrega de las seis propiedades comprendidas en la relacion adjunta para dar principio á la construccion de once escuelas, cuyos planos han sido ya levantados, invocando para fundar este pedido la ley de 1858 y el decreto del P. E. de la Nacion, fecha Enero 28 del año anterior, que faculta á esa Comision para proyectar la construccion de escuelas y elejir los terrenos en que deben construirse.

Desde luego se ofrece el inconveniente de que no todos los terrenos que indica la Comision están disponibles. Me consta que el de la esquina Uruguay y Temple, está todavia en litijio con la testamentaria de Da. Martina Pando; y respecto de los demás ignoro si existirá algun inconveniente análogo ó algun contrato de arrendamiento, respecto de lo cual deberia oírse á la Comision de Bienes Raices y al Procurador Municipal.

Además, la entrega de los terrenos debe, á mi juicio, hacerse con intervencion y con acuerdo del Gobierno Nacional, tanto por los términos de las mismas disposiciones que se han recordado, cuanto porque la Comisíon Municipal que Vd. preside, tiene limitadas sus facultades en materia de hacienda, á lo que sea indispensable para mantener el órden económico y administrativo del Municipio.

Considera el Asesor por estas razones, que la nota de la Comision Nacional de Educacion debe contestarse de acuerdo con este dictámen.

Agosto 14 de 1882.

# LXX

PUESTOS ESTERIORES.—*Se han permitido en las mismas condiciones de los puestos de mercado, pagan los mismos derechos y el cobro debe hacerse efectivo en la misma forma.*

Aun cuando no conozco los términos precisos de las concesiones de puestos á que se refiere la consulta de ayer, entiendo que se acuerdan en las mismas condiciones de los mercados municipales.

La Corporacion ha dejado subsistentes los rádios en dichos mercados y solo por razones especiales permite que se abran puestos en esos radios, pagando los interesados iguales derechos á los que abonan los puestos establecidos dentro del recinto.

Este pago, pues, forma parte de la renta del mercado y no es uno de los impuestos cuyo cobro puede hacerse ejecutivamente por los Comisarios de Policía.

Pero la renta del mercado tiene medios fáciles de percepcion por el reglamento interno, y el Administrador tiene sobre todo el derecho de hacer caducar las concesiones de puestos, cuando los ocupantes no cumplen con el pago del derecho. Para esto se ha establecido el pago diario, de manera que no existe un verdadero contrato á término, sino una concesion, que si bien renueva diariamente la Municipalidad mediante el pago del derecho, puede negarse á reconocerla cuando ese pago no se verifique. Con arreglo á esta doctrina, los puestos esteriores que han sido concedidos en las mismas condiciones de los demás, pueden ser clausurados por el

Administrador del mercado, cuando no paguen el derecho convenido, reclamando al efecto el auxilio de la Policía.

Abril 5 de 1881.

# LXXI

TARIFA DE MERCADOS.—*La Municipalidad puede y debe establecer la tarifa del arrendamiento de locales.*

Señor Presidente:

De los antecedentes agregados á peticion de mi antecesor en la Asesoria, resulta lo siguiente:

1° La Empresa del Mercado del Centro habia estipulado en la condicion 8ª de las incorporadas á su contrato, que, de acuerdo con las respectivas comisiones municipales, se formaria una nueva tarifa del Mercado.

2° La Empresa del Mercado del Comercio tiene estipulada la tarifa de impuestos en el artículo 9° de su contrato.

3° La del Mercado Independencia es la misma que la del mercado del Centro, segun el art. 6° del contrato respectivo.

4° Los Mercados «Libertad» y «Florida» no tienen tarifa estipulada, ó al menos, no aparece en los antecedentes agregados.

5° En cuanto al mercado del Plata no han podido suministrarse datos al Asesor porque su concesion tiene orígen en un acto gubernativo.

6° No existen tampoco antecedentes agregados sobre el mercado Lorea.

De todo ello resulta que la Municipalidad ha considerado incluida en sus atribuciones la fijacion de la tarifa de los Mercados, y que, en general, la tiene estipulada con los concesionarios.

No podia ser de otro modo, porque siendo la principal utilidad de los Mercados la de proveer al abastecimiento del pueblo, con la concurrencia de los artículos de consumo, la Administracion debe favorecer estas reuniones, concederles todas las franquicias posibles y mirarlas como un medio de prosperidad, porque allí el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que dan á los consumos es un estímulo de la produccion y un gran elemento de vida industrial.

Estas consideraciones generales se robustecen con las reglas de nuestro derecho.

La ley orgánica de la Municipalidad de 2 de Noviembre de 1865, atribuye á la Seccion de Higiene el conocimiento de todos los asuntos concernientes á las sustancias alimenticias puestas en venta.

La nueva ley orgánica de las Municipalidades coloca entre sus atribuciones el aseo y mejora de los Mercados y la concesion de radios para sus establecimientos.

Como medio indispensable de cumplir eficazmente estas disposiciones de la ley, la Municipalidad tiene el derecho de fijar las tarifas del impuesto del mercado porque de otro modo la esplotacion de los concesionarios se prestaria á abusos que harian ilusorias las ventajas que la comunidad reporta de esta clase de establecimientos. Encarecerian los artículos de consumo y quedarian sometidos los espendedores á contrariedades que la Administraon está en el deber de evitar por el hecho mismo de que al conceder un radio para el Mer-

cado les ha impuesto el ejercicio de su industria en el mismo local de la concesion.

Las Empresas concesionarias no pueden tampoco oponerse á la fijacion de las tarifas, porque la demarcacion del radio lleva implícita esta facultad del poder que lo concede, como algunas de ellas lo han reconocido espresamente.

Estas mismas reglas están consignadas en la Legislacion administrativa de pueblos que pueden servirnos de modelo, y para no ser difuso citaré solamente á la Bélgica, donde la autoridad local establece las tarifas de mercados y se reserva este derecho aun en el caso de que esos establecimientos sean objeto de una concesion particular.

En vista de estas consideraciones y de las concordantes que contiene el escrito de los espendedores en los mercados de esta ciudad, creo que la Municipalidad debe acceder á la peticion por ellos formulada.

En lo que respecta á los del mercado del Centro, considero que habrá desaparecido hoy el inconveniente que motivaba la solicitud, por cuanto este Establecimiento se halla bajo la administracion de la Municipalidad.

En cuanto á los mercados del «Comercio é «Independencia» debe exijirse por medio de los Inspectores respectivos, la observancia de la tarifa estipulada.

En cuanto á los demás mercados, la Municipalidad debe fijarles la misma tarifa del mercado del Centro ú otra que estime mas conveniente.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1878.

# LXXII

TÍTULOS DE PROPIEDAD.—*Adquisicion de datos sobre el título de una propiedad municipal.--Remuneracion del servicio al que los ofrece.*

El terreno á que se refiere la propuesta del Sr. Cadett debe considerarse municipal porque dados los antecedentes recogidos, dicho terreno está comprendido en las declaraciones del art. 19 de la ley orgánica de 1865. La ocupacion del Gobierno para objetos de servicio general, no escluye el dominio del municipio; de manera que siempre resulta la conveniencia de adquirir los conocimientos ofrecidos sobre el título en virtnd del cual, esa propiedad fué trasmitida al Fisco.

La modificácion que, por otra parte, se introduce en la propuesta, aceptando una compensacion pecuniaria en vez de una fraccion de tierra, como al principio se pedia, facilita la solucion del asunto, eliminando las dificultades que podria ofrecer la ocupacion actual del terreno por un establecimiento público.

Me parece, sin embargo, exagerada la compensacion de $ 70,000 m/c. que solicita el señor Cadett, y creo que este punto podria allanarlo la Comision en una conferencia con dicho señor.

Junio 7 de 1881.

# LXXIII

TRAMWAY Á LA BOCA Y BARRACAS.—*Disposiciones referentes á sus tarifas y jurisdiccion á que están sometidas.*

Por nuestras leyes sobre tramways, es al P. E. á quien corresponde hacer las concesiones y estipular las bases del contrato con las respectivas empresas, figurando entre estas bases la determinacion de las tarifas que no pueden aumentarse antes de un año de puestas en ejercicio (art. 1°, inciso 2° de la ley de 26 de Octubre de 1868.)

Con arreglo á estas leyes, se ha procedido en el caso del tramway á la Boca, fijando la tarifa de dos pesos por cada pasajero en el contrato de concesion de 23 de Enero de 1871 y alterándose esa tarifa á tres pesos por la resolucion gubernativa de 8 de Agosto de 1874.

Con tales antecedentes, la Municipalidad no puede ordenar la observancia de la tarifa primitiva, como solicitan los vecinos de la Boca.

Buenos Aires, Julio 10 de 1882.

# LXXIV

VENDEDORES AMBULANTES EN LA RIBERA—*Están sometidos á los impuestos municipales de su ramo de comercio.*

La consulta del administrador del Mercado del Centro recae sobre el pago de impuestos municipales por los vendedores de fruta establecidos en la Estacion Central de ferro-carriles y en la entrada del muelle de pasajeros, que parece han escusado ese pago, invocando autorizacion de la Capitania General de Puertos para sus instalaciones.

Se desprende de los informes espedidos por esta reparticion nacional, que ella no tiene inconveniente en permitir las instalaciones á la entrada del muelle, local que está sometido á la vigilancia de la Policia marítima; pero esto no escusa á los vendedores, de la Inspeccion Municipal y del pago de los derechos correspondientes, puesto que en cualquier punto del Municipio, la Corporacion, tiene que ejercer su accion sobre las sustancias alimenticias puestas en venta (art. 18, inciso 2° de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1865).

Esto último puede repetirse sobre los vendedores de frutas establecidos en la Estacion Central de ferro-carriles, respecto de los cuales nada tiene que hacer la autoridad marítima, como se reconoce en los informes.

La administracion del mercado debe pues percibir los derechos establecidos por disposiciones vigentes, de los vendedores ambulantes á que se refiere la consulta; avisándose esta resolucion á la Capitania General de Puertos.

Junio 29 de 1882.

# LXXV

VISITAS DOMICILIARIAS—*Procedimientos erróneos de la Policía en la prision de agentes municipales que las practicaban. Ordenes de allanamiento que se requieren y conducta á observar en este caso.*

La Policia debe haber procedido en este caso contra las personas á que el espediente se refiere por considerarlos culpables de delitos puramente correccionales; pero resulta de las esplicaciones contenidas en el informe de la Contaduria Municipal que los actos de que se acusa á D. Juan Trebino y D. Ubaldo Calero de Borbon han sido ejecutados en desempeño de funciones que les están encomendadas como auxiliares en la revisacion de pesas y medidas, y que esos empleados no han hecho sino cumplir con sus deberes de tales.

Presume sin embargo el Asesor que las dificultades surjidas tengan orígen en que los auxiliares Trebino y Borbon no hayan procedido de acuerdo con la Policia, solicitando su auxilio, una vez que encontraban resistencia por parte de los contribuyentes para el pago de los impuestos y las multas. Muy principalmente en el punto delicado de las visitas domiciliarias, cuando se produzca esa resistencia, es indispensable proceder de acuerdo con los agentes de Policia y munirse de las órdenes de allanamiento que corresponde espedir al Presidente de la Municipalidad.

La Corporacion no puede entorpecer actos de la Policia que ésta reparticion considera comprendidos en la órbita de sus facultades para el procedimiento judicial; pero

tampoco puede consentir en que se haga pesar sobre sus empleados la responsabilidad de delitos que no parece se hayan cometido.

Por estas consideraciones, cree el Asesor: 1° que debe recomendarse á los agentes municipales la observancia estricta de las formalidades de la ley en el procedimiento contra los deudores de impuestos y de multas; 2° que este espediente debe pasar original al Sr. Juez Correccional para que se tenga presente en los procesos iniciados ante ese Juzgado y 3° que el informe de la Contaduria y el presente dictámen deben remitirse en cópia al Sr. Gefe de Policia para las ulterioridades que este funcionario crea deber dar al mismo proceso y para que los tenga presente tambien en los casos análogos que puedan ocurrir.

Octubre 13 de 1882.

# LXXVI

ZANJONES DE DESAGÜE DE LA CIUDAD—*Sus terrenos deben reputarse, en general, de propiedad particular; y en ningun caso podrian ser enagenados por la Comision.*

La propuesta de los Sres. Angel M. Migoni y Ca. es inadmisible.

Los zanjones de desagüe de la ciudad se han formado sobre terrenos de propiedad particular. Confirmando lo que al respecto ha informado el Procurador Municipal puedo citar dos casos en que tal hecho ha quedado evidenciado por el exámen de los respectivos títulos.

Uno es el de los Sres. Bertelli y Ca. en el zanjon de la calle de Chile, inmediato al paseo Colon. Esos señores han mantenido una alcantarilla, ocupando el terreno del antiguo zanjon, que les pertenecia con arreglo á sus títulos. Mi dictámen en este asunto es de Diciembre 3 de 1879.

El otro es el de D. Juan Davidson, en que dictaminé en Abril 22 del corriente año. Este señor ha obtenido permiso para una construccion que dá salida á las aguas, ocupando tambien una parte del zanjon situado en la manzana de las calles Chile, Defensa, Independencia y Bolívar, porque sus títulos le daban derecho al terreno.

Además, en ningun caso podria la Comision Municipal, en su carácter puramente administrativo, ceder á los proponentes la propiedad de los bienes raices del municipio.

Junio 1° de 1881.

## SECCION TERCERA

# SEGURIDAD É HIGIENE

# LXXVII

BAILES PÚBLICOS—*No puede escluirse de ellos la concurrencia de las personas de color.*

De las publicaciones anexas á la solicitud pendiente se desprende, que algunas empresas de bailes de máscaras pretenden escluir la concurrencia de las personas de color; por lo que se pide á la Municipalidad que prohiba poner en práctica semejante disposicion.

Lo que las empresas de baile pretenden, se opone á los principios fundamentales de nuestra institucion republicana. La Nacion Argentina no admite prerogativas de sangre. Todos los que ocupan su territorio son iguales ante la ley, siendo esta igualdad la base del impuesto y de las cargas públicas.

Los habitantes de la provincia tienen derecho perfecto de defender y ser protejidos en su vida, libertad, reputacion, seguridad y propiedad; la ley debe ser una para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Escluir de los lugares de concurrencia pública á una parte del público, es hacer una escepcion odiosa, que desconoce derechos garantidos por nuestra constitucion y que necesariamente debe sublevar los ánimos, siendo causa de resistencias y desórdenes.

Si las personas de color pueden escluirse de la concurrencia á los bailes de disfraz, podrán tambien ser escluidas de los teatros, de la circulacion en los tren-vias y hasta de los paseos públicos, que ellos mismos han formado y sostienen con el impuesto.

Podria dudarse si la Municipalidad está llamada á resolver estas diferencias, que siendo un ataque á los derechos individuales, tienen el camino de la justicia ordinaria para exijir su reparacion; pero la cuestion debe ser mirada bajo el aspecto de la reglamentacion de un espectáculo ó reunion pública, en cuyo caso cae bajo la accion administrativa de la Corporacion.

En efecto, ejercitando la Municipalidad la atribucion tercera del art. 18 de la ley orgánica de 1865, ha reglamentado las casas de baile, acordando permisos para que puedan abrirse y estableciendo las reglas y condiciones á que deben sujetarse, todo en el propósito de impedir que se ofendan la moral pública, las buenas costumbres y en garantia de los derechos del pueblo, invitado á concurrir.

Esta misma facultad le está espresamente conferida á la Municipalidad en el art. 38 de la nueva ley orgánica de 1876.

Debiendo pues, ser favorecido por esta reglamentacion el público en general, sin esclusion de personas ni prerogativas de sangre, considero que la Municipalidad debe proveer como se solicita en la peticion sometida á mi dictámen.

Buenos Aires, Enero 23 de 1880.

# LXXVIII

CEMENTERIOS CLAUSURADOS—*Derechos de los propietarios de sepulturas. Inejecucion de la ley en lo que respecta al Cementerio del Norte.*

El decreto gubernativo de 11 de Marzo de 1871 aprobado por la ley de 26 de Agosto de 1873, en cuanto ordenaba la clausura de los cementerios existentes, solo ha sido cumplido respecto al Cementerio del Sud, que segun la Memoria Municipal del corriente año, permanece clausurado desde la epidemia de 1871 y se atiende solo á su conservacion.

Las señoras solicitantes han tenido, pues, que soportar el perjuicio que indican, por estar privadas de toda inhumacion en las sepulturas que adquirieron en dicho cementerio, y están comprendidas en el derecho que acuerda el art. 5° de la ley antes citada, esto es, la concesion de una área triple en los nuevos cementerios.

Pero ellas quieren renunciar en parte á ese derecho y piden solamente una área igual á condicion de que se les conceda en el Cementerio del Norte.

Este cementerio estaba comprendido tambien en la clausura ordenada por la ley de 1873, pero las dificultades que ha ofrecido su ejecucion y el cumplimiento pendiente de la nueva ley de 26 de Julio de 1875 creando un Cementerio General, han sido causa de que el del Norte permanezca en servicio público hasta hoy; y la Municipalidad no solamente consiente las inhumaciones sino que vende sepulturas á perpetuidad para la construccion de nuevas bóvedas, como aparece de la memoria citada pág. 104.

En vista de estos antecedentes, la solicitud que precede no puede considerarse ajustada estrictamente á los términos de la ley, pero tampoco se puede considerar como contraria á su espíritu, mucho mas desde que se invocan razones de equidad y precedentes análogos, sobre los cuales el infrascrito no puede sin embargo informar.

En caso de ser atendida la peticion de las Sras. Albin de Martinez, deberá imponérseles las condiciones hoy de práctica en la enagenacion de sepulturas en el Cementerio del Norte.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1878.

# LXXIX

CLAUSURA DE LAS CASAS DE NEGOCIO—*Razones determinantes de la ordenanza que la establece. Facultades de la Comision Municipal para adoptar esta medida de higiene pública con presencia de las leyes que la establecieron en 1875 y de las que han mantenido la institucion al federalizarse este municipio en 1880.*

Apesar de los términos poco esplícitos en que está redactada la solicitud del gremio de almaceneros al menudeo, en ella se pide al Exmo. Gobierno Nacional, como lo ha entendido el Sr. Procurador de la Nacion, la derogacion de la ordenanza municipal que ha reglamentado el trabajo en los dias de fiesta.

Los peticionarios han equivocado el camino que debieron adoptar para oponerse á la ejecucion de la citada ordenanza, porque todavia están vigentes para la ciudad federalizada, las leyes del Régimen Municipal de la Pro-

vincia; y con arreglo á ellas, no es al P. E. de la Nacion á quien corresponde conocer de estos reclamos.

La ley del H. Congreso de 21 de Setiembre de 1880, declaró capital de la República el municipio de la ciudad de Buenos Aires, resolviendo espresamente en el art. 2°, que los establecimientos municipales no perderian ese carácter, aun cuando quedaban bajo la jurisdiccion federal.

Esto importaba reconocer el régimen municipal de la Provincia, mientras el Congreso no legislaba al respecto, porque los establecimientos municipales no podian tener ese nombre sino conservando su organizacion con las leyes que los regian.

La ley de la Provincia de Buenos Aires fecha 6 de Diciembre del año anterior, que cede el territorio de la ciudad para capital, nada dijo en oposicion; dejando subsistentes por el contrario las contribuciones municipales mientras el Congreso no dictase leyes de impuestos para la ciudad.

El Poder Ejecutivo Nacional por su parte, al recibir la jurisdiccion que la ley del Congreso le atribuye sobre los establecimientos municipales de la ciudad federalizada, dejó subsistente la comision que funcionaba desde 1875, en su formacion y personal, mientras la Municipalidad de la capital no fuera organizada por la ley del H. Congreso (Decreto de Dic. 17 de 1880).

En su personal y en su formacion, dice el decreto, esto es, con las personas que habian sido nombradas por el Interventor Nacional y en las formas que habían dado á la comision municipal, el decreto y la ley de la Provincia de 1875, atribuyéndole facultades propias, que, en materia de higiene debia ejercer como una verdadera municipalidad con arreglo á las leyes de su organizacion,

y en lo demás como simplemente encargada de mantener el órden económico y administrativo de la corporacion.

Ha ocurrido, pues, con la Municipalidad lo que ha ocurrido con los Tribunales, con las Escuelas, con la Policia, con la Universidad y con todas las demás instituciones de la ciudad federalizada. El Gobierno ha entrado á ejercer en ellas jurisdiccion, pero ha respetado sus reglamentos y sus leyes hasta donde esto ha sido compatible con la transformacion operada.

La Municipalidad, la justicia, etc., han ingresado al órden nacional y continuan las funciones que respectivamente les estaban encomendadas en el Gobierno, mientras la Legislatura Nacional no les señalaba el puesto que definitivamente les corresponde ocupar en el nuevo órden político creado por las leyes de federalizacion.

Lo contrario habria sido subvertir todo órden, y producir el vacio en materia de legislacion, para que dentro de él vagaran sin rumbo y sin objeto las instituciones de la Provincia, cuando espresamente se ha querido respetar y conservar esas instituciones.

Establecidos, pues, estos antecedentes, fácilmente se comprende que los peticionarios no han podido apartarse de las leyes del régimen municipal de la ciudad, para defender los derechos que consideran agredidos por la ordenanza; y que han debido llevar su reclamo ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ya sea para pedir la declaracion de inconstitucionalidad de ese reglamento con arreglo al art. 156, inciso 1° de la Constitucion Provincial, ya para demandar al municipio con arreglo al inciso 7° del mismo artículo, una vez que la Corporacion se hubiera negado al reconocimiento de los derechos que se gestionasen por la parte interesada.

Este es el proceder observado en casos análogos por

todos los que han creido atacado su derecho por las resoluciones de la comision municipal.

Podría la Municipalidad limitarse á estas observaciones, evacuando el informe solicitado por el Sr. Procurador de la Nacion y por el Sr. Ministro del Interior; pero por la consideracion debida á estos altos funcionarios, debe el Sr. Presidente ordenar que se remita copia de las dos ordenanzas que la Municipalidad ha dictado sobre clausura de algunas casas de comercio en los dias domingos,

Debe tambien agregar que, obedeciendo la reglamentacion del trabajo en los dias de fiesta, á razones de higiene general, esa ordenanza ha podido dictarse por la Comision Municipal, en ejercicio de las facultades que, en ese ramo de la administracion, le atribuyen la ley orgánica de 1865, y el decreto de 15 de Febrero de 1875, aprobado por la ley de la Provincia fecha 12 de Marzo del mismo año.

Y por lo que respecta á los derechos de libertad de industria y de trabajo, que se dicen agredidos por la reglamentacion municipal, debe agregar tambien el señor Presidente, que, el ejercicio de tales derechos, está subordinado á las restricciones de interés público que las leyes imponen; que esas restricciones están rejidas por el derecho administrativo y corresponde imponerlas en el municipio, á la autoridad especialmente encargada de la administracion de la ciudad; que al gremio de los peticionantes solo se ha impuesto la clausura de sus casas de negocio durante algunas horas del dia, dejando á la poblacion el tiempo necesario para proveerse de los artículos de primera necesidad; que la Comision solo ha restablecido con esta ordenanza, la que fué sancionada en años anteriores por la Municipalidad; que esta reglamentacion es análoga á la que rije en los pueblos mas adelantados en materia de instituciones municipales; y finalmente que,

si mediase en este caso una transgresion de atribuciones ó un ataque á los derechos garantidos por la constitucion, ésta misma ha previsto los medios legales para corregir tales abusos, y los peticionarios deben apresurarse á adoptarlas, en lugar de distraer las atenciones del Gobierno General con un reclamo tan improcedente como el que ha dado lugar á este dictámen.

Noviembre 12 de 1881.

# LXXX

COMPRA DE SEPULTURAS - *Concurrencia de solicitudes y preferencias acordadas.*

La compra de sepulturas se ha pedido en los espedientes acumulados, en esta forma:

Da. Maria Roble de Marlinque—las sepulturas 7, 10 y 11 del núm. 58 de la Seccion 7ª, en Julio 20 de 1879. Esta señora limitó despues su pedido á las sepulturas 10 y 11, por la dificultad indicada respecto de la 7ª en el informe del Ingeniero, de Noviembre 4 de dicho año.

D. Gregorio Torres, las mismas sepulturas 10 y 11, en Agosto 11 de 1879.

Da. Maria Marlinque la sepultura 13 de la misma Seccion y núm., en Noviembre 5 de 1879.

Da. Luisa Carrére de Burzaco, la misma sepultura 13 en Agosto 6 de 1880.

Las sepulturas solicitadas 10, 11 y 13, están vencidas para los concesionarios que las habian obtenido, existiendo en las dos últimas el monumento elevado á la memoria

de D. Francisco Alvarez, víctima del ruidoso asesinato cometido en esta ciudad, en Julio de 1828.

Concurriendo dos solicitantes sobre una misma sepultura, debe preferirse la primera en fecha, y esta regla es aplicable á las sepulturas núm. 10 y 11, que Da. Maria R. de Marlinque ha pedido antes que D. Gregorio Torres.

Respecto á la sepultura núm. 13, aun cuando la solicitud de la misma señora Marlinque sea anterior á la de Da. Luisa Carrere de Burzaco, considero que debe darse preferencia á esta última, tanto por que la señora Marlinque puede obtener las otras dos sepulturas, cuanto por que la señora Bursaco invoca relaciones estrechas de familia con el desgraciado Alvarez, y se propone conservar sus restos, haciendo un acto de piedad, que la Municipalidad no debe desatender.

Una vez llenadas las formalidades que el reglamento de cementerios establece para estas concesiones, considero, pues, que las sepulturas 10, 11 y 13 del núm. 58 de la Sec. 7ª pueden acordarse á las personas indicadas en mi dictámen.

Enero, 1º de 1881.

# LXXXI

COMPRA DE SEPULTURAS—*Reproduccion del caso, y preferencia acordada al pariente del primer concesionario.*

En el espediente núm. 5791 y con fecha Diciembre 16 de 1875, Da. Rudecinda Amespil solicitó un duplicado del título de su finado abuelo D. Pedro Cruz, á las sepulturas

1ª, 2ª y 3ª del núm. 38, Sec. 14 del Cementerio del Norte. Esta solicitud fué desechada en Diciembre 6 de 1876 por no haberse justificado los derechos que se invocaban; y aun cuando se presentó despues el certificado que corre en dicho espediente, tal documento solo comprende el título sucesorio de Da. Rudecinda y sus hermanos respecto de sus padres D. Martin Amespil y Da. Nicasia Cruz.

En el espediente núm. 824 y con fecha Febrero 6 de 1880, D. Belisario B. Massa denunció como vacantes las mismas sepulturas, y la 3ª del núm. 21, solicitándolas en compra á perpetuidad. De los informes recojidos resultó, que las sepulturas á que se referia la solicitud anterior de Da. Rudecinda Amespil habian sido compradas por cinco años en 4 de Setiembre de 1843, existiendo en ellas una bóveda con la inscripcion «Pedro Cruz.» En Agosto del mismo año se publicaron los avisos de ordenanza.

Con motivo de estas publicaciones, Da. Rudecinda Amespil Cruz compareció nuevamente en el espediente núm. 4320, y con fecha Setiembre 2 de 1880, insistiendo en su primera solicitud; y la tramitacion á que ha dado lugar este pedido, no adelanta otro dato que el de haberse hecho la compra de 1843, por cinco años á nombre de D. Antonino Reyes.

Finalmente, en el espediente núm. 3038 y con fecha Mayo 18 de 1881, Da. Rudecinda Amespil Cruz solicita la compra á perpetuidad de las mismas sepulturas.

De todas estas solicitudes, solo puede considerarse vijentes las de compra, y habiendo caducado los derechos del primer concesionario, debe darse preferencia á uno ú otro de los solicitantes, D. Belisario B. Massa ó Da. Rudecinda Amespil Cruz.

Mi opinion es que debe acordarse esta preferencia á la última, como lo he aconsejado en casos análogos, por

los vínculos de esa señora con la familia que aparece haber estado en posesion de las sepulturas; por que aconseja este proceder un sentimiento de respeto por los despojos que pueden estar sepultados allí; y por que, aun cuando la solicitud de Massa era anterior en fecha, la señora Amespil, tiene á su favor los demás antecedentes invocados, no privándose á aquel señor de un derecho definitivamente adquirido, puesto que no tiene ese carácter la simple denuncia de las sepulturas, y no hay inconveniente para acordarle la otra sepultura 3ª del núm. 21 que tambien solicita.

Setiembre 20 de 1881.

# LXXXII

COMPRA DE SEPULTURAS—*Desistimiento del primer solicitante y sustitucion en el derecho adquirido.*

Ninguna disposicion espresa anula las concesiones de sepulturas cuando los interesados no se presentan á pagar su importe en un término dado. Lo que la Municipalidad ha hecho en esos casos y despues de transcurrido un término en que podia presumirse el desistimiento del peticionario primitivo, es vender el derecho á otros que se han presentado en solicitud de las mismas sepulturas.

No resultando de este espediente que las seis sepulturas concedidas á D. Vicente Villafañe hayan sido solicitadas por otra persona, no habria inconveniente en escriturárselas por el precio que tenian al tiempo de la concesion.

Pero el Sr: Villafañe limita su solicitud á tres sepulturas, y pide la escrituracion de las otras tres á Da. Elena Holterhoff de Pizarro, lo que debe tomarse como un desistimiento del primer concesionario respecto de estas tres sepulturas, y una nueva solicitud que puede acordarse á la Sra. de Pizarro por el precio que actualmente corresponde.

Marzo 24 de 1882.

# LXXXIII

DESAGÜES.—*Las servidumbres que reconozca una propiedad para dar salida á las aguas de otra, no autorizan la intervencion Municipal, sino en cuanto pueda importar al interés general.*

La ordenanza de 26 de Setiembre de 1872 fué dictada de acuerdo con las disposiciones del tít. 6°, lib. 3° del C. C. y está destinada, por consiguiente, á reglamentar las restricciones impuestas al dominio privado, solo en el interés público, que son las que únicamente puede regir el derecho administrativo con arreglo al art. 1° del mencionado título.

El caso que consulta el Ingeniero Municipal no aparece comprometiendo los intereses generales del vecindario, sinó los del denunciante D. Luis Piedracueva que se queja del proceder observado por un propietario vecino, obstruyendo los desagües de una finca de su propiedad.

Estas son relaciones del derecho privado sobre las cuales debe conocer la justicia ordinaria; y la Municipa-

lidad solo podria tomar ingerencia en los hechos denunciados, sí esta conducta fuese aconsejada por el interés público comprometido en esos hechos.

Noviembre 22 de 1882.

# LXXXIV

ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS Ó INSALUBRES—*Formalidades requeridas para la instalacion de motores a vapor. Aserraderos de madera; sus condiciones higiénicas. Pueden establecerse en todo el Municipio con permiso de la Municipalidad.*

D. Guillermo Gaeveler obtuvo autorizacion de la Municipalidad en Octubre del año anterior para colocar un motor á vapor en un terreno ubicado en la esquina de las calles Rivadavia y Azcuénaga.

Con motivo de la queja de algunos vecinos que denunciaron la aplicacion de ese motor á un aserradero de maderas, para cuyo establecimiento, Gaeveler no habia solicitado permiso, se trajo á cuenta la concesion, resultando que estaba todavia en trámite, por no haberse señalado la presion con que el motor podria funcionar; declarándose espresamente, al adoptar mi dictámen de 15 de Noviembre, que Gaeveler no podria aplicar el motor al nuevo establecimiento industrial que se denunciaba, sin solicitar el permiso establecido por las ordenanzas vigentes.

El esclarecimiento de la denuncia y la suspension de los trabajos, si aquella resultaba confirmada, se encomendaron al Ingeniero Municipal, quien constituyó al

efecto, en el terreno, uno de sus empleados, obteniendo solamente esplicaciones evasívas respecto de las obras en construccion, si bien con la promesa de ocurrir por el permiso, *si fuera necesario*, cuando se tratase de establecer el aserradero.

Esto se hizo saber á los denunciantes en 26 de Noviembre, y ni ellos ni la Municipalidad dieron ulterioridad al asunto.

El Sr. Gaeveler habia continuado entre tanto la instalacion de su Aserradero, y en Mayo 6 del corriente año, obtuvo del Ingeniero Municipal, la única formalidad necesaria para el funcionamiento del motor, quedando por consiguiente definitivamente acordada su solicitud.

Es en estas circunstancias y con fecha 18 de Mayo, que Gaeveler solicita autorizacion para hacer aplicacion del motor á la maquinaria del Aserradero de maderas, desprendiéndose de los términos de su solicitud, que no cree necesaria esa autorizacion, y que ocurre á la Municipalidad, tanto porque considera completamente falso que su establecimiento cause incomodidad insoportable á los vecinos, cuanto porque, cualesquiera que fuese esta incomodidad, ella solo puede ser juzgada por los tribunales ordinarios y por las reglas del Código Civil sobre las restricciones y límites del dominio, apoyándose el peticionante en la autoridad de los comentadores franceses que cita el autor de nuestro Código.

La dificultad de forma está salvada. Gaeveler solicita el permiso y la Municipalidad puede y debe tomar en consideracion esa solicitud.

El Código Civil legisla las relaciones puramente privadas entre vecino y vecino, las incomodidades ordinarias de la vecindad en las ciudades, pero el mismo Código declara que son regidas por el derecho administrativo las restricciones impuestas al dominio privado

solo en el interés público, en cuyo caso están la reglamentacion y la vigilancia de los establecimientos industriales que puedan comprometer la salubridad ó la seguridad del pueblo.

Estas son atribucioues de la autoridad municipal en todo pueblo bien organizado; y lo prueba el ejemplo de la misma Francia, cuya legislacion civil hemos seguido, es cierto, en materia de restricciones al dominio privado, pero donde toca á la administracion acordar ó negar el permiso en esa clase de establecimientos. *M. Block, diccionario de la administracion francesa, páj.* 903, *edicion de* 1878.

La Corporacion tiene los datos necesarios en el último informe del Ingeniero para proveer en justicia y equidad la solicitud del señor Gaeveler.

La ordenanza de 1860 no menciona espresamente los aserraderos de madera entre los Establecimientos industriales que califica de incómodos ó insalubres, determinando el rádio de la ciudad en que no permite su planteacion. Esto es debido probablemente á que, en la época en que tal ordenanza fué dictada, los aserradores no habian adquirido el desenvolvimiento de hoy, ni era de práctica en ellos la aplicacion del vapor.

El artículo tercero reglamenta los establecimientos considerados peligrosos, permitiendo que sean planteados en cualquier parte del municipio mediante la correspondiente garantía de seguridad para el vecindario.

El artículo cuarto coloca en la categoria de establecimientos peligrosos las máquinas á vapor de alta y baja presion.

La ordenanza de 1867, no alteró estas disposiciones, estendiendo solamente el rádio de la prohibicion.

A mi juicio, pues, y como lo manifesté en mi primer dictámen, el Aserradero á vapor del Sr. Gaeveler está

comprendido en los artículos 3° y 4° de la ordenanza de 1860; y aun cuando puede permitirse en cualquier parte del municipio, han debido preceder el permiso de la Municipalidad y las garantias que exije la ordenanza.

Me confirma en esta creencia, la observacion de un buen número de establecimientos del mismo género que existen diseminados en todo el municipio; debiendo concluirse entonces que los aserraderos de madera no están prohibidos en el rádio de las ordenanzas, exigiendo sin embargo el permiso de la autoridad, por el peligro que ocasiona el uso de motores á vapor, ó por el mayor grado de incomodidad pública que acarrea el moderno desenvolvimiento de la industria.

En lo que respecta al motor, está concedido ya, aun cuando de una manera irregular, porque no se averiguó el empleo que debia darse á esa máquina, pero la concesion debe subsistir desde que están tomadas las garantías de seguridad exijidas por la ordenanza.

En cuanto á la aplicacion del motor al nuevo establecimiento del señor Gaeveler, el informe del Ingeniero Municipal desautoriza la denuncia de los vecinos y coloca ese establecimiento en las condiciones de los que pueden ser permitidos.

Segun este informe los inconvenientes producidos por el humo serán insignificantes dada la altura de la chimenea, y podrán suprimirse por la quema.

Los que pueda producir el ruido de las máquinas no serán intolerables y tendrian tambien fácil remedio.

La insalubridad del establecimiento es casi nula por la clase de resíduos que producirá.

La instalacion es apropiada y puede asegurarse que los edificios vecinos no sufrirán perjuicio con las trepidaciones de la maquinaria.

En tales condiciones no puede haber inconveniente para acordar el permiso que se solicita.

Esta concesion no puede tener, sin embargo, todas las restricciones que indica el Ingeniero porque seria hacerla completamente precaria y discrecional.

El interés público está garantido con la vijilancia de la autoridad sobre el establecimiento y con la obligacion, que naturalmente tiene el concesionario, de someterse á todos los reglamentos de Policia y de seguridad que haya impuesto y que en adelante pueda imponer la Municipalidad.

En cuanto á los intereses particulares que puedan ser heridos, ejerciendo el señor Gaeveler su industria, tienen espédita la accion civil de daños y la aplicacion de las leyes que reglan las relaciones entre personas privadas, para lo cual nunca será un inconveniente el permiso acordado por la Municipalidad, pues la Corporacion solo interviene por razon de los intereses generales que le están encomendados,

Junio 28 de 1881.

# LXXXV

EXHUMACION Y TRASLACION DE CADÁVERES.—*Formalidades con que debe acordarse.*

Los dos cadáveres cuya traslacion se solicita fueron inhumados en una sepultura adquirída por D. Anjel Anselmo, y es natural que se ofresca la conformidad de esa persona; pues aun cuando el Reglamento de Cementerios solo ha establecido para estos casos las reglas

que interesan á la higiene, la Municipalidad no debe consentir la remocion de los cadáveres, sin las garantías que exije un acto de tanta importancia para la familia y para la misma sociedad.

La diligencia de ratificacion practicada en virtud del decreto de 3 del corriente, no es completa, sin embargo, y debe reproducirse, autorizándola un funcionario municipal y exigiéndose la presencia de dos testigos de conocimiento, uno de los cuales firmará á ruego del interesado si este no supiese ó no pudiese hacerlo personalmente, de todo lo que debe dejarse constancia en la misma diligencia.

Con estas formalidades considero que puede accederse á la solicitud.

Julio 29 de 1882.

# LXXXVI

HOSPITALES.—*Formalidades para la entrega de efectos pertenecientes á enfermos fallecidos.*

Debe justificarse el parentezco que invoca el solicitante con el testimonio de dos vecinos conocidos; y llenado este requisito puede hacerse entrega de los efectos reclamados, sin cargo de hospitalidades porque el enfermo asistido estaba comprendído en la escepcion del art. 3° de la ordenanza de 26 de Abril de 1872.

Marzo 29 de 1882.

# LXXXVII

LIBROS EN LOS HOSPICIOS MUNICIPALES.—*Formalidades para alterar sus asientos respecto al nombre de los asilados.*

Aun cuando los antecedentes agregados hacen muy verosimil una equivocacion en el apellido del alienado que tuvo entrada y falleció en el Hospicio de las Mercedes con el nombre de Pedro Urite, la Municipalidad no puede alterar ese nombre en los libros del Establecimiento sin que se lo pida la autoridad que remitió al enfermo, ó sin que se obtenga al respecto una declaracion de los Tribunales Ordinarios que ejercen jurisdiccion sobre el estado civil de las personas.

Febrero 18 de 1882.

# LXXXVIII

MOZOS DE CORDEL.—*La aglomeracion en parajes determinados debe evitarse por la Policía General ó por la de la Ribera.*

La ordenanza de 21 de Agosto de 1877 que estableció la matricula municipal de los mozos de cordel, dispone en su artículo 2º, entre los demás detalles de la inscripcion, que se haga constar el local fijo de la parada del inscrito.

Como complemento de las medidas de seguridad que envuelve la ordenanza, dispone el art. 4º que los interesados deberán concurrir al Departamento de Policía con los comprobantes de su inscripcion en la Municipalidad, para que haga las anotaciones correspondientes.

Siendo este Departamento el agente natural de la Municipalidad para el cumplimiento de sus disposiciones y correspondiéndole además las medidas necesarias de Policía urbana, le incumbe por consiguiente vigilar la observancia de la ordenanza de 21 de Agosto y evitar los inconvenientes de la aglomeracion de changadores en locales determinados.

Como la Capitania General de Puertos tiene á su cargo la policía del trasporte marítimo, le corresponden esas medidas en el muelle de pasajeros; y en ejercicio de sus atribuciones puede dictar las que tengan por objeto evitar los inconvenientes apuntados en la nota del Inspector de Ribera.

Para armonizar estas medidas con las que contiene la ordenanza municipal, debe el señor Presidente remitir á esa reparticion una cópia de la citada ordenanza; creyendo el Asesor que la reglamentacion general de la Capitania, será de mas eficacia que las medidas parciales que se proponen.

Octubre 15 de 1881.

# LXXXIX

OBRA RUINOSA—*La Municipalidad debe tomar medidas para evitar los derrumbes, aun cuando esta amenaza solo exista en el interior de un edificio.*

Las precauciones que deben adoptarse para evitar los derrumbes, están comprendidas en las atribuciones que acuerda á la Municipalidad su ley orgánica de 3 de Noviembre de 1865 en el art. 18 inciso 1°.

La ley no escluye el caso en que el edificio ruinoso sea interior, y la Municipalidad debe considerarse autorizada para proceder aun en ese caso.

Confirma este dictámen, la disposicion contenida en el art. 26 del capítulo «de los daños causados por cosas inanimadas» del Código Civil, en virtud del cual el propietario de una heredad contígua á un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantia alguna, por el perjuicio eventual que podrá causarle esa ruina; ni tampoco exijirle que repare ó haga demoler el edificio.

Segun la doctrina establecida en la nota que el codificador ha puesto á dicho artículo, la caucion del derecho romano, cuyo fin era procurar al vecino una garantia para la reparacion del perjuicio que podria causarle la caida de un edificio, no tiene objeto, desde que se le acuerda accion por las pérdidas é intereses del perjuicio, cuando lo sufriese. La admision de una accion preventiva en esta materia, dá lugar á pleitos de una solucion mas ó menos arbitraria. Los intereses de los vecinos á un edificio que amenace ruina, están garantidos por la vigilancia de la Policia y por el poder generalmente acordado

á las Municipalidades de ordenar la reparacion ó demolicion de los edificios en tales condiciones.

Por estas razones creo que la Seccion de Obras Públicas debe dar curso á la solicitud de D. Juan Linari.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1878.

# XC

OBRA RUINOSA—*Jurisdiccion municipal en la materia. Casos en que debe ejercitarse.*

Los antecedentes judiciales que se acompañan, demuestran que este asunto estaba pendiente desde 1873 ante la justicia ordinaria. Si se ha procedido administrativamente á renovar la órden de demolicion del edificio calle Colon núm. 283, ha sido en virtud de que esta materia está sometida á la vigilancia de la Municipalidad, y sustraida de los tribunales ordinarios por disposicion expresa de nuestras leyes, y por la jurisprudencia práctica que puede leerse en la pájina 445 del Dijesto.

Pero, aparte de esto, se desprende del último informe del Ingeniero Municipal que la finca ofrece poco peligro, aconsejando este funcionario que se adopte el camino de la demolicion al solo efecto de regularizar la calle de Estados Unidos, y prévia indemnizacion á la propietaria.

Los procedimientos administrativos que se iniciaron en concepto á que la finca amenazaba derrumbe y era un peligro para la seguridad pública, deben cesar por consiguiente; quedando al buen juicio de los Sres. Municipales la apreciacion de los motivos que puedan determinar la

expropiacion, para la cual se cuenta con la conformidad de la propietaria.

Buenos Aires, Diciembre 10 del 81.

Resulta del informe del Ingeniero Municipal que la finca calle Entre Rios núm. 32 no ofrece peligro inmediato de derrumbe.

Este seria entre tanto, el único caso en que la Municipalidad podría ordenar su demolicion, con arreglo á la doctrina del art. 26. Tít. 9°, Lib. 2° del C. C.; de manera que este espediente no puede tener ulteriorídad.

Diciembre 16 de 1881.

# XCI

PAN—*Debe espenderse al público, como lo disponen las antiguas ordenanzas, con determinacion de la marca de fábrica y del peso.*

En la precedente solicitud se pide la derogacion de la ordenanza municipal de 1856, que reglamenta la venta del pan y que garantiza á los consumidores de este artículo de primera necesidad, su peso y su calidad, señalando el de las fracciones que pueden elaborarse, exijiendo en ellas la marca del fabricante y el sello ó número que determine su peso, é imponiendo multas á la omision de estas formalidades y á la elaboracion de pan insalubre.

Basta conocer los objetos de la ordenanza para que se comprenda que no puede accederse á su supresion.

Si la libre concurrencia en materia de comercio ó industria, procura generalmente ventajas reales á los consumidores, debemos, sin embargo, reconocer que, cuando se aplica á un alimento, cuya materia prima, tan susceptible de ser adulterada, sufre manipulaciones que hacen muy difícil descubrir el fraude, es de temerse que esa libre concurrencia solo produzca el resultado lamentable de hacer bajar el precio del pan á costa de la salud de los consumidores.

Ha debido, pues, restringirse la libertad absoluta en la elaboracion de ese artículo de primera necesidad, y tratándose de un alimento que las costumbres del pueblo han hecho de consumo diario é indispensable, han debido buscarse los medios mas fáciles de hacer prácticas esas restricciones; siendo esto probablemente á lo que responden las marcas de fábrica que debe llevar el pan elaborado.

Lo mismo que de la calidad del pan, puede decirse de su peso, cuya verificacion es imposible en las pequeñas fracciones del consumo personal y muy difícil en el sistema adoptado del reparto á domicilio. El bajo pueblo por ignorancia ó por timidez, descuidaria el exijir el empleo de balanzas; esa clase de instrumentos no existe generalmente ó no tiene uso en los domicilios particulares; y el fraude en el peso quedaria entonces impune, á costa de una deficiencia perjudicial en la alimentacion del pueblo.

Este género de consideraciones ha hecho general la reglamentacion; y las necesidades sociales de otros paises han llegado hasta imponer la tasa en el precio de venta. Esta última restriccion no ha debido felizmente imponerse entre nosotros, pues el precio del pan es libre desde nuestros antiguos reglamentos de 1835; y garantidos con esta libertad todos los derechos del fabricante, deben

mantenerse las reglas que ha sido necesario adoptar para garantir los derechos del consumidor.

Considero, pues, que la ordenanza cuya supresion se solicita, debe ser mantenida en principio; si bien podrian tomarse en cuenta las modificaciones que haga indispensables el nuevo sistema de elaboracion del pan, á que se refieren los solicitantes.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1880.

La ley de 1835 contiene disposiciones, como la que establece la determinacion del peso en cada fraccion de pan, que vendrian á quedar suprimidas con la ordenanza que ahora se acompaña en proyecto, y mucho mas con la libertad absoluta de elaboracion que se pedia en la primera solicitud del gremio de panaderos.

La indicada ley se dictó, sin embargo, en época remota, cuando la provincia carecia del réjimen municipal. Todo lo que esa ley contiene de reglamentacion puramente administrativa, ha sido puesto, por la ley posterior de 3 de Noviembre de 1865, entre las atribuciones de la Seccion de Higiene de la Municipalidad; de manera que esa reglamentacion puede ser modificada segun lo aconsejen las nuevas necesidades del municipio.

En este razonamiento se apoyan las conclusiones de mi anterior dictámen, que reitero; sin abrir mi opinion sobre los detalles que la nueva ordenanza aconseja dictar sobre la elaboracion y la venta del pan, porque esos detalles no son puntos de derecho en que deba ser consultada mi opinion.

Buenos Aires Abril 3 de 1880.

# XCII

PROSTITUCION CLANDESTINA—*Clausura de los establecimientos en que se ejerce.*

Sr. Presidente:

La órden de la Municipalidad saliente, á que hace referencia esta solicitud, es la clausura de todos aquellos establecimientos en que, con el pretesto del espendio de bebidas y cigarros, se ejercia la prostitucion clandestina, como es de pública notoriedad.

Esta medida general tiene su apoyo en el artículo 23 de la ordenanza reglamentaria de la prostitucion, sancionada en 5 de Enero de 1875, cuya aplicacion á los casos que ella comprende es un punto meramente administrativo, como lo declaró la Suprema Córte de la Provincia en la demanda que llevaron ante ese tribunal, en 1877, algunos propietarios de esa clase de establecimientos, que se decian damnificados por la clausura que ordenó la Municipalidad de aquella época.

La aplicacion de esta medida general no puede haber ofrecido dificultades en la práctica, pues los establecimientos donde solo se ejerce una industria lícita, se distinguen por signos y detalles bien claros y conocidos.

No puede creerse, por consiguiente, que se haya hecho aplicacion de la ordenanza en tan considerable número de casas de negocio, sin que los agentes municipales tengan motivos fundados para comprenderlas en las prohibiciones vijentes.

Sin embargo, el Sr. Presidente podria recojer algunos esclarecimientos y proveer con arreglo á ellos y á las dis-

posiciones de la ordenanza de 1875; para lo cual es indispensable que cada uno de los reclamantes presente su solicitud por cuerda separada, pues de otro modo no podria averiguarse fácilmente la verdad de los hechos.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1880.

# XCIII

REGLAMENTACION DE TRAMWAYS—*Reformas solicitadas por las Empresas en cuanto á la Inspeccion del servicio y á la asistencia médica de las personas que sean heridas con los coches. Restricciones de esta responsabilidad.*

Las Empresas de tramways solicitan la reforma de la adicion al Reglamento de 7 de Agosto de 1873, en dos puntos importantes—la responsabilidad que establece ese reglamento para las Empresas, por la asistencia médica de toda persona que sea herida ó maltratada con los coches—y la supresion de los inspectores especiales de tramways que las mismas Empresas deben costear.

Esta ordenanza, como resulta de su artículo 9° fué dictada para derogar, respecto de las Empresas que le prestaron conformidad, al art. 4° del Reglamento General de Tramways, que imponia la obligacion de hacer preceder los carruajes con un postillon para precaver los accidentes que pudieran ocasionar. Esta conformidad fué prestada por todas las Empresas, y la ordenanza importa por consiguiente un verdadero convenio para cuya ejecucion la Municipalidad ha dado siempre toda clase de facilidades, llegando hasta admitir el depósito de una

letra de cuatro mil pesos fuertes, suscrita por las Empresas, en lugar del depósito de la misma cantidad que establecia el art. 8° y que la solicitud que precede, dá sin embargo por subsistente.

No se ha encontrado siempre la misma buena voluntad por parte de las Empresas para la ejecucion de lo convenido, habiendo llegado el caso de tener que apelar al medio estremo de suspender el tráfico de las líneas del Tramway Central, que se resistia á la renovacion de la letra depositada en garantía.

El artículo 1° es terminante y de la manera mas clara destina el depósito de 4000 $f. para atender con ella la asistencia médica de toda persona que sea herida ó maltratada con los coches. Yo no dudo que este artículo haya comprendido aun los casos fortuitos é inculpables, teniendo en cuenta que el Reglamento adicional suprimia los postillones, mirados entonces como la única garantía para el público en el tránsito del tramway por las calles centrales, y considerando tambien que los accidentes desgraciados con esta clase de carruajes son mas difíciles de evitar y mas graves que los ocasionados por los carruajes ordinarios.

Pero el tiempo transcurrido ha educado mucho al público en el uso de los tramways y la esperiencia ha demostrado que no ofrecen los peligros que entonces se temian, debiéndose los pocos accidentes que ocurren, por regla general, á la imprudencia de los transeuntes ó viajeros.

En este concepto y estando de por medio una institucion que tantos beneficios ha reportado á esta ciudad con la baratura y la comodidad del transporte, creo que podrá declinarse de los términos estrictos del art. 1° de la adicion al reglamento, declarando que las responsabilidades de las Empresas en la asistencia médica de las

personas heridas ó maltratadas con los tramways, no se hará efectiva cuando el accidente pueda imputarse á culpa ó negligencia del damnificado.

No me parece aceptable, sin embargo, la nueva composicion que quiere darse á la comision encargada por la ordenanza, de resolver las cuestiones que se puedan suscitar, convirtiéndola en un verdadero tribunal arbitral, con sus procedimientos y sus recursos dilatorios.

No se trata de una verdadera indemnizacion de daños y perjuicios, cuya responsabilidad debe establecerse con todas las garantias de que las leyes han rodeado los derechos individuales.

Se trata de una simple medida administrativa, establecida como garantia del cuidado que deben poner las Empresas de tramways para que no sean frecuentes sus accidentes desgraciados con el público. En este caso, la autoridad debe tener una lejítima influencia en la aplicacion de esa medida, estando suficientemente garantidas las Empresas con la honorabilidad del personal de la Municipalidad y con la intervencion que el reglamento acuerda á sus mismos representantes.

En cuanto al pago por las Empresas de los inspectores especiales de tramways, fué una de las condiciones del convenio que suprimió los postillones en 1873. y no encuentro razon plausible para que sea suprimida.

Opino, pues, que la solicitud de las Empresas, no debe ser atendida sino en cuanto á la estension de sus responsabilidades para la asistencia médica de los heridos, en los términos que dejo consignados en este dictámen.

Diciembre 23 de 1882.

# XCIV

SERVICIO DOMÉSTICO.—*Atribuciones de la Municipalidad para su reglamentacion. Debe esta ejecutarse por empleados públicos como está ordenado.*

El servicio de las personas de uno y otro sexo que se contratan para el trabajo doméstico, debe ser juzgado por las ordenanzas municipales con arreglo al art. 132 del Código Civil.

Ejercitando esta facultad de la ley, la Municipalidad dictó la ordenanza de 7 de Mayo de 1875, donde están prolijamente reglamentados los derechos y deberes respectivos de los patrones y sirvientes. En la misma fecha decretó la creacion de la oficina de servicio doméstico, á cargo de un empleado nombrado por la Corporacion, y destinada á hacer efectiva la inscripcion de los sirvientes y todas las demás medidas del reglamento.

Estas disposiciones no se han hecho efectivas por no haberse votado por la Legislatura los fondos necesarios para la creacion de la oficina.

El proyecto presentado por D. Antonio Amorena no es, pues, una novedad en materia de reglamentacion; aun cuando no se conforma en todo á la ordenanza de 1875 y aun cuando se propone la creacion de una oficina jeneral de colocaciones, que vendrá á llenar los objetos de la oficina municipal, y á sustituir las actuales agencias particulares de conchavos.

El asesor considera que la administracion de este servicio municipal debe hacerse, cuando sea posible,

por empleados de la corporacion, y que la propuesta de Amorena envuelve un privilejio que solo podria ser acordado por la Legislatura.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1881.

## XCV

TRAMWAYS.—*Intervencion administrativa de la Municipalidad por mal servicio á los viajeros. No puede ejercitarse fuera del reglamento especial ni en los casos de puro interés privado.*

El Dr. D. Juan Rayces solicita que la Municipalidad ordene á la Empresa de Tramways Anglo-Argentino, le devuelva la suma de $ 100 m/c. que fué obligado á pagar el dia 25 de Mayo último por haber sido conducido hasta San José de Flores en un carruaje especial de dicha Empresa, que el reclamante habia tomado en la Plaza de la Victoria y que no quiso cambiar por otro carruage, como la Empresa lo exigia, cuando no había terminado el viaje, llegando el vehículo al lugar de su destino.

El hecho que da lugar á la reclamacion, es abusivo, y es sensible que no lo prevea el reglamento de tramways para que los inspectores pudieran evitar su repeticion; pero considero que la Municipalidad carece de facultades para decretar la devolucion que se solicita.

El reglamento de tramways contiene las reglas generales á que está sometida la circulacion de esa clase de vehículos por las calles del Municipio, reglas que responden á la seguridad, á la higiene y á las precaucio-

nes con que debe garantir el tránsito público la autoridad administrativa municipal; contiene el mismo reglamento la sancion penal de sus infracciones, tanto para las Empresas, como para el mismo público, pero estas penas castigan la infraccion teniendo en vista el perjuicio de los intereses generales, no el daño que individualmente pueda recibir un particular.

Tan exacto es esto que, para establecer la obligacion del pago de la asistencia médica de personas heridas ó maltratadas con los coches, ha sido necesario un acuerdo especial con las Empresas de Tramways, acuerdo que está contenido en la adicion al Reglamento, de Agosto de 1872; y el mismo artículo 26 que cita el Dr. Rayces al determinar las personas que pueden exijir administrativamente el cumplimiento del reglamento, deja aparte las reclamaciones particulares, como cosa ajena á la administracion.

Así, cuando un particular se considere damnificado por una infraccion del Reglamento, podria pedir á la Municipalidad que administrativamente le impusiera la multa establecida, pero no demandar la indemnizacion del daño, porque las relaciones de derecho que aquella infraccion pueda haberle creado con la Empresa, no salen de la órbita de accion de las personas privadas, y no pertenecen por consiguiente á la materia contencioso-administrativa de que la Corporacion podria conocer.

La lógica rigorosa de estas conclusiones resalta mucho mas en el caso del Dr. Rayces que no importa siquiera una infraccion espresa al reglamento de tramways.

Creo, por esto, que el solicitante debe ocurrir á los Tribunales Ordinarios.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1879.

# XCVI

TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS.—*Excepcion por ejecucion judicial á pedido del Juez de la causa.*

Del informe anterior, resulta esclarecido el derecho que asiste á Da. Luisa Bisso, por 20 años, desde 22 de Febrero de 1875, sobre las 12 sepulturas, 1 á 3 N. 60, 1 á 3 N. 61, 1 á 3 N. 71 y 1 á 3 N. 72 de la Seccion 13ª del Cementerio del Norte.

El señor Juez Dr. Bustos pide la conformidad de la Corporacion para enajenar esas sepulturas en remate judicial por ejecucion seguida contra Da. Luisa Bisso, en atencion á que, con arreglo al art. 44 del Reglamento de Cementerios, no se puede reconocer otra transferencia de sepulturas que la que tenga orígen en el derecho de sucesion.

En un caso análogo al presente, donde se trataba de separar judicialmente el condominio de unas sepulturas, dictaminé que la Municipalidad no debia poner obstáculo á los medios que la justicia creyese deber emplear para esa separacion, sin escluir el mismo remate, porque la medida podia ser indispensable y porque la intervencion de los Tribunales en el acto de la venta, escluirá toda idea de lucro en la trasmision de los sepulcros, que es lo que ha querido estorbar el Reglamento.

En este caso debo repetir lo mismo, porque no se trata de una enagenacion voluntaria, sinó de una venta forzosa, en que la participacion del Juzgado de 1ª Instancia, garante tambien que el Reglamento de Cementerios no vá á ser contrariado en su espíritu.

Debe, pues, contestarse al señor Juez, Dr. Bustos, que

la Municipalidad no se opone á la enajenacion judicial, en la intelijencia de que ella no será verificada en el Cementerio mismo ni en sus adyacencias, y de que en caso de procederse por el comprador á la exhumacion de los cadáveres que puedan estar sepultádos en el terreno vendido, el acto solo se practicará con arreglo á las disposiciones vijentes.

Noviembre 27 de 1882.

# XCVII

TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS.—*Se hace excepcion entre estraños por circunstancias especiales de fortuna.*

Como lo he dicho en casos análogos, el art. 44 del Reglamento de Cementerios que no reconoce los traspasos de la propiedad de sepulturas sinó cuando tengan su orígen en el derecho de sucesion, no ha sido aplicado en la práctica en términos tan absolutos, permitiendo la Municipalidad muchas transferencias, respecto de las cuales se han justificado circunstancias que escluyen toda presuncion de lucro, pues el tráfico inconveniente con los sepulcros es lo que la Municipalidad se propuso evitar con aquel reglamento.

De la nueva solicitud de D. Victoriano Verois resulta que, entre la fecha de la compra de las sepulturas, Febrero del corriente año, y la escritura de transferencia de 17 de Agosto último, se han producido alteraciones en su fortuna que le impiden pagar las obras que ha mandado construir en el terreno y que en esta emergencia ha encontrado la facilidad de enagenar el terreno

y las obras, salvándose de compromisos ulteriores y evitando el inconveniente que traeria el cobro judicial de los trabajos realizados, para el solicitante y para la misma Administracion municipal del Cementerio.

Justificados sumariamente los hechos que invoca el señor Verois, el Asesor considera que puede ser este uno de los casos de excepcion á la regla general, y que debe mandarse anotar la transferencia.

Noviembre 16 de 1881.

# XCVIII

TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS.—*Excepcion á la regla de la trasmision por herencia, en favor de miembros de la misma familia.*

El artículo 44 del Reglamento de Cementerios que no reconoce los traspasos de la propiedad de sepulturas, sinó cuando tengan su orígen en el derecho de sucesion está relacionado con el art. 3° del mismo Reglamento y con otras ordenanzas que establecen la enajenacion por tiempo determinado ó á perpetuidad.

El artículo no hace distincion de uno ú otro caso, lo que se esplica perfectamente teniendo en cuenta el principio de moral social que coloca el sagrado de los sepulcros fuera del comercio de los hombres.

Tengo conocimiento, sin embargo, de algunos casos en que se ha hecho escepcion á esta regla, por razones especiales, y las esplicaciones que verbalmente me ha hecho la interesada, despues de mi primer dictámen,

me inducen á considerar este caso como uno de los que merecen escepcion.

La cedente de la sepultura Da. Paula Ramayo y el cesionario D. Pedro Monasterio pertenecen á la misma familia, segun me lo asegura la primera, y en el sepulcro en cuestion existen inhumados cadáveres de personas que llevaban uno y otro apellido, como aparece del mismo boleto.

Estas circunstancias escluyen la presuncion del lucro en el traspaso de la propiedad, y garanten el respeto por las inhumaciones ya verificadas, lo que además podria exijir la Seccion, por medio de un compromiso espreso del cesionario.

En este concepto, creo que puede accederse á lo solicitado por Da. Paula Ramayo.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1881.

# XCIX

TRANSFERENCIA DE SEPULTURAS.—*Se hace escepcion por la necesidad de separar un condominio.*

Resulta de los informes precedentes que la Municipalidad tiene anotadas las sepulturas á que se refiere la consulta del señor Juez Dr. Basualdo, como pertenecientes á D. Patricio Hamilton, que las adquirió á perpetuidad en 27 de Diciembre de 1864.

Por el art. 44 del Reglamento de Cementerios, sancionado en 1° de Setiembre de 1868, la Municipalidad no reconoce los traspasos de la propiedad de sepulturas, sinó cuando tengan su orígen en el derecho de sucesion, y

esta restriccion se esplica, no solamente por los fines de moralidad pública que han determinado á la Corporacion á impedir que se haga de los sepulcros un artículo de comercio, sinó porque las sepulturas no son materia de un verdadero contrato de compra-venta por parte de la Municipalidad sinó de una concesion remunera, hecha por la autoridad administrativa, para ocupar un local del cementerio con objetos especiales, y en este sentido la concesion puede tener y tiene las restricciones que la misma autoridad cree deber imponerle.

Esto no obstante y por causales poderosas, que no comprometen sin embargo las razones determinantes de la prohibicion, la Municipalidad ha concedido algunas transferencias entre estraños, y este mismo temperamento podria adoptarse en este caso, si el señor Juez Dr. Basualdo considerase que debe seguir ese camino para salvar las dificultades en que el condominio de las sepulturas ha colocado á los sucesores de D. Patricio Hamilton.

Octubre 9 de 1882.

## C

VENTA DE SEPULTURAS.—*Llamamiento á los solicitantes para hacerla efectiva, bajo apercibimiento.*

Antes de proveer á la presente solicitud, deberia llamarse á Da. Nemesia A. de Rodriguez para que manifieste si está dispuesta á hacer efectiva la concesion, señalándole al efecto un término perentorio.

No teniendo domicilio constituido esa señora, el llama-

miento tendria que hacerse por edictos en los diarios; pero como entiendo que son varios los casos análogos al presente, la Seccion debe ordenar un llamamiento general por el término de quince dias y en los diarios, á todas las personas que tienen concedidos terrenos en el Cementerio del Norte, para que vengan á pagar el importe de las concesiones, bajo apercibimiento de dejarlos sin efecto y quedar la Municipalidad en aptitud de enajenarlos á otras personas que los soliciten.

Llenado este requisito, si la señora de Rodriguez no se presentara, podria accederse á lo solicitado por Da. Cármen J. de Ramos.

Abril 5 de 1882.

## CI

SEPULTURAS.--*Anotaciones contradictorias en los libros municipales respecto al término de la concesion. Preferencia por los asientos del Cementerio.*

En la contradiccion que aparece de los informes de la mesa de sepulturas y de la administracion del Cementerio, el Asesor cree que deben aceptarse los que suministra esta última oficina.

Las anotaciones en los libros del cementerio se hacen con presencia del boleto espedido por la Municipalidad y no es creible que se haya consignado en ellos el término de veinte años, si la sepultura se habia enagenado á perpetuidad.

Es notorio, por otra parte, que en el año de 1868 no estaba regularizado el servicio de la mesa de sepulturas

en la Municipalidad, y el mismo interesado solicita duplicado del boleto, manifestando que la compra fué á término, sí bien señala el de cincuenta años, que no es de práctica en esta clase de concesiones.

Creo, pues, que el duplicado del boleto debe otorgarse con arreglo al informe del Administrador del Cementerio fecha 21 de Noviembre del año anterior.

Marzo 30 de 1882.

## CII

SEPULTURAS.— *Venta de terreno exedente sobre el título.*

El Asesor no vé inconveniente para que, como se ha hecho en casos análogos, se conceda á la solicitante el exeso del terreno en que resulta edificada la bóveda de su familia por el precio correspondiente á la Seccion en que dicha bóveda se encuentra ubicada.

Agosto 28 de 1881.

## CIII

SEPULTURAS.—*Esclarecimiento de un exeso aparente de terreno ocupado y de la propiedad del mismo terreno por estravío del boleto respectivo.*

Para mayor esclarecimiento de los hechos que se invocan por el solicitante, he pasado á examinar personalmente el terreno en que está edificado el sepulcro, y las anotaciones de los libros del cementerio.

Dicho sepulcro aparece construido en el ángulo del N. 58 de la Seccion 5ª, fuera del terreno señalado en el plano del Cementerio para la sepultura N. 13, pero dentro de lo que puede considerarse como los sobrantes del N. 58 en que aquel está edificado, puesto que tienen su ubicacion respectiva las otras doce sepulturas del mismo número.

Me esplico esta ubicacion defectuosa y aun la demasia de terreno en que está edificada la bóveda, porque, como lo dice el Administrador del Cementerio en el informe de Febrero 24, lo vendido á D. José Manuel Diaz Baya en Noviembre 28 de 1868 fué la sepultura 13 y *sobrantes*, siendo este el último número que figura en los libros; y porque la nota puesta por el antiguo Administrador señor Pico, hace constar que ese terreno se entregó en cámbio de diez sepulturas que no pudieron ubicarse en otro lugar del Cementerio.

Como esto constaba del boleto, segun espresa la nota, es doblemente sensible el estravío que ha sufrido el Sr. Castilla, porque las constancias de ese documento habrian salvado toda dificultad.

De todos modos, los libros del Cementerio revelan que el sepulcro está edificado en el terreno cedido por la Municipalidad, y solo falta esclarecer lo que se relaciona con la propiedad actual del señor D. Pastor Castilla, supliendo las enunciaciones del boleto estraviado, lo que puede probarse con una informacion sumaria que debe producir el interesado, y tomando la Seccion en cuenta los hechos que se justifiquen para resolver si debe ó nó reconocerse la última transferencia, apesar de las prohibiciones vijentes.

Marzo 18 de 1882.

# CIV

SSPULTURAS.--*Pueden renunciarse los derechos adquiridos por tiempo determinado, para que otra persona los adquiera á perpètuidad.*

La Municipalidad no reconoce otra enagenacion ó traspaso de la propiedad de sepulturas, que las que traigan su orígen del derecho de sucesion, pero en esta solicitud no hay un traspaso de propiedad sinó la renuncia de D. Justo Falcon al término que falta para el vencimiento del boleto que se acompaña por la sepultura 1ª N. 3 de la Seccion 12 del Cementerio del Norte y la compra que se propone hacer D. Justo Garcia de la misma sepultura á perpetuidad.

No veo por esto inconveniente en que se acceda á lo solicitado; pero como es muy posible que la sepultura esté ocupada, debe averiguarse el hecho para exijir en todo caso que la exhumacion no pueda hacerse sinó en las condiciones del reglamento de cementerios.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1880.

# CV

SEPULTURAS.--*Solo se trasmiten por derecho sucesorio.* (1)

Señores de la Seccion de Higiene.

La resolucion reclamada de Setiembre 7 de 1875 se ajusta á las leyes, ordenanzas y prácticas municipales.

(1) Véase tambien «Transferencia de Sepulturas».

con arreglo á las que puede adquirirse hoy la propiedad de sepulturas en el Cementerio del Norte.

Como la reglamentacion de los cementerios, en todos sus detalles, es uno de los medios con que la administracion vela por la salud pública, los actos de esa reglamentacion son actos de autoridad administrativa, y las relaciones que ellos puedan crear con los particulares, no están sujetas á la lejislacion comun. Son inoportunas, pues, las citas del Código Civil que se hacen por los solicitantes, y la Municipalidad debe mantener la resolucion reclamada.

Mayo 17 de 1878.

# SECCION CUÁRTA

# EDUCACION—PROCEDIMIENTOS

## VARIAS MATERIAS

# CVI

AVISOS EN LAS CALLES—*Autorizacion para fijarlos acordada á una empresa particular.*

Sres. de la Seccion de O. Públicas:

Las disposiciones de la ordenanza de 26 de Octubre de 1869, pág. 521 del Digesto, se opondrian á la solicitud que precede, porque por esa ordenanza está prohibida la fijacion en las calles y edificios públicos ó particulares, de cualquier género de carteles de avisos.

La Municipalidad ha hecho colocar tablillas en parajes adecuados para la fijacion de esos carteles, mediante el pago del impuesto que señala dicha ordenanza.

Esto no obstante, segun informes recojidos de Secretaría, no ha sido rematado en el corriente año el impuesto de carteles, ignorando el Asesor la forma en que la Corporacion percibe ese ramo de la renta.

No habiendo sido rematado el impuesto, la concesion que solicitan los Sres. Doroteo Gonzalez y Ca. no ataca derechos particulares; y en cuanto á los públicos, por competencia que puede establecer con las tablillas municipales, la Seccion juzgará si está compensada con las mejoras que ofrecen los concesionarios,

Teniendo en cuenta estos antecedentes, los casos análogos que refiere la Secretaria, y las mejoras que se ofrecen para el ornato y el alumbrado de la calle en que van á colocarse los avisos, el Asesor considera que la Municipalidad puede conceder esta clase de permisos.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1880.

# CVII

AVISOS EN LAS CALLES—*Pueden permitirse los que se inscriban en chapas metálicas.*

De las esplicaciones que preceden se desprende que, los solicitantes solo se prometen colocar en las paredes esteriores de algunos edificios particulares placas metálicas con inscripciones que indiquen la ubicacion de las principales oficinas públicas de la parroquia y la del domicilio ó negocio de los suscritores é esta clase de anuncios.

En estos términos los anuncios no pueden perjudicar al derecho municipal de fijacion de carteles á que se refiere la ordenanza de 26 de Octubre de 1869, y ofrecen por el contrario ventajas á la comunidad por las inscripciones á que tendrá derecho, gratuitamente, la Municipalidad.

Considero por tanto, que la Seccion puede acordar el permiso que se solicita; bien entendido que ello no importa un privilejio que deberia ser materia de concesion legislativa.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1881.

# CVIII

CARROS SOBRE ELÁSTICOS—*Deben esceptuarse de la ordenanza, los vehículos de campaña, en tránsito por el municipio.*

Sr. Presidente.

Por razones de conveniencia general la Municipalidad ha dictado la ordenanza que manda montar sobre elásticos todos los carros del tráfico que tengan que transitar por las calles del municipio, pero esas mismas razones no son tan absolutas que impidan hacer alguna escepcion á la regla general.

Creo que esta escepcion podria hacerse para los vehículos de los municipios de campaña que solo accidentalmente transitan por la ciudad, desde que, como se observa en la nota que precede, el montaje sobre elásticos tenga graves inconvenientes para la campaña, y desde que el breve tránsito de esos vehículos por las calles de la ciudad, no puede comprometer mayormente la buena conservacion del pavimento.

Pero esta escepcion solo deberia hacerse con una ampliacion reglamentaria de la ordenanza, ó con permisos especiales acordados á los conductores de carros.

La escepcion general que la Municipalidad de Quilmes solicita para los carros pertenecientes á su municipio, tendria que ser regla para los demás municipios vecinos, y podria hacer perfectamente nugatoria la ordenanza vigente.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1879.

# CIX

CASAS DE BAILE—*Su reglamentacion por la Policia.*

Las funciones de la Policia de seguridad son esencialmente municipales. La Constitucion de 1873, art. 202, Inciso 3°, las coloca entre las atribuciones inherentes al Régimen Municipal, y especialmente la reglamentacion de las casas de baile, ha sido atribuida al Departamento deliberativo de la Municipalidad por el art. 38, Inciso 5° de la ley orgánica de 4 de Noviembre de 1876.

Pero ni el régimen municipal de la Constitucion ni la Ley orgánica de la Municipalidad, han podido implantarse hasta ahora, continuando regida la Corporacion por las antiguas leyes de la Provincia, en las cuales la Policia es un departamento separado y dependiente del Poder Ejecutivo, directamente encargado de todo lo que se relaciona con el mantenimiento del órden público.

En este concepto, el Reglamento de las casas de bailes públicos dictado por el Sr. Gefe de Policia, está en general dentro de la esfera de sus atribuciones, mucho mas desde que en él se reconoce y se exige el cumplimiento de las ordenanzas municipales sobre la materia.

Los artículos 9° y 11 del reglamento, prohibiendo el primero que se admita mayor número de concurrentes que los que estén en relacion con la capacidad del local, y no permitiendo el segundo la entrada al salon de baile á los hijos de familia ó domésticos menores de 17 años, contienen medidas del régimen municipal, porque ellas se relacionan con la higiene, con la seguridad, con la moral y buenas costumbres del pueblo, todo lo que ha sido

puesto bajo la vigilancia de la Municipalidad por la ley orgánica de 1865.

Considerando el Asesor que estas medidas son perfectamente razonables y que la penalidad establecida por el Gefe de Policia contra los infractores, no excede los límites del art. 27 de la citada ley orgánica, considera tambien que la Corporacion debe aceptarlas, comunicándolo así al Sr. Gefe de Policia, y arreglando con ese funcionario el ingreso en la caja municipal de las multas correspondientes.

Buenos Aires. Diciembre 6 de 1881.

# CX

CASAS DE JUEGO—*La Policia ejerce una jurisdiccion propia sobre el delito de juego. A esa reparticion corresponde el allanamiento de tales casas.*

Considero que no corresponde en este caso á la Municipalidad el espedir las órdenes de allanamiento que requiere la Policia.

El juego prohibido y las casas de juego, han sido siempre miradas entre nosotros como hechos punibles y sujetos á penalidad. Así lo consideraba la legislacion que nos dejó la Colonia; y los decretos patrios de 19 de Agosto de 1816 y 15 de Abril de 1836, declararon en vigor todas las disposiciones sobre jugadores y casas de juego, estableciendo una penalidad especial y haciendo Juez de esta clase de infracciones al Gefe de Policia.

La organizacion municipal de 1865, encargaba á este cuerpo de impedir todo lo que pudiese ofender la moral y

las buenas costumbres del pueblo, y esto ha servido de fundamento á ciertas disposiciones que en materia de juego, contienen las ordenanzas de 4 de Abril de 1872; pero bien examinadas estas ordenanzas, no invaden la jurisdiccion de la Policia sobre el juego prohibido, teniendo por objeto primordial, evitar el escándalo del vicio. Así sucede, por ejemplo, con la prohibicion del juego por las calles y paseos y con la pena impuesta á los que admiten menores en las mesas de billar, medidas ambas que están contenidas en esas ordenanzas.

La ley de 1865, aun cuando haya podido dar lugar á estas disposiciones de moralidad pública, no atribuyó á la Municipalidad las funciones especiales de la Policia de seguridad, dejando por el contrario subsistente esa reparticion, con sus facultades propias y como mas directamente encargada de reprimir las infracciones que no asuman las proporciones de un delito del derecho comun, infracciones que el Código Penal reconoce, escluyéndolas sin embargo de la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

La nueva ley orgánica que el Congreso ha sancionado en el corriente año, atribuye al Consejo deliberante de la Municipalidad, la reglamentacion de las casas de juego permitido, pero tampoco ha refundido en la Corporacion las facultades de la Policia, dejando subsistente esa institucion, que dopende directamente del P. E. y que conserva todas las atribuciones que le acuerdan las leyes vigentes.

La infraccion policial del juego prohibido debe, pues, ser juzgada y castigada por la Policia, y esta competencia determina la facultad de espedir las órdenes de allanamiento que sean requeridas, con arreglo á la misma doctrina legal con que he fundado la competencia y las

atribuciones de la Municipalidad en un dictámen que espedí ayer, apropósito de las agencias para la venta de billetes de loterias no autorizadas.

Diciembra 21 de 1882.

## CXI

CONTRATOS—*Su redaccion y visacion por el Asesor.*

Este espediente ha sido traido ayer á mi despacho y supongo que sea con el objeto de que el Asesor redacte el contrato correspondiente, como lo ha hecho en casos análogos; pero antes de proceder así, creo deber consignar por escrito las observaciones verbales que, respecto á la redaccion de contratos, tuve el honor de hacer al Sr. Presidente y algunos Sres. Municipales, con las cuales se manifestaron perfectamente de acuerdo.

En general, los contratos que la Municipalidad celebra, tienen por fundamento una licitacion aprobada, y su redaccion se reduce á la reproduccion de las bases de esa licitacion, con las modificaciones que en algun caso puedan introducirse por las Secciones respectivas ó por la Corporacion misma, modificaciones que constan en el mismo espediente ó en las actas respectivas.

La redaccion de estos contratos, no es ni puede ser por consiguiente la mision del Asesor, sino un trabajo de simple cópia, de que puede encargarse cualquier empleado subalterno.

No conozco disposicion alguna que coloque estos trabajos entre las atribuciones del Asesor, y considero que ello responde simplemente á una práctica, que siempre

puede reformarse, desde que no resulte conveniente ni eficaz.

No es conveniente, por que el Asesor tiene deberes mas importantes que reclaman su atencion; y no es eficaz porque la redaccion del contrato no puede modificar lo que ya está aceptado y resuelto por la Municipalidad.

Lo que indudablemente produciria el resultado que se busca y lo que los Sres. Municipales encontraron aceptable, en la conferencia referida al principio, seria que, redactado el proyecto de contrato pasase á dictámen del Asesor, quien podria hacer las observaciones del caso, sugeridas por las circunstancias del espediente y por las disposiciones aplicables.

De esta manera siempre quedaria consignada su opinion como antecedente del contrato celebrado y no tendríamos la anomalía del procedimiento actual, en que el Asesor redacta el proyecto de contrato, sin dejarlo consignado en el espediente y sin tener ulterior intervencion en el acto, de manera que la Municipalidad podria apartarse de esta redaccion al celebrarlo, quedando sin embargo en pié la responsabilidad del Asesor.

En vista de estos antecedentes, atribuyo á una mala inteligencia que se me haya remitido este espediente, en su estado; y lo devuelvo para que el Sr. Presidente se sirva recabar de la Corporacion una medida que, de acuerdo con lo que verbalmente tenemos convenido, pueda servir de regla para casos análogos.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1878.

# CXII

JUEZ DE CORRALES—*Tiene jurisdiccion propia para conocer en demandas sobre negocios relativos al abasto.*

El Juez de Corrales invoca en apoyo de su competencia las opiniones que he tenido oportunidad de manifestar en un caso análogo, y creo oportuno con este motivo, transcribir esas opiniones que están consignadas, en lo sustancial del siguiente dictámen que espedí en 3 de Noviembre de 1879.

«Siempre ha existido en los corrales de abasto una autoridad municipal con jurisdiccion propia para entender y decidir en las cuestiones que se suscitan sobre compra y venta de reses destinadas al consumo, siendo su principal regla, la verdad sabida, proporcion y buena fé guardada.

En la primera época de nuestra emancipacion política esa autoridad era un miembro del Ayuntamiento, el Fiel Ejecutor, bajo cuya vigilancia inmediata estaban los administradores de los corrales, segun las disposiciones de las ordenanzas provisionales del cabildo de 13 de Octubre de 1814.

El reglamento mandado poner en ejecucion en 7 de Noviembre de 1834, estableció los Jueces de corrales, que reemplazaron aquella autoridad, deslindándose sus atribuciones en el capítulo VII de ese reglamento.

Además del órden y la policia del establecimiento que esos jueces quedaban encargados de mantener, los artículos 13 y 14 les atribuyen jurisdiccion para oir y decidir las demandas por deudas contraidas entre los peones y sus patrones.

Para dar á estos artículos todo el alcance que deben tener, es preciso tener en cuenta que el mismo reglamento designa con el nombre de *patrones* á los abastecedores, y con el de *peones* á los encargados de la carneada y de la venta de las reses por cuenta de los primeros; como así mismo que, siendo este el sistema adoptado en la época del reglamento para el abasto de la carne al municipio, lo que se tenia en vista era la solucion fácil y breve de las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la matanza y el espendio de las reses para el consumo.

El Código Rural, por último, en la Seccion XV bajo el título «Del Juez de Corrales» ha repetido casi todas las disposiciones del reglamento de 1834, colocando como atribucion 6ª la de oir y decidir verbalmente dudas ó reclamos sobre deudas entre abastecedores y sus peones, relativas á jornales.

El jornal ha sido la remuneracion siempre adoptada para el trabajo de los llamados peones, de manera que, las disposiciones del Código Rural obedecen al mismo propósito que las del Reglamento; y aun cuando en los últimos años se haya innovado algo la forma de los negocios de abasto, el Juez de corrales, por una práctica inconcusa, ha conservado esa jurisdiccion propia y privativa para conocer verbalmente y en única instancia de las cuestiones que esos negocios suscitan en los corrales.

La Seccion de Hacienda tiene una prueba en el rechazo que las peticiones del reclamante han tenido ante el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Bustos.

Mientras no se sancione el reglamento completo de los corrales, cuya redaccion está encomendada al mismo juez por el Código Rural, creo que debe mantenerse la jurisdiccion de ese funcionario, tal como la establecen las dis-

posiciones vigentes y la práctica; con lo que seguramente recibirán beneficio todos los que concurran con su industria y con su trabajo honrado al abasto del municipio.»

A las razones consignadas en el dictámen precedente, puede agregarse hoy que la nueva ley orgánica de los tribunales de la capital, fecha 15 de Diciembre del año anterior, establece los jueces de mercado, que deben conocer, entre otros casos, en las transacciones que versen sobre entrega de ganados y frutos; y que mientras no se nombren los jueces especiales que la misma ley determina para ese ramo de la justicia, es natural y conveniente que se mantenga la jurisdiccion que siempre ha ejercido el empleado municipal que está al frente de los corrales de abasto.

Por lo demás y aun cuando la demanda contra D. Pablo Rivara, no correspondiese al Juez de corrales, tampoco corresponderia al Sr. Juez de 1ª Instancia que pide la inhibitoria, pues su importancia de $ 960 m/c, sometería esa demanda á la jurisdiccion del alcalde correspondiente.

Opino pues, que el Juez de corrales no debe acceder á la reclamacion, sino oficíar al juez requiriente, manifestándole los fundamentos en que apoya su còmpetencia y requiriéndole á su vez para que, dando por formada la contienda, remita los antecedentes á la Exma. Cámara de Apelaciones en lo civil, que es la autoridad á quien corresponde dirimirla.

Diciembre 22 de 1882.

# CXIII

LOTERIAS PROHIBIDAS—*Secuestrados los billetes no debe negarse la constancia de la numeracion.*

Considero que debe accederse á la solicitud de D. Annio Furnes, dándole la numeracion de los billetes de loterias prohibidas que le hayan sido secuestrados.

Ni la ley de 1872, ni el reglamento últimamente sancionado, contienen prohibicion al respecto; y esta prohibicion habria sido imprudente, cuando menos, por que, pudiendo recaer algun premio en los billetes secuestrados, daria lugar á sospechas contra la autoridad y los empleados, sospechas que exageraria seguramente la mala voluntad de los perjudicados con el secuestro.

Setiembre 29 de 1882.

# CXIV

LOTERIA PROHIBIDA—*Tiene el carácter de una verdadera loteria la emision de «Bonos al consumidor», beneficio ofrecido al azar á los compradores de artículos de consumo. La Municipalidad puede prohibir la operacion.*

De las esplicaciones recojidas del interesado resulta: que los «Bonos al consumidor» son vales de un valor nominal que la empresa enagena á los espendedores al menudeo por el dos por ciento de dicho valor para ser

entregados al consumidor en un equivalente al precio de los consumos, y que con la presentacion de quinientos pesos en esos vales, se adquiere una boleta que la empresa entrega y con la cual el portador puede reclamar un premio en el sorteo que mensualmente se practica.

Estas esplicaciones dan á la emision de los «Bonos al consumidor» el carácter de una especie de Loteria, que en su acepcion genérica no es sino una operacion, en que las personas comprometidas, corren la probabilidad de obtener una ganancia por medio de un tiraje á la suerte.

Si alguna duda cupiera en este caso, por la manera indirecta con que los portadores de billetes adquieren el derecho á esa ganancia probable, sin enagenacion del capital empleado, esa duda quedaria desvanecida por los procederes de la misma empresa que gradualmente va dando á sus operaciones los caractéres de una verdadera loteria.

Con arreglo al primer programa, la Empresa entregaba en cambio de $ 500 de Bonos, una simple boleta que daba derecho al portador para estraer él mismo de la urna una bolilla con el número que indicaba la adquisicion ó la pérdida del premio.

En las operaciones practicadas en el mes de Agosto último, aparece ya la boleta fraccionada en dos medios, con un número de órden y otro número para el premio, y resulta haberse verificado por la misma empresa un estracto de los números premiados.

Al dorso de este mismo estracto, se publica el programa de las reformas que van á introducirse desde el 15 de Octubre próximo, y esas reformas consisten: en el aumento del premio mayor de 2,000 á 25,000 pesos; en el fraccionamiento en quintos de las boletas; en la duplicidad del sorteo que desde la fecha indicada se verificará

dos veces al mes, y en el aumento de la cuota destinada á los premios que, del 50 o/o se eleva al 80 o/o de su valor.

Además, siendo el 2 o/o el valor efectivo de las boletas que representa cada una 500 $ de valor nominal en «Bonos»; y debiendo hacerse circular 5,000 boletas, el capital requerido en «Bonos al consumidor» para la emision de estas boletas es de 2.500,000 $. La simple enunciacion de esta cifra hace inverosímil la colocacion de los bonos con arreglo á los términos del programa, porque en un negocio enteramente nuevo y en el breve término de las estracciones, no puede presumirse la colocacion de una suma tan considerable en manos de los consumidores.

Lo probable es, pues, que la empresa coloque directamente las boletas, enagenándolas por su verdadero valor en la misma forma de una loteria; enagenacion que por otra parte era posible en los mismos espendedores, con arreglo á los términos del programa primitivo de la empresa.

Por lo demás, las circunstancias especiales con que esta operacion ha sido ofrecida al público, no modifican su carácter de verdadera loteria. Nuestras leyes prohibitivas no están debidamente reglamentadas y no tenemos por consiguiente un testo espreso en que fundar la prohibicion de los «Bonos al consumidor»; pero en los paises donde esta clase de operacioues ha sido prohibida, como en Francia por ejemplo: los artículos 1° y 2° de la ley de 17 de Mayo de 1836, dónde se renovaba la prohibicion de una manera formal, establecen: que deben reputarse loterias las ventas de inmuebles, de muebles ó de mercaderias efectuadas por la via del sorteo, ó á las cuales se hubiesen reunido primas ú otros beneficios debidos al azar, y generalmente todas las operaciones ofrecidas al

público para hacer nacer la esperanza de una utilidad que se adquiriría por medio de la suerte.

En mérito de estas consideraciones el Asesor considera que el Sr. Presidente debe prohibir la emision de los Bonos al Consumidor y todas las operaciones anexas á esa emision, que tienen el carácter de una especie de loteria. Me fundo para ello en las disposiciones de la ley de 22 de Setiembre 1870 que prohibió en la provincia de Buenos Aires las loterias y rifas periódicas, prohibicion que tiene la fuerza de un precepto constitucional y que se estiende á toda clase de loterias con arreglo al art. 34 de la Constitucion reformada de 1873.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1881.

## CXV

LOTERIA PROHIBIDA—*La preparacion industrial de los billetes de loterias estrangeras en este municipio, no puede considerarse una transgresion de la ley prohibitiva de 1870.*

El Asesor se ha preocupado de buscar la solucion legal de este asunto, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos producidos y las disposiciones vigentes que prohiben la venta de billetes de loterias estranjeras ó de otras provincias.

Los hechos son los siguientes: El individuo Manuel Bergallo ha sido detenido por la Policia con un baul que conducia de uno á otro punto de la ciudad, y en el cual se contenian cincuenta paquetes de billetes de la loteria del Uruguay que se juega el 18 de Diciembre próximo,

con los correspondientes cincuenta paquetes de talones de comprobacion, siendo cada paquete de cien billetes ó talones.

Los billetes y los talones están numerados, separados en decenas por medio de una faja de papel y empaquetados despues por centenas. Tienen además un sello de mano con la fecha de la estraccion.

La Municipalidad, invocando la ley de 22 de Setiembre de 1872, ha impuesto á Bergallo la multa de 6,000 $ m/c ordenando además la inutilizacion de los billetes.

Los Sres. Marzano Gil y Ca., con Establecimiento Tipográfico en la calle Defensa núm. 139 han ocurrido despues con el escrito que se somete á mi dictámen, asumiendo toda la responsabilidad de la preparacion de los billetes, trabajo que consideran garantido por la libertad de industria que consagra nuestra carta fundamental y por los mismos términos de la ley prohibitiva de la venta de billetes.

Desde luego puede observarse que los billetes secuestrados por la Policia, no están en las condiciones de un simple trabajo tipográfico. Además de imprimir los billetes; los Sres. Marzano Gil y Ca. los han separado del respectivo talon, numerando una y otra pieza, les han puesto el sello que indica la fecha de la estraccion y los han clasificado y ampaquetado por decenas y por centenas.

Para que estos billetes quedasen enteramente listos para su espendio en este municipio, solo les faltaria un sello con la palabra «Buenos Aires», sello cuya falta puede suplirse aquí mismo, no ofreciéndose por consiguiente ninguna garantia de que los billetes secuestrados no estaban destinados á la venta que, como es notorio, se hace casi esclusivamente en esta Provincia. Debe tenerse en cuenta además que los Sres. Marzano Gil y Ca. no remitian directamente los billetes á la Provincia de Entre

Rios sino que los enviaban aquí mismo á persona que la opinion pública designa como agente principal de las loterias estrangeras y de otras provincias.

Esta es la conciencia que cualquiera se forma en presencia de los hechos, que aparecen como verdaderos actos preparatorios de la venta de los billetes; siendo por tanto perfectamente esplicable que la Municipalidad considerase comprendido el caso en la sancion penal de la ley de 1870.

Pero otro es el criterio legal que determinan las espresiones de la indicada ley, por que esta solo prohibe clara y determinadamente la venta de los billetes.

Todos los actos preparatorios ejecutados por los Sres. Marzano Gil y Ca. tratándose de billetes de una loteria autorizada en la Provincia de Entre Rios, donde debe jugarse, no estando espresamente prohibidos por la ley, no pueden ser considerados como una contravencion y por el contrario estan garantidos por la libertad constitucional de la industria y del trabajo.

En paises donde existe la loteria oficial ó donde están prohibidas las loterias estranjeras, como el Brasil y la Francia por ejemplo, la ley prohibitiva tiene una reglamentacion completa, que permite hacer efectiva la accion policial aun sobre los actos preparatorios del espendio de billetes. Allí puede ser castigado todo el que, directa ó indirectamente, contribuye á la contravencion de la ley prohibitíva. (1)

Pero entre nosotros, donde por escepcion están bien reglamentadas las leyes, no tenemos para este caso mas que los artículos 2° y 3° de la ley de 22 de Setiembre de

(1) Hoy tenemos la Loteria Municipal de Beneficencia autorizada por el Congreso; pero nada hemos adelantado en materia de reglamentacion que haga inaplicable este dictámen.

1870 prohibiendo el primero la venta de billetes de loterias estrangeras ó de otras provincias y castigando el segundo con multa ó con prision á los contraventores de la ley.

Los términos restringidos de esta ley y el respeto que merecen los derechos y garantías consignados en nuestra constitucion política, me inclinan por consiguiente á aconsejar que la Municipalidad no mantenga su primera resolucion en este asunto, ordenando la devolucion de la multa y la de los mismos billetes secuestrados.

Es de tal modo evidente, sin embargo, que tales billetes pueden ser destinados inmediatamente al espendio en el municipio, que la Municipalidad como medida tendente á evitar la contravencion, debe exijir de los Sres. Marzano Gil y Ca. una garantía de que los billetes van á ser remitidos al lugar de la estraccion.

Esta medida por lo demas, no ofrecerá ninguna clase de inconveniente, por que los interesados mismos me han manifestado particularmente su conformidad con la solucion propuesta; agregando que no tienen inconveniente en que los billetes detenidos sean embasados, rotulados y dirigidos con intervencion de la Municipalidad, á la Agencia marítima que debe conducirlos á la Provincia de Entre Rios.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1880.

# CXVI

LOTERIAS PROHIBIDAS. *La introduccion de sus billetes por el correo no puede ser reprimida por la autoridad municipal. El hecho constituye un delito cuyo castigo corresponde á los tribunales federales ó puede ser evitado administrativamente por la misma direccion del correo.*

La ley de 22 de Setiembre de 1870 prohibió en la Provincia de Buenos Aires las loterias y rifas periódicas, asi como la venta de billetes de loterias y rifas estrangeras ó de otras provincias; y desde la promulgacion de la constitucion reformada de 1873, esta prohibicion tiene el carácter de un precepto constitucional, porque en virtud del artículo 34 de las declaraciones, derechos y garantías, la Legislatura no puede autorizar ninguna clase de loteria en la Provincia ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

La misma ley de 1870 establece las multas ó penas subsidiarias que deben imponerse á sus infractores, destinando el producto de esas multas á las Municipalidades en cuyo distrito tenga lugar su detencion, y siempre se ha entendido que el cumplimiento de esta ley y la imposicion de las multas corresponde á las mismas Municipalidades, estando en vigencia ordenanzas que la de la capital ha dictado en ese sentido, como la de 22 Abril de 1876 (pág. 520 del Digesto.)

Esta inteligencia se funda, á mi juicio, en las mismas razones determinantes de la prohibicion, la moral pública y las buenas costumbres cuya corrupcion está encargada la Municipalidad de impedir por el art. 18,

inciso 3° de la ley orgánica; y se funda tambien en el art. 19, tít. 1°, Sec. 3ª, lib. 2° del C. C. que somete las loterias y rifas, cuando se permitan, á las respectivas ordenanzas municipales ó reglamentos de policía.

Esto no obstante, considero que el caso que motiva la consulta del señor Director General de Correos no puede caer bajo la accion administrativa de la Municipalidad de Buenos Aires, porque la introduccion clandestina de artículos prohibidos por medio del correo, que es una reparticion Nacional, constituye un delito sobre materia regida por las Leyes Federales y solo justiciable ante los tribunales de la Nacion.

El señor Director General manifiesta, sin embargo, una laudable buena voluntad para ayudar á la Municipalidad en cuanto sea compatible con sus deberes, para hacer efectiva la prohibicion de la Ley provincial sobre loterias, y procediendo así el señor Director no extralimita, á mi juicio, sus facultades de funcionario Nacional.

Desde luego y con arreglo al art. 5° de la Constitucion Nacional, cada provincia dicta para sí una constitucion que asegure su administracion de justicia y su régimen municipal con arreglo á los principios y declaraciones de la Constitucion Nacional: y bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el giro y ejercicio de sus instituciones.

Siendo la prohibicion de las loterias estrangeras un precepto de la constitucion y de las leyes de la Provincia de Buenos Aires, todas las reparticiones del Gobierno Federal están obligadas á hacer respetar esa prohibicion, en cuanto de ellas dependa, haciendo efectiva la garantía del art. 5° de la Constitucion Nacional.

Además, y aun cuando el caso no está previsto espresamente en la ley Nacional de Correos de 10 de Octubre de 1876, puede aplicarse por analojía la disposicion del

art. 36 de dicha ley, en virtud del cual no se recibirán en las oficinas de correos, libros, impresos, grabados, etc. de carácter inmoral, debiendo tales objetos, si hubiesen sido depositados, ser retenidos para proceder oportunamente con ellos conforme al inciso 3° del art. 97, esto es, inutilizarlos por el fuego con las formalidades que este último artículo establece.

En virtud de estas consideraciones, mi parecer es que se conteste la consulta del señor Director General de Correos agradeciendo el celo que ha manifestado en obsequio de los intereses del municipio, y espresándole que la Municipalidad considera que debe ajustar sus procedimientos á los principios establecidos en este dictámen.

Buenos Aires, Agosto 1° de 1878.

# CXVII

LOTERIAS PROHIBIDAS.—*Ordenes de allanamiento requeridas por la Policía para impedir la venta de billetes. Debe espedirlas el Presidente de la Municipalidad.*

La comunicacion de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo criminal, que se pasa á mi dictámen, tiene algunos antecedentes que es indispensable dejar establecidos como fundamento de la doctrina legal á que deben ajustarse los procederes ulteriores de la Municipalidad en este asunto.

Siguiendo una práctica de antíguo establecida, la Policía se dirijió al señor Juez correccional solicitando órden de allanamiento para sorprender una agencia donde esa

repartícion tenia conocimiento de que se infrinjian las disposiciones vigentes sobre la venta de billetes de loterias no autorizadas.

El señor Juez correccional negó la espedicion de la órden por no considerar sometidas esas infracciones á su jurisdiccion; y aun cuando la Municipalidad, á quien se comunicó esta emergencia, ha tratado de obtener una declaracion contraria del Superior, la Exma. Cámara entiende tambien que la venta de billetes de loteria no es un delito previsto ni castigado por el Código Penal y que en consecuencia los jueces ordinarios no deben dictar las órdenes mencionadas, ni proceder contra los que realizan esas ventas, sino en los casos de estafa que puedan producirse.

Esta declaracion coloca la venta de billetes de loterias no autorizadas, en las condiciones de una infraccion municipal, y en este concepto, debo emitir mi opinion sobre las órdenes de allanamiento requeridas por la Policía para hacer efectiva la penalidad impuesta á los infractores.

En efecto, señor Presidente, la ley de 22 de Setiembre de 1870, suprimió toda clase de loterias en la Provincia de Buenos Aires y prohibió la venta de billetes de loterias estrangeras ó de otras provincias, ordenando el secuestro de los billetes é imponiendo penas pecuniarias ó corporales á los infractores. Mas tarde se dió á esta prohibicion el carácter de un precepto constitucional en la carta reformada de 1873; y la Municipalidad sancionó por su parte la ordenanza de 22 de Abril de 1876, prohibiendo el espendio de billetes de loteria y castigando á los infractores con la penalidad de la ley.

Estas eran las reglas establecidas en matería de loterias cuando se federalizó este Municipio en 1880. Tales reglas debieron considerarse subsistentes, y así se consi-

deraron, no obstante la federalizacion, porque el Municipio entró al órden nacional con el régimen que tenia establecido y hasta tanto no fuera este reformado por el Congreso.

La nueva ley orgánica de la Municipalidad en su primera sancion del año anterior y en la que definitivamente ha prevalecido en el último período legislativo, ha permitido el establecimiento de una loteria para objetos de beneficencia, y la institucion funciona en el Municipio como una escepcion al réjimen anterior, escepcion que el Congreso ha autorizado, dejando subsistente sin embargo la prohibicion de las leyes de la provincia y prohibicion que repitió el Reglamento de la Loteria Municipal aprobado por el P. E. en 22 de Abril del corriente año.

Tratándose, pues, de la venta de billetes de una loteria no autorizada, se infringen disposiciones vijentes en el régimen municipal, y la Corporacion tiene el deber de reprimir esas infracciones. Si para hacer efectiva la represion se necesita el allanamiento de un domicilio, la Municipalidad tiene tambien el deber y las atribuciones necesarias para dictar las órdenes del caso.

La inviolabilidad del domicilio ha sido un principio consagrado desde los primeros pasos de nuestra legislacion. La establecian las leyes de la Colonia y la repitieron nuestros primeros decretos patrios, pero acompañada siempre de las escepciones necesarias para evitar la infraccion de las leyes y determinando la autoridad competente para decretar el allanamiento.

El art. 4º del decreto de 23 de Noviembre de 1811, atribuye la facultad de allanar el domicilio al Juez de la causa.

El reglamento provisorio de 1817, seccion 7ª, cap. 1º, art. 10, atribuye las mismas facultades al Juez de la causa ó al delegado que constituya con órden por escrito.

La constitucion de 1854 para la Provincia de Buenos Aires, art. 160, establece el allanamiento en virtud de órden escrita de Juez ó autoridad competente, y la ley de 20 de Agosto de 1859, determinando esa autoridad, estableció que á mas de los jueces, podia dar órden escrita de allanar la entrada á la casa de un ciudadano, el Jefe de Policia en la ciudad.

La nueva constitucion de 1873, art. 22 establece tambien el allanamiento por órden escrita del Juez ó de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salubridad pública.

La antigua ley orgánica de la Municipalidad de 3 de Noviembre de 1865, art. 28, atribuye esta facultad al Presidente ó Vice, cuando sea necesario practicar visitas domiciliarias.

La misma disposicion contiene la nueva ley, artículo 56, inciso 31.

La ley de impuestos municipales de 1879, art. 16, vijente en esta parte, atribuye al Presidente de la Municipalidad las órdenes de allanamiento de domicilio que fueren necesarias para practicar visitas domiciliarias y el embargo de muebles á los deudores morosos.

La Constitucion de la República por último, establece el allanamiento, reservando á una ley la determinacion de los casos y justificativos con que deberá procederse á efectuarlo.

Esta ley, cuya necesidad es bien sentida, no ha sido dictada todavia, pero los precedentes legislativos que quedan anotados, la práctica inconcusa de nuestros tribunales y las mismas declaraciones de la Exma. Cámara de lo Criminal en la nota que motiva este dictámen, demuestran suficientemente que es doctrina admitida el allanamiento del domicilio siempre que sea indispensable para evitar alguna falta contra las leyes ó reglamentos

del órden municipal y que las órdenes necesarias deben dictarse por el juez ó la autoridad á quien corresponda el conocimiento y castigo de la infraccion.

Tratándose, pues, de perseguir y castigar una falta contra las leyes y ordenanzas municipales, es al señor Presidente, como encargado de hacer ejecutar esas ordenanzas á quien compete dictar las órdenes de allanamiento requeridas por la Policía.

Tal es, al menos, mi parecer en la cuestion que se somete á mi dictámen; debiendo solamente agregar, que el señor Presidente debe exijir en cada caso, cuenta detallada de los hechos que motivan la peticion de allanamiento, y que al dictarla, solo en los casos que indispensablemente la requieran, debe recomendar se guarden la consideracion y el respeto debidos por la autoridad, á todos los habitantes del municipio.»

Diciembre 20 de 1882.

# CXVIII

MONUMENTO AL GENERAL GARIBALDI—*No puede ser erigido sin la autorizacion del Congreso, con arreglo á la última ley orgánica de la Municipalidad.*

Del acta de la sesion municipal fecha 6 de Octubre ppdo., resulta que, accediendo la Corporacion al pedido del comité encargado de la ereccion de un monumento al General Garibaldi, acordó permiso para esa ereccion en el Paseo Julio, entre las calles Rivadavia y Corrientes, con arreglo á la ordenanza de 23 de Octubre de 1877.

Impuesto el cómité de este permiso, solicita la designacion del local preciso en que debe levantarse el monumento, para dar las instrucciones necesarias al escultor que ejecute la obra.

Entre tanto, ha sido promulgada la nueva ley orgánica de la Municipalidad, cuyo artículo 31 estabiece que la Corporacion no podrá erigir ni autorizar la ereccion en parajes públicos de estátuas ó monumentos conmemorativos de personas ó acontecimientos determinados, sin una ley especial del Congreso; esceptuándose solo los monumentos ó estátuas que hubiesen tenido ya ejecucion.

Esta prohibicion alcanza á mi juicio al monumento proyectado á la memoria del General Garibaldi, que lejos de haber tenido ejecucion, es todavia un proyecto para los mismos iniciadores de la idea, segun resulta de los términos de la comunicacion que encabeza este espediente.

La Municipalidad ha sostenido siempre su competencia para permitir la ereccion de esta clase de monumentos en parajes públicos, de lo que es una prueba la misma ordenanza de 23 de Octubre; pero la Comision Municipal que tiene actualmente á su cargo la administracion del municipio, sin las atribuciones de la Corporacion de orígen popular y sin otras facultades que las que le fueron delegadas por los poderes públicos á que debe su orígen, no podria de ningun modo ejercitar de una manera absoluta esa competencia, contrariando la sancion del Congreso y desconociendo á sus mismos mandantes la legitimidad de la prohibicion.

Este mismo caso ocurrió con motivo de la ereccion de la estátua de Mazzini, decretada por la Legislatura de la Provincia en la ley de 10 de Octubre de 1877, ley cuya inconstitucionalidad sostuvo la Comision Municipal ante

la Suprema Corte, iniciando una cuestion de competencia; y declarándose por ese tribunal, en resolucion de 24 de Noviembre del mismo año, que la Comision carecia de personeria para provocar la contienda, puesto que el desconocimiento de facultades que se le hacia, á nombre de los poderes públicos, importaba retirar, cuando menos, la atribucion que invocaba para su actitud en el conflicto.

Por estas razones, considero que debe suspenderse toda resolucion en la nueva solicitud del comité, hasta tanto que el H. C., por ley especial, permita la ereccion del monumento proyectado.

Noviembre 16 de 1882.

# CXIX

MONUMENTO AL ESPLORADOR CREVAUX—*Puede decretarlo la Municipalidad como simple honra fúnebre.*

Devuelvo los antecedentes sobre el monumento á la memoria de Crévaux.

En la discusion de la ley orgánica, sesion de la Cámara de Diputados de Octubre 18, quedó claramente establecido que la prohibicion, para la Municipalidad, de permitir ó decretar estátuas ó monumentos no comprendia á los cementerios. Espresamente se observó algo á este respecto por el Diputado Dr. Lafuente; y de esta observacion así como de las esplicaciones del autor del proyecto y de otros diputados, se desprende que la ley no prohibe los honores fúnebres, como el decretado para el esplorador francés.

Creo, por consiguiente, que no hay razon para suspender los trabajos.

Noviembre 27 de 1882.

# CXX

NOMBRE COMERCIAL—*El abuso que se comete usurpando para una casa de negocio, el nombre que otra ha adoptado, no es del resorte municipal.*

Sres. de la Seccion de Seguridad:

La Municipalidad no ejerce otras funciones en los Hoteles ó casas de alojamiento que las que se relacionan con su inspeccion, vigilancia é higiene.

Si el hecho denunciado en la precedente solicitud, importa un abuso del nombre de comercio, y por consiguiente, un ataque á los derechos de propiedad industrial del solicitante, todo ello escapa á la accion puramente administrativa de la Municipalidad, y su juzgamiento y castigo corresponde á los tribunales ordinarios con arreglo á la ley nacional de 19 de Agosto de 1876.

El solicitante debe, pues, ocurrir donde corresponda.

Buenos Aires, Julio 23 de 1880.

# CXXI

ORDENANZAS—*Su ejecucion corresponde á la Policia como agente natural de la Municipalidad. No puede esa reparticion observar las medidas que se le encarga cumplir.*

Nada observa la Inspeccion General sobre las multas impuestas á D. Tomás Rodriguez y D. José Sena, que la Policia no ha podido hacer efectivas, de manera que ese punto no debe tomarse en consideracion.

Nada hay que resolver tampoco sobre las observaciones de los Comisarios de la 1ª y 4ª Seccion, que han hecho, sin embargo, efectivas las multas impuestas por la Municipalidad, puesto que las esplicaciones de los Inspectores respectivos, convencen de la justicia con que fueron impuestas esas multas.

Mi dictámen debe contraerse por consiguiente, á la negativa del Comisario de la Seccion 1ª para hacer efectivas las ocho multas impuestas á otras tantas casas de comercio situadas en esa Seccion por haber infringido la ordenanza de 14 de Octubre de 1881 que preceptúa la clausura durante algunas horas del dia domingo.

Una vez que la Municipalidad ha impuesto una multa y solicitado el auxilio de la Policia para hacerla efectiva, no puede aceptarse que los Comisarios de esta reparticion, se hagan jueces de la buena ó mala aplicacion de las ordenanzas, para cumplirlas á voluntad, ó segun su manera de apreciar la infraccion cometida.

La Policia es el agente natural de la Municipalidad para hacer cumplir sus ordenanzas y decisiones, declarándolo así el art. 1°, inciso 1° del Reglamento General

del Departamento aprobado en Octubre de 1868, y tocando por consiguiente á los comisarios la ejecucion de esas medidas, sin perjuicio de los reclamos que puedan interponer los damnificados ante la misma Municipalidad.

Debe pues, pedirse nuevamente al Sr. Gefe de Policia que ordene al Comisario de la Seccion 1ª que haga efectivas las ocho multas á que se refiere su comunicacion, tanto mas cuanto que, de los informes recogidos, resulta que la ordenanza municipal ha sido bien aplicada.

Debe tambien pedirse al Sr. Gefe de Policia que reitere á sus subalternos las órdenes necesarias para la estricta observancia del Reglamento de Policia, en cuanto se refiere á las ordenanzas y decisiones de la Municipalidad, pues careciendo esta de agentes propios no podrá mantenerse de otra manera el órden administrativo de la Corporacion.

Junio 30 de 1881.

# CXXII

ORNATO DE LAS CALLES—*No hay disposicion que lo prohiba para la celebracion de fiestas religiosas.*

El digesto municipal no contiene disposicion alguna que se oponga á lo pedido por el Sr. Cura de la Concepcion.

La única prohibicion que pudiera tener atingencia con la colocacion de banderas en las calles para el acto religioso que se trata de celebrar, es la que contiene el decreto de 11 de Mayo de 1860, de cuya ejecucion, por

razones de órden público, está encargado el Departamento de Policia.

A este Departamento puede ocurrir, pues, el señor Cura.

Octubre 13 de 1882.

# CXXIII

PENALIDAD—*Las infracciones municipales se castigan con multa ó arresto subsidiario. Graduacion de las penas. Deberes de la Policia al respecto.*

El artículo 27 de la ley orgánica de la Municipalidad dispone que los infractores á las ordenanzas sufrirán una multa de 50 á 3.000 $ m/c ó en su defecto una pena correccional de uno á ocho dias de arresto disponiendo tambien que esta pena sea impuesta por el Sr. Presidente con sujecion á las ordenanzas de la Municipalidad y con apelacion en el término de tres dias al Consejo de Gobierno.

La pena subsidiaria de arresto, está pues establecida por regla general para todos los casos de infraccion de las ordenanzas municipales, y cuando no haya sido determinada en un caso particular ella debe imponerse por el Sr. Presidente dentro de la gradacion de uno á ocho dias que la ley orgánica ha fijado.

Con arreglo á estas prescripciones y dado el caso de un infractor de las ordenanzas que resista el pago de la multa, no me parece natural que la Policia lo ponga en libertad, sinó que mantenga su detencion, dando cuenta al Presidente de la Municipalidad para la aplicacion de

la pena correccional; adoptándose para todo esto procedimientos breves que consulten la eficacia del castigo, con la imposicion de la pena en los términos de la ley.

Por lo demas, las dificultades á que se refiere este espediente van á ser allanadas con una nueva ordenanza que establece la escala de la penalidad corporal en los casos que no haya sido espresamente determinada por las disposiciones vigentes. El proyecto está en manos del Sr. Presidente y ha sido redactado de acuerdo con el Sr. Asesor de Policia (1).

Corresponde pues que se dé conocimiento de este dictámen al Sr. Gefe del Departamento en respuesta de su comunicacion.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1882.

# CXXIV

PLAZA DE LOREA—*Posibilidad de sustituir su nombre.*

Sr. Presidente.

De los documentos que se acompañan, resulta que, en el año de 1783 fué aceptada por las autoridades coloniales la donacion que hizo á la ciudad D. Isidro Lorea de un terreno de su propiedad para el establecimiento de una plaza destinada á la venta de artículos de abasto.

No entraba en las condiciones de la donacion que la plaza llevase el nombre del donante, pero probablemente el pueblo la designó con ese nombre, y con él ha pasado

(1) Esta ordenanza fué dictada con fecha 24 de Marzo de 1882.

hasta la época presente, en que constituye uno de los paseos públicos del municipio con el nombre de «Plaza de Lorea.»

Por el artículo 18 inciso 4° de la ley orgánica de 1865, corresponde á la seccion de obras públicas de la Municipalidad, todo lo que se relaciona con la conservacion y reparacion de las calles, paseos y demás que contribuyen el ornato y utilidad de la ciudad; y en este concepto puedo evacuar la consulta contenida en la nota que precede, manifestando al Sr. Presidente que la Corporacion estaria facultada para verificar el cambio de nombre de la plaza hoy llamada de Lorea, y que esta facultad no está restringida por las condiciones de la donacion en que esa plaza tiene orígen.

Buenos Aires, Abril 21 de 1880.

## CXXV

PUBLICACIONES INMORALES—*La Municipalidad tiene atribuciones propias para impedir y castigar la circulacion de impresos ofensivos á la moral y buenas costumbres.*

«Los impresos, los grabados, las palabras obcenas, espendidos ó proferidas en público, son actos que caen bajo la jurisdiccion de la Municipalidad, que por la ley de su institucion, tiene el deber de impedirlas, sin perjuicio de las acciones individuales de los ofendidos gratuitamente en aquellos; y en ese número se encuentran las publicaciones y las palabras, que no revistiendo carácter político, ni el simple abuso de la libertad de escribir

por la prensa, no son sino actos comunes ejercidos por medio de tipos de imprenta ó dichos orales.»

Esta es la doctrina establecida por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, evacuando la consulta que la Municipalidad le hizo en Junio de 1878, con motivo de algunas publicaciones inmorales y escandalosas que entonces se hicieron en esta ciudad, y cuya circulacion fué prohibida por la Corporacion.—Memoria Municipal correspondiente al ejercicio de 1878. pág. 322.

La publicacion que con el nombre «Las plagas de Buenos Aires»—Oct. 5 de 1882—se acompaña á la presente solicitud, no reviste el mismo carácter de gravedad que las publicaciones suspendidas en 1878; pero parece dirijida á idénticos propósitos de inmoralidad y de escándalo. Ha pasado sobre todo la oportunidad de tomar á ese respecto las medidas represivas que entonces se dictaron.

Pero esta publicacion, en caso de continuar, debe ser ella cuidadosamente vigilada, procediendo inmediatamente con arreglo á la jurisprudencia establecida en casos análogos.

Octubre 13 de 1882.

---

Consultado sobre el primer número de la publicacion que se acompaña, dictaminé con fecha 13 del corriente transcribiendo la doctrina establecida por la Suprema Córte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de publicaciones análogas que vieron la luz pública en esta ciudad en el año de 1878.

De esta doctrina se desprende que, la jurisdiccion correctiva de los abusos de la libertad de imprenta, no

escluye ni la accion ordinaria sobre el delito encubierto bajo su forma, ni la accion administrativa que prevee los males del escándalo y de la inmoralidad pública.

En este concepto recomendaba que se vijilase cuidadosamente la publicacion denominada «Las plagas de Buenos Aires» y que en el caso de que revistiera en su continuacion un carácter grave de inmoralidad, que por entonces no tenia, se procediese inmediatamente á prohibir su circulacion con arreglo á la doctrina de la Córte, que ya habia sido aplicada por la Municipalidad en casos análogos.

La lectura del número de ese periódico que ha aparecido ayer, y muy principalmente el folletin de la segunda página, convencen de la necesidad de proceder con arreglo á mi dictámen, y considero en consecuencia que debe librarse oficio al señor Gefe de Policía para que prohiba la circulacion del periódico, incitando al mismo tiempo el celo de este funcionario y del señor Agente Fiscal del Crímen para la represion del delito encubierto bajo las formas de este periódico.

Octubre 18 de 1882.

# CXXVI

RECURSOS.—*Las resoluciones de la Municipalidad no son apelables. Solo pueden dar lugar á una demanda de carácter contencioso-administrativo ante la Exma. Cámara de lo Civil.* (1)

Las resoluciones de la Municipalidad de carácter administrativo, cuando los particulares se consideraban perjudicados por ellas, eran apelables para ante el extinguido Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con arreglo al art. 31 de la ley organica de 3 de Noviembre de 1865.

La constitucion reformada de 1873 modificó este procedimiento, disponiendo el art. 156, inciso 3° que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia decidiese las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, prévia denegacion de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada; disponiendo el art. 218 que la accion debía deducirse ante la Suprema Córte en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha en que la resolucion fuera notificada.

Este nuevo régimen ha estado en vigencia hasta la federalizacion del municipio de la Capital y aun despues, mientras no se organizaron los Tribunales nacionales. La ley orgánica de estos tribunales de 15 de Diciembre de 1881 no lo ha modificado tampoco, atribuyendo sola-

(1) Esta doctrina ha sido aceptada por la Exma Cámara en este mismo caso del Tramway á la Boca y en otro análogo sobre es pendio de billetes de loteria prohibida.

mente el art. 71, inciso 3°, á la Cámara de Apelaciones en lo Civil, el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso-administrativo, declarando espresamente el art. 311 que los asuntos pendientes ante la Suprema Corte de la Provincia serian allí resueltos, y decidiendo por último el art. 312 que los tribunales de la Capital se regirán por las leyes de procedimientos que regian para los de la Provincia en cuanto fuese compatible con la nueva ley y hasta tanto que el Congreso dicte las leyes que hayan de subrogarlas.

Por estas consideraciones creo que es improcedente el recurso de apelacion deducido por la empresa del tramway de la Boca y Barracas y que ese recurso no debe ser concedido.

Octubre 13 de 1882.

# CXXVII

TELEFONEROS.—*Nuevo sistema para la colocacion de los hilos de comunicacion eléctrica. Limitaciones con que puede permitirse.*

Es incuestionable que el actual sistema de colocacion de los hilos telefónicos y telegráficos, ofrece sérios inconvenientes que han preocupado antes de ahora á la Municipalidad, determinándola á proyectar un reglamento provisorio que fué presentado al Exmo. Gobierno Nacional en el año anterior.

En este reglamento y siguiendo el ejemplo de otros pueblos, se permite la colocacion de las líneas aéreas, pero se dá preferencia á las líneas subterráneas, hacien-

do servir al efecto las cloacas de la ciudad ó permitiendo la construccion de conductos especiales bajo las veredas.

El invento por que ha sido patentado el señor Arraga puede resolver en la práctica el mejor sistema para la colocacion de los hilos; pero su adopcion absoluta, en reemplazo del sistema actual, como se solicita, ni está justificada por la esperiencia de los hechos, ni sería facultativa en la Municipalidad.

A esta medida tendrian que someterse las líneas de las empresas telefónicas establecidas, los telégrafos y teléfonos particulares, las líneas del Telégrafo Nacional, las del Estado, las del servicio administrativo y Policial; y la adopcion del nuevo sistema, mediando la patente que la oficina de Ingenieros tiene acordada al solicitante por los aparatos destinados á la colocacion de los hilos, importaria un verdadero privilegio cuya concesion solo está en las atribuciones del Congreso con arreglo al art. 67 Inciso 16 de la Constitucion Nacional.

Esto no obstante, las esplicaciones verbales que he recibido de los interesados, me autorizan á creer que ellos limitarian sus pretenciones al permiso para la colocacion de los aparatos; y en este sentido están redactadas las indicaciones del Ingeniero Municipal, sobre las medidas con que la Municipalidad debe garantirse de que esa colocacion no estorbe el tránsito público y sea un verdadero remedio á los inconvenientes del sistema actual.

Dejando estas medidas al buen criterio de los señores Municipales, el Asesor considera que podría concederse al señor Arraga permiso para la colocacion de los aparatos patentados, aun cuando no se haga lugar á su solicitud en los términos absolutos en que está redactada.

Enero 27 de 1882.

# INDICE DE LAS MATERIAS


| | | Pág. |
|---|---|---|
| SECCION—1ª | *Obras Públicas* ... ..... | 3 |
| » 2ª | *Hacienda*.... ..... ..... .. | 49 |
| » 3ª | *Seguridad é Higiene*... ..... | 127 |
| » 4ª | *Educacion — Procedimiento — Varias materias*..... ..... | 171 |


## INDICE ALFABÉTICO


| | | | |
|---|---|---|---|
| *Adoquinados.* | Escepciones de la ley para concurrir al pago de las obras, núm. | I | 5 |
| *Altura de edificios.* | La señalada por la ley de 1872 no comprende la balaustrada ó construcciones que complementan la arquitectura..... | II | 6 |
| *Apelaciones.* | Véase resoluciones municipales.. | | |
| *Apertura de calles.* | Debe indemnizarse á los propietarios el terreno ocupado. Antecedentes especiales sobre los terrenos antiguamente conocidos por «La represalia Inglesa» en la prolongacion de la calle Cerrito ..... ..... | XXVII | 43 |
| *Aserraderos de madera.* | Sus condiciones hijiénicas. Pueden establecerse en todo el municipio con permiso de la Municipalidad..... | LXXXIV | 141 |
| *Avisos en las calles.* | Autorizacion para fijarlos acordada á una Empresa particular ..... ..... ..... | CVI | 173 |
| » » » | Pueden permitirse los que se inscriban en chapas metálicas. | CVII | 174 |
| *Bailes públicos.* | No puede escluirse de ellos la concurrencia de las personas de color..... ..... | LXXVII | 129 |
| » » | Véase casas de baile. | | |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| *Bienes raices.* | Su restitucion al que exhibe título de dominio privado,..... | XXXIX | 73 |
| *Calle Juncal.* | Debe mantenerse con la delineacion decretada en 1827.. ... | III | 8 |
| *Calles proyectadas.* | No pueden estorbar la edificacion particular aun sobre la misma traza del proyecto ..... | IV | 9 |
| » » | Reproduccion del caso concurriendo el ensanche de un terreno particular con la delineacion de otra calle. Derechos del propietario y de la autoridad ... ..... . | V | 11 |
| *Camino sin empedrado.* | Su reparacion no corresponde por regla general á las empresas de tranways... .... | VI | 13 |
| *Carruajes de plaza.* | Es obligatorio su estacionamiento en locales determinados.... .... ..... ..... | XXX | 53 |
| *Carros sobre clásticos* | Deben esceptuarse de la ordenanza los vehículos de campaña en tránsito por el municipio ..... .... | CVIII | 175 |
| *Casa de Justicia.* | Derechos del municipio á este edificio ..... ..... | XXIX | 51 |
| *Casas de baile.* | Su reglamentacion corresponde á la Policía..... .. ..... | CIX | 176 |
| *Casas de juego.* | La Policia ejerce una jurisdiccion propia sobre el delito de juego. A esa reparticion corresponde el allanamiento de tales casas..... ..... ..... | CX | 177 |
| *Casas de negocio.* | Razones determinantes de la ordenanza que establece su clausura el dia Domingo..... | LXXIX | 132 |
| *Cementerios clausurados.* | Derechos de los propietarios de sepulturas. Inejecucion de la ley de clausura del Cementerio del Norte..... | LXXVIII | 131 |
| *Cercos y veredas.* | Los procedimientos judiciales de la ordenanza de 1870 solo corresponden contra propietarios desconocidos..... ..... | VII | 14 |
| *Cobro de impuesto moroso.* | Debe hacerse ante los Comisarios de Policía. Inconveniencia de otro procedimiento..... | XXXI | 55 |
| *Comision Municipal.* | Su orígen y sus facultades.. | LXXIX | 132 |
| *Comision de bienes raices.* | Sus atribuciones ... | XLIV | 79 |
| *Contratos.* | Su celebracion ante la misma Municipalidad. Esclusion de papel sellado para estos actos.... | XXXIII | 57 |
| » | Sustitucion de fiador.... ..... | XLV | 80 |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| *Contratos.* | Su redaccion y visacion por el Asesor | CXI | 179 |
| *Contraste de pesas y medidas.* | Fundamento de la ordenanza reglamentaria. Comerciantes é industriales á quienes comprende. Contraste gratuito | XXXIV | 58 |
| » » | » No están obligados á este impuesto municipal los Agrimensores. Ingenieros y Arquitectos. | LI | 91 |
| *Delineaciones.* | La rectificacion de las calles dá ó quita terreno á los propietarios sin derecho á remuneracion | VIII | 14 |
| » | Doctrina legal de su rectificacion | XV | 24 |
| » | Debe pagarse el impuesto al obtener la demarcacion de la línea por la oficina respectiva. | LII | 92 |
| *Denuncia de bienes.* | Subsistencia de la denuncia y del premio á los denunciantes | XXXVI | 65 |
| » » » | Informalidades de que adolecen. Sus inconvenientes y medios de remediarlos | XXXV | 65 |
| » » » | Restitucion de los que resultan de propiedad particular | XXXVIII | 72 |
| » » » | Cómo deben ser afianzadas | XLIV | 79 |
| *Denuncia sin efecto.* | Derechos preferentes del Consejo General de Educacion. | XXXVII | 71 |
| *Derrumbes.* | Véase obra ruinosa. | | |
| *Derechos de oficina.* | No pueden cobrarse por los formularios de solicitudes | XXXIX | 73 |
| *Desagües.* | La servidumbre que reconozca una propiedad para dar salida á las aguas de otras, no autoriza la intervencion municipal sinó en cuanto pueda importar al interés general | LXXXIII | 140 |
| *Deuda flotante.* | Su servicio con arreglo al Presupuesto | XL | 73 |
| *Deudas municipales.* | No pueden compensarse con impuestos | XLI | 74 |
| *Edificios de madera.* | No están prohibidos al interior de la línea de la calle. Ampliacion que debe darse á la ordenanza respectiva | IX | 15 |
| *Edificios subterráneos.* | Pueden construirse desde el muro divisorio | X | 16 |
| *Empedrados.* | Escepcion de su pago para los esceptuados de Contribucion Directa | XIII | 20 |
| » | Su conservacion por las empre- | | |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| | sas de tramways. Medios coercitivos para exijirla..... | XIV | 22 |
| *Empleados municipales.* | Renumeracion equitativa de servicios estraordinarios. No puede reclamarla ante los Tribunales..... | XLII | 75 |
| *Ensanche de calles.* | Crítica de un proyecto. Doctrina legal sobre rectificacion de delineaciones..... | XV | 24 |
| *Escepciones.* | En el pago de adoquinados..... | I | 5 |
| » | Id. id. id. empedrados..... | XIII | 20 |
| » | Id. id. id. impuestos á favor de los cónsules estrangeros... | XLIII | 76 |
| *Establecimientos peligrosos é insalubres.* | Formalidades requeridas para su instalacion... ..... | LXXXIV | 141 |
| *Exhumacion y traslacion de cadáveres.* | Formalidades con que debe acordarse. | LXXXV | 145 |
| *Fianza en las denuncias.* | Como debe ser. Atriciones de la Comision de Bienes Raices..... ..... | XLIV | 79 |
| » *en los contratos.* | Como puede admitirse la sustitucion de fiador..... | XLV | 80 |
| » *por recaudacion de impuestos.* | El fiador se exonera hasta el alcance de los boletos de cobranza restituidos. | XLVI | 80 |
| *Hospitales.* | Entrega de efectos pertenecientesá enfermos fallecidos..... ..... | LXXXVI | 146 |
| » | Alteraciones de los asientos en los libros respecto al nombre de los asilados.. . ..... | LXXXVII | 147 |
| *Impuestos municipales.* | Escepcion para los cónsules estrangeros..... | XLIII | 76 |
| *Impuesto moroso.* | Procedimiento para el cobro. | XXXI | 55 |
| » » | No procede la prision contra los deudores..... ..... | XXXII | 56 |
| *Impuestos.* | Pueden cobrarse á los deudores morosos aun vencido el año á que corresponden ..... | XLVII | 81 |
| » | No pueden compensarse con deudas municipales..... | XLI | 74 |
| *Impuesto de abasto.* | Debe ser pagado por los consignatarios de haciendas... | XLVIII | 82 |
| » » » | Su percepcion sobre reses introducidas en trozos..... | XLIX | 89 |
| » » » | Su cobro por las introducciones del estrangero y del interior. Derechos de bretes..... .... | L | 89 |
| *Impuesto general sobre alquileres.* | Están obligadas á pagarlo las empresas de mercado..... .... ..... | LIII | 92 |
| *Impuesto general sobre alquileres.* | Debe pagarse por todos los vecinos aun los | | |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| | que no reciben directamente los servicios municipales..... .... | LIV | 95 |
| *Impuesto de reboques.* | No está fundado en la ley y no debe cobrarse..... | LV | 96 |
| » *de sisa.* | Su naturaleza especial entre nosotros. Lo pagan los introductores ó espendedores ambulantes y no dá derecho á ocupar local en los mercados..... | LVI | 97 |
| » » » | No corresponde cobrarlo á los presarios de mercado sinó á la administracion municipal..... | LVII | 98 |
| » » » | No debe cobrarse á los repartidores de artículos de abasto á domicilio ..... | LVIII | 99 |
| » *de tramways.* | No se cobra por las cuadras adoquinadas aun cuando la obra se haya ejecutado por cuenta de la Municipalidad.... | LIX | 101 |
| *Indemnizacion.* | Por terrenos ocupados para abrir una calle..... .. . ..... | XXVII | 43 |
| » | Por la variacion de nivel de una calle ..... ..... | XXVIII | 47 |
| *Juego prohibido.* | Las medidas represivas de este delito corresponden á la Policía..... ..... | CX | 177 |
| *Juez de corrales.* | Tiene jurisdiccion propia para conocer en demandas sobre negocios relativos al abasto..... | CXII | 181 |
| *Loterías prohibidas.* | Secuestrados los billetes no debe negarse la constancia de la numeracion..... ..... | CXIII | 184 |
| » » | Tiene el carácter de una verdadera lotería la emision de « Bonos al consumidor » beneficio ofrecido al azar á los compradores de artículos de consumo. La Municipalidad puede prohibir la operacion..... | CXIV | 184 |
| » » | La preparacion industrial de los billetes de loterías estrangeras en este municipio no puede considerarse una transgresion de la ley prohibitiva de 1870.... | CXV | 187 |
| » » | La introduccion de billetes por el correo no puede ser reprimida por la autoridad municipal. | CXVI | 191 |
| *Loterías prohibidas.* | Órdenes de allanamiento requeridas por la Policía para impedir la venta de billetes. Subsistencia de las leyes prohibitivas de loterías y faculta- | | |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| | des de la Municipalidad para reprimir sus transgresiones.... | CXVII | 193 |
| *Matadero.* | Derecho por el uso en bretes para la matanza..... | L | 89 |
| *Mercados.* | Concesion de nuevos radios..... | XVIII | 30 |
| *Mercados.* | Tarifa de arrendamiento de locales. | LXXI | 118 |
| *Mercado del Centro.* | La Municipalidad tiene adquirida la propiedad de todas las construcciones ó mejoras fijas del edificio.... ..... | LX | 101 |
| » » | Insubsistencia de los contratos de subarrendamientos de la antigua empresa. Concesiones á los ocupantes..... ..... | LXI | 103 |
| *Monumento al General Garibaldi.* | No puede ser erejido sin la autorizacion del Congreso con arreglo á la última ley orgánica de la Municipalidad..... ..... | CXVIII | 197 |
| » *al esplorador Crevaux.* | Puede decretarlo la Municipalidad como simple honra fúnebre..... ..... | CXIX | 199 |
| *Motores á vapor.* | Formalidades requeridas para su instalacion..... | LXXXIV | 141 |
| *Mozos de cordel.* | Su aglomeracion en parajes determinados debe evitarse por la Policía general ó por la de la ribera..... ... | LXXXVIII | 147 |
| *Multas.* | Su imposicion por agentes especiales remunerados con una parte de la misma multa..... ..... | LXII | 105 |
| *Multa.* | Por uso de patente agena ..... | LXIII | 106 |
| *Muelle y tramway.* | Proyectos de una Empresa. Competencia respectiva de la Municipalidad y del P. E..... | XVI | 26 |
| *Nombre comercial.* | El abuso que se comete usurpando para una casa de negocio el nombre que otra ha adoptado no es de resorte municipal | CXX | 200 |
| *Numeracion de edificios.* | Observaciones á una propuesta para efectuarla por empresa particular. Medios apropiados de ejecucion..... | XVII | 28 |
| *Obra ruinosa.* | La Municipalidad debe adoptar medidas del caso, aun cuando el peligro exista en el interior de un edificio..... | LXXXIX | 149 |
| » » | Jurisdiccion municipal en la materia. Casos en que debe ejecutarse ..... ..... | XC | 150 |
| *Ordenanzas.* | Su ejecucion corresponde á la Policía como agente natural de la Municipalidad. No puede esa | | |

| | | | Pag. |
|---|---|---|---|
| | repartición observar las medidas que se le encarga cumplir. | CXXI | 201 |
| *Ornato de las calles.* | No hay disposicion que lo prohiba para la celebracion de fiestas religiosas.... ..... | CXXII | 202 |
| *Pan.* | Debe espenderse al público como lo disponen las antiguas ordenanzas, con determinacion de la marca de fábrica y del peso..... | XCI | 151 |
| *Papel sellado.* | No se usa en los contratos y actuaciones..... | XXXIII | 57 |
| *Patentes.* | Multa por uso de patente agena..... | LXIII | 106 |
| » | Cómo debe pagar el impuesto un negocio que se establece en el curso del año..... ..... | LXIV | 107 |
| *Patente de rodados.* | La espedida en un municipio vecino solo dá derecho al tránsito por el de la capital. Para que la patente produzca todos sus efectos debe pagarse la diferencia de precio..... | LXV | 108 |
| *Peage en el camino de la Boca.* | Debe pagarlo la Empresa del Tramway. Nuestra legislacion sobre la materia. | LXVI | 109 |
| » *en el camino de Barracas.* | Obligaciones de la Empresa constructora y medio de compelerla al cumplimiento..... ... | LXVII | 111 |
| *Penalidad.* | Las infracciones municipales se castigan con multa ó arresto subsidiario. Graduacion de las penas y deberes de la Policia al respecto..... | CXXIII | 203 |
| *Plaza de Lorea.* | Posibilidad de sustituir su nombre..... ..... .... | CXXIV | 204 |
| *Policía.* | Su mision en el cumplimiento de las ordenanzas municipales..... | CXXI | 201 |
| *Propiedades municipales.* | Derechos del municipio al terreno ocupado por el Ferro-Carril del Oeste frente á la Estacion del Parque..... | LXVIII | 112 |
| » | » Véase *Casa de Justicia y Bienes raices* ..... | | |
| » | » Entrega de las que se destinaren á ereccion de escuelas, y formalidades de la entrega.... | LXIX | 115 |
| *Prostitucion clandestina.* | Clausura de los establecimientos en que se ejerce.. | XCII | 154 |
| *Publicaciones inmorales.* | La Municipalidad tiene atribucion propia para dictar medidas que impidan su circulacion..... | CXXV | 205 |
| *Puestos exteriores.* | Se han permitido en las mis- | | |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| | mas condiciones de los puestos de mercado, pagan iguales derechos y el cobro debe hacerse en la misma forma..... | LXX | 117 |
| *Radios.* | Condiciones y circunstancias con que pueden acordarse á nuevos mercados..... ..... | XVIII | 30 |
| *Riberas.* | Impuestos á los vendedores ambulantes..... . .. | LXXIV | 123 |
| » | *del Riachuelo.* Servidumbre de los propietarios limítrofes. Ancho de las calles públicas. Delineacion de las construcciones particulares..... ..... | XIX | 32 |
| *Resoluciones de la Municipalidad.* | No son apelables y solo pueden dar lugar á una demanda de carácter contencioso-administrativo..... | CXXVI | 208 |
| *Sepulturas.* | Solo se trasmiten por derecho sucesorio y están sometidas á la reglamentacion administrativa. | CV | 169 |
| » | Derechos de sus propietarios en los Cementerios clausurados... | LXXVIII | 131 |
| » | Concurrencia de solicitudes de compra y preferencias acordadas.. | LXXX | 136 |
| » | Reproduccion del caso. Derechos de la familia del primer concesionario . ..... ..... .... | LXXXI | 137 |
| » | Desistimiento de la solicitud de compra y sustitucion del derecho adquirido..... | LXXXII | 139 |
| » | Transferencia permitida por ejecucion judicial y á pedido del Juez de la causa..... ... | XCVI | 161 |
| » | Transferencias permitidas entre estraños por circunstancias especiales de fortuna..... .... | XCVII | 162 |
| » | Transferencia consentida á un pariente del primer concesionario..... ..... | XCCVIII | 163 |
| » | Reproduccion del caso por la necesidad de separar un condominio.... ..... | XCIX | 164 |
| » | Llamamiento á los solicitantes en compra, bajo apercibimiento, para que la hagan efectiva. | C | 165 |
| » | Anotaciones contradictorias en los libros municipales respecto al término de la concesion. Preferencia por los libros del Cementerio..... | CI | 166 |
| » | Venta de terreno exedente sobre el título..... | CII | 167 |

| | | | Pág. |
|---|---|---|---|
| *Sepulturas.* | Esclarecimiento de un exceso aparente de terreno ocupado y de la propiedad del mismo terreno. Estravío del boleto respectivo ..... .... | CIII | 167 |
| » | Pueden renunciarse los derechos adquiridos por tiempo determinado para que otra persona los adquiera á perpetuidad. | CIV | 169 |
| *Servidumbre de tránsito.* | No puede imponerse administrativamente en los terrenos particulares..... | XX | 35 |
| *Servicio doméstico.* | Atribuciones de la Municipalidad para su reglamentacion. Debe esta ejecutarse por empleados públicos como está ordenado ..... ..... | XCIV | 158 |
| *Servicios estraordinarios.* | Véase *Empleados.* | | |
| *Sisa.* | Véase *Impuesto de sisa.* | | |
| *Tarifa de Mercados.* | La Municipalidad puede y debe establecer la tarifa del arrendamiento de locales ... . | LXXI | 118 |
| *Telefoneros.* | Nuevo sistema para la colocacion de los hilos de comunicacion eléctrica. Limitaciones con que puede permitirse..... | CXXVII | 209 |
| *Terreno baldío.* | Autorizacion al Hospital Español para cercarlo á título de uso ..... ..... | CXXVIII | 211 |
| *Títulos de propiedad.* | Adquisicion de datos sobre el título de una propiedad municipal. Remuneracion de los servicios al que los ofrece..... | LXXII | 121 |
| *Tramway á la Boca.* | Disposiciones referentes á sus tarifas y jurisdiccion á que están sometidas ... . ..... | LXXIII | 122 |
| *Tramways.* | No corresponde por regla general á las empresas la reparacion de caminos sin empedrado..... | VI | 13 |
| » | Proyectos de ramales y muelle. Competencia respectiva del P. E. y de la Municipalidad..... | XVI | 26 |
| » | Impuesto en las cuadras adoquinadas..... ..... | LIX | 101 |
| » | Reformas solicitadas por las empresas en cuanto á la inspeccion del servicio y á la asistencia médica de las personas maltratadas con los coches. Restricciones de esta responsabilidad ..... ..... | XCIII | 155 |
| » | Intervencion administrativa de | | |

| | | Pág. |
|---|---|---|
| la Municipalidad por mal servicio á los viajeros. No puede ejercitarse fuera del reglamenta especial ni en los casos de puro interés privado..... | XCV | 159 |
| *Transacciones.* La Municipalidad está facultada por las leyes para esa clase de actos ..... | CXXIX | 213 |
| *Vendedores ambulantes en la ribera.* Están sometidos á los impuestos municipales de su ramo de comercio.. | LXXIV | 123 |
| *Veredas.* Su construccion por la Municipalidad en una finca hipotecada. Reembolso de los gastos..... | XXIII | 38 |
| » Los procedimientos judiciales de la ordenanza de 1870 solo corresponden contra propietarios desconocidos..... | VII | 14 |
| » Facilidades que deben darse para su construccion á los propietarios pobres..... | XXIV | 39 |
| » Medios coercitivos para exijir su construccion. Intervencion de la Policía al respecto..... | XXV | 40 |
| » Los embargos de alquileres para su construccion deben recaer sobre la misma misma finca en que no se ha cumplido la ordenanza ..... | XXVI | 42 |
| *Visitas domiciliarias.* Procedimientos erróneos de la Policía en la prision de agentes municipales que las practicaban. Ordenes de allanamiento que se requieren y conducta á observar en este caso ..... | LXXV | 124 |
| *Zanjones de desagüe en la ciudad.* Sus terrenos deben reputarse, en general, de propiedad particular y no pueden ser enajenados ..... .... | LXXVI | 125 |
| *Zótanos.* Véase *Edificios subterráneos.* | | |